

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Reales decretos nombrando a D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, ex Ministro de Estado, Comisario de España en la Comisión permanente que prevén los artículos 3.º y 4.º de los Tratados de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje, firmados entre España y Polonia, España y Hungría y España y Austria.—Página 522.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a los señores que se expresan.—Página 522.

Otro ídem id. Jefes de Administración de segunda clase del ídem ídem y sueldo de 11.000 pesetas, a los señores que se mencionan.—Páginas 522 y 523.

Otro ídem id. Jefes de Administración de tercera clase del ídem ídem, con el sueldo de 10.000 pesetas, a los señores que se indican.—Páginas 523 a 525.

Otro ídem Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a D. José Corral y Larre.—Página 525.

Otro declarando jubilado a D. Buenaventura Plá Santos, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 525.

Ministerio de Fomento.

Real decreto desestimando los recursos de alzada interpuestos por don Agustín Madariaga y D. Bernabé de

Azpeitia, y confirmando en todas sus partes la providencia dictada por el Gobernador civil de Vizcaya, que declaró de necesidad la ocupación de los terrenos que intentó expropiar la Compañía anónima Vasconia, para la instalación de un tranvía aéreo de su fábrica de Dos Caminos.—Páginas 525 y 526.

Otro nombrando Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. José González y González.—Página 526.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segunda clase de dicho Cuerpo a D. José Motero Levensfel.—Página 526.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto suspendiendo las facultades concedidas a la Comisaría de Seguros del campo en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 28 de Septiembre de 1929.—Página 526.

Ministerio de Hacienda.

Real orden dictando normas relativas a la celebración de rifas no autorizadas.—Páginas 526 y 527.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que, previas las formalidades legales, continúen atendiéndose las obligaciones ordinarias del Comité y Caja Central de fondos provinciales e incluso a los gastos de elaboración y remesas de cédulas personales.—Página 527.

Otra autorizando al personal de Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional para asistir al Congreso Internacional del Paludismo, que se celebrará en Argelia del 15 al 27 de Mayo próximo.—Página 527.

Otra ídem al personal técnico de la Dirección general de Sanidad para asistir a la reunión anual que la Sociedad Española de Física y Química celebrará en Sevilla del 1 al 4 de Mayo próximo.—Página 527.

Otra resolviendo instancia del Presidente de la Diputación provincial,

en súplica de que se defina y determine el carácter verdadero de fuerzas asimiladas del Ejército, a los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales.—Páginas 527 a 529.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden accediendo a la devolución de la fianza solicitada por don Sebastián Ponce Fernández, para responder del cargo de Habilitado de los Maestros del partido judicial de Puentedeume (La Coruña).—Páginas 529 y 530.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden aprobando las tablas, que se insertan, de valores oficiales de las mercancías objeto de comercio exterior de España, durante el año 1927.—Páginas 530 a 574.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Curso extraordinario para cubrir las plazas que se indican entre individuos del Ejército y Armada.—Página 575.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a la Junta de Obras del pantano de Rutedañas para aprovechar las aguas de los barrancos Prades, Febró y Arbolí, afluentes del alto Ciurana.—Página 575.

TRABAJO.—Dirección general de Trabajo.—Patronato local de Formación Profesional de Segovia.—Anunciando hallarse vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de dicha provincia la plaza de Maestro Electricista.—Página 576.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PRECIO PAGO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 7.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Núm. 1.174.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, ex Ministro de Estado, y a propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Comisario de España en la Comisión Permanente de Conciliación, que prevé el artículo cuarto del Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje, firmado entre España y Polonia el 3 de Diciembre de 1928.

Dado en Sevilla a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.175.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, ex Ministro de Estado, y a propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Comisario de España en la Comisión Permanente de Conciliación, que prevé el artículo tercero del Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje, firmado entre España y Hungría el 10 de Junio de 1929.

Dado en Sevilla a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.176.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, ex Ministro de Estado, y a propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Comisario de España en la Comisión Permanente de

Conciliación, que prevé el artículo cuarto del Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje, firmado entre España y Austria el 11 de Junio de 1928.

Dado en Sevilla a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 1.177.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con la planta de personal aprobada por Mi Real decreto fecha 8 del mes actual,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 1.º del presente mes, Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con sueldo anual de 12.000 pesetas, a D. Juan Blanco de la Puerta, Tesorero de Hacienda de la provincia de Valladolid; D. Francisco Urzáiz Cervero, Interventor de Hacienda de la provincia de Zaragoza; D. Miguel de Asúa y Campos, adscrito a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos; D. Manuel García Barzanallana y Salomón, Interventor de la Ordenación de pagos de los Ministerios de Instrucción pública, Fomento y Economía Nacional; D. Francisco Zambalambarrri y Barrera, Delegado de Hacienda de la provincia de Oviedo; D. Angel González de la Peña y Vernacei, adscrito a la Intervención general de la Administración del Estado; D. Enrique Caunedo y Estrada, adscrito a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos; D. Luis Ferrer y Orts, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Valencia; D. Luis Salcedo de Cárdenas, Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva.

Don Félix de Hita y Abeilhé, Tesorero de Hacienda en la provincia de Barcelona; D. Alfonso Fernández Castillo, Tesorero de Hacienda en la provincia de Cádiz; D. Rafael Aparici Cabezas, Interventor de Hacienda de la provincia de Almería, agregado al Ministerio de Economía Nacional; don Emiliano Urquía de Redecilla, Delegado de Hacienda en Las Palmas; D. José Vázquez Lasarte, Delegado de Hacienda en la provincia de Barcelona;

D. Luis Feás Rodríguez, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; D. Carlos Pérez Serrano, Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife; D. Antonio Rodríguez Pedrol, adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; D. Enrique Ortiz de Lanzagorta y Garrido, adscrito a la Dirección general del Tesoro público; D. Francisco de Aldecoa y Jiménez, adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; D. Abelardo García-Herreros y Cortés, adscrito a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial; D. Alberto González de la Peña y A. Fernández, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Sevilla; D. Francisco Fontes Alemán, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; D. Jorge Ozores y Prado, Tesorero de Hacienda de la provincia de Alava; D. Pascual Abad y Cascajares, Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia; D. Antonio Alcayde y Rodríguez, adscrito a la Dirección general de Rentas públicas, y D. Manuel Bezares y Teullet, Interventor de Hacienda de la provincia de Avila, todos actualmente Jefes de Administración de segunda clase del expresado Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.178.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con la planta de personal aprobada por Mi Real decreto fecha 8 del mes actual,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 1.º del corriente mes, Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con sueldo anual de 11.000 pesetas, a D. Laureano Caracuel Aguilera, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Córdoba; D. Francisco Alamán Biscarri, Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza; D. Juan José de Granja y Caballero, Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz; D. Eugenio Sellés y Rivas, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete; D. Francisco Reynot y Garrigó, Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia; D. Federico Botella Reyero, Delegado de Hacienda en la provincia de Vizcaya; D. Angel Sampayo y Díez, Administrador de Rentas públicas en la provincia

de Tarragona; D. José María Pedrosa Miranda, adscrito a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

D. Matías Domínguez Gil y Cónsul, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Santander; D. Rafael Jimeno y Lassala, Delegado de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa; D. Pablo Undabeytia Jiménez, segundo Jefe de la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona; D. Marcelino Prendes y González Pola, Delegado de Hacienda en la provincia de León; D. Mariano de la Haba y Trujillo, Interventor de Hacienda en la provincia de Sevilla; D. Pedro Antonio Armendáriz Díaz, Delegado de Hacienda en la provincia de Navarra; D. Tomás Gómez Hernáiz, Tesorero de Hacienda en la provincia de Baleares; D. Manuel Ulloa Fernández, Tesorero de Hacienda en la provincia de Madrid; D. Francisco de Mendoza y Cerrada, Delegado de Hacienda en la provincia de Santander; D. Guillermo Luis de Conde y Fernández, Interventor de Hacienda en la provincia de Madrid; D. Manuel Danvila y Burguero, Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba; don Francisco Viada y Lluch, Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca; D. Ismael Sánchez Estevan, Pelegado de Hacienda en la provincia de Salamanca; D. Benito Powell y Moscoso, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de La Coruña; D. Enrique de Muslera y Jeanneau, Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres; D. Carlos Andrés Castel, adscrito a la Dirección general del Tesoro público.

D. Luis Gasca Miguel, Interventor de Hacienda de la provincia de Teruel; D. Salvador Viada y Rauret, adscrito a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos; D. Luis de Torres Ballesta, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Cáceres; D. Francisco Díaz Molina, Delegado de Hacienda en Baleares; D. Antonio Nadal y Bosch, Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona; don José Villanueva Corrales, Tesorero de Hacienda en la provincia de Palencia; D. Juan Herrera Jiménez, Tesorero de Hacienda en la provincia de Toledo; D. Joaquín Maján y Grande, Subdelegado de Hacienda en Alcoy; D. Federico López y González de Otazu, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga; D. José Merelo y Gómez Talavera, Tesorero de Hacienda de la provincia de Tarragona; D. Juan Francisco Sanz de Andino y Rodríguez Sierra,

Delegado de Hacienda de la provincia de Segovia; D. Joaquín Echagüe y Sentmenat, adscrito a la Intervención general de la Administración del Estado; D. Manuel de las Heras Pérez, Interventor de Hacienda de la provincia de Salamanca; D. Francisco Sánchez Pescador, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; D. José Agromayor Gil, Delegado de Hacienda de la provincia de Zamora.

D. Ricardo de Miguel Alvarez, Delegado de Hacienda de la provincia de Ciudad Real; D. José Barroso y Calzadilla, Subdelegado de Hacienda en Jerez de la Frontera; D. Manuel López de Ocaña y Bango, adscrito a la Dirección general de Rentas públicas; D. Hilario Pérez y Alonso Cuevillas, Tesorero de Hacienda de Las Palmas; D. Francisco Armengol y Díaz del Castillo, adscrito a la Dirección de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre; D. Isidro de Castro y Arizeún, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas; D. Marceino Quirós y Secal, Interventor de Hacienda en la provincia de León; D. Julio Martínez de Velasco, Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra; D. Gonzalo Bushell y Gil, adscrito a la Caja general de Depósitos; D. Cándido Luis Caballero y González, Tesorero de Hacienda en la provincia de Murcia; D. Manuel Benimeli Valdivia, Subdelegado de Hacienda en Gijón; don Atanasio González Fontano, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Orense; D. Bonifacio Soriano y López, Delegado de Hacienda de la provincia de Málaga; D. Francisco Olavide y Malo, Interventor de la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Justicia y Culto y Gobernación; D. Agustín Ballesteros y Bergón, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.

Don Juan Barthe Sánchez Sierra, adscrito a la Subdelegación de Hacienda de Gijón; D. Eduardo Reija Mora, adscrito a la Delegación de Hacienda en Pontevedra; D. Rafael Morayta y Serrano, adscrito a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos; D. Daniel Polanco Navarro, adscrito a la Ordenación de pagos de los Ministerios de Instrucción pública, Fomento y Economía Nacional; don Juan Bengoechea y Valle, adscrito a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, todos actualmente Jefes de Administración de tercera clase; D. Luis Lavín y Sarga Cortés, adscrito a la Delegación de Ha-

cienda en la provincia de Madrid; D. Anastasio Luis Alvareda y Aspe, adscrito a la Tesorería Central de Hacienda; D. Manuel Astray González, Tesorero de Hacienda en la provincia de Oviedo; D. Manuel Jalón y Fernández, Delegado de Hacienda en la provincia de Avila, y D. Lino Solís y Peláez, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid, Jefes de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.179.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con la plan-ta de personal aprobada por Mi Real decreto fecha 8 del mes actual,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 1.º del presente mes, Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Benigno Somoza de Armas, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Lérida; D. Luis Catalina Martínez, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona; D. Rafael Tentor y López Domínguez, Tesorero de Hacienda en la provincia de Granada; D. Mariano Claver Pérez, Administrador de Rentas públicas en la provincia de Zaragoza; D. Julián Reiguera Pérez, adscrito a la Ordenación de pagos de los Ministerios de Justicia y Culto y Gobernación; D. Salustiano Casas Medrano, Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona; don Jesús Salgado de la Riva, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo; D. Luis Macho Millet, adscrito a la Dirección general de Rentas públicas; D. Juan Bonifaz Rico, adscrito a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos; D. José Arru Lager, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona; D. Joaquín Duque e Iglesias, adscrito a la Dirección general del Tesoro público.

D. José Luis de Alzega y Torres, adscrito a la Dirección general del Tesoro público; D. Ignacio Suárez y Suárez, adscrito a la Intervención general de la Administración del Estado; don Leopoldo Cogg Reblaghiato, adscrito a

la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid; D. Francisco Guerrero Hernández, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid; D. Ignacio Coco Delgado, adscrito al Tribunal Económico-administrativo Central; D. Alberto Peyrona y Tudury, Interventor de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa; D. Miguel Fontela Campománez, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid; D. Carlos Sidro Herrera, Administrador de Rentas públicas en la provincia de Madrid; D. Angel Retortillo y de León, adscrito a la Dirección general del Tesoro público; D. Francisco Cañete Navarro, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Sevilla; D. Federico Capdepón y Clavijo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Alicante; D. Andrés Troyano y Mellado, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Cádiz; don Angel Arce y Gutiérrez, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Albacete; D. Julio Castro Bohel, adscrito a la Ordenación de pagos de los Ministerios de Instrucción pública, Fomento y Economía Nacional; D. Salvador Herrera Jiménez, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca.

D. Diego Casabuena Castro, Tesorero de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife; D. Francisco Campos y Gómez, Tesorero de Hacienda en la provincia de Soria; D. Modesto de Pablos y Pérez, adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; D. Manuel Maldonado y Maldonado, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Sevilla; D. Ramón Jiménez Blasco, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Huelva; D. Bernardo Portuondo y Loret de Mola, adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; D. Mariano Pérez Canales, Administrador de Rentas públicas en la provincia de Salamanca; D. Nicolás Lordúy y Dini, Delegado de Hacienda en la provincia de Alava; D. Gumerindo Fausto García Aboal, Delegado de Hacienda en la provincia de Lugo; D. Ramón Sopranis y Arriola, Delegado de Hacienda en la provincia de Soria; D. Manuel de Castro y Tiedra, adscrito a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial; D. Ramón Díaz Faes y Alvarez Celleruelo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Zamora; don Laureano García Solalinde y Melena, adscrito a la Intervención general de la Administración del Estado; D. Carlos García Fanjul y Fernández, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; D. Francisco Gómez

Quintero Jiráldez, Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz; D. Fernando Cos-Gayón y Gómez, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona.

D. Andrés León Jiménez, Interventor de Hacienda en la provincia de Murcia; D. Mariano Bosch Oppenheimer, adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; D. Isidoro Martín Rivero, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Murcia; don Mateo Ros Pujol, Interventor de Hacienda en la provincia de Baleares; D. José Gómez Pineda, Interventor de Hacienda en la provincia de Logroño; D. Federico Anel y Antía, adscrito a la Subdelegación de Hacienda de Santiago de Compostela; D. Angel Arribas López Echazarreta, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid; D. Antonio Cavero López, adscrito a la Intervención Central de Hacienda; D. Ramón Muntadas y Muntadas, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga; don Manuel Fernández de los Rónderos y García, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla; don Tomás Alcoverro y Font, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona; D. Francisco Hernández Caro, adscrito a la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos; D. José Otero García, Depositario especial de Hacienda en El Ferrol; don Tirso Camacho y Martínez Carrasco, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Sevilla; D. Juan Bautista Malgor y Bango, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Oviedo; D. Gonzalo Márquez Amores, Tesorero de Hacienda en la provincia de Sevilla.

Don Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Burgos; D. Pedro Martínez Pérez, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander; D. Gonzalo de Veraza y García, adscrito a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial; D. Pedro Olmedo Herrera, adscrito al Tribunal Económico-administrativo Central; D. Angel López Sevilla, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid; D. Marcelino Pérez y Martínez, adscrito a la Intervención de la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda; D. Mariano Martínez Argós, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Lugo; D. Sebastián Ariño y Navarro, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel; D. José Sánchez y Rodríguez, Administrador de Rentas públicas en la

provincia de Sevilla; D. Trinidad Modesto Fernández Iglesias, Interventor de Hacienda de la provincia de Huesca; D. Guillermo Martínez Ruiz Castellanos, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; don Enrique Barranco y González Estéfani, adscrito a la Dirección general del Tesoro público; D. Rafael Sáenz de Tejada, adscrito a la Ordenación de pagos de Justicia y Culto y Gobernación; D. José Fernández Amador de los Ríos, adscrito a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial.

Don Carlos María Arrojo y Martínez, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; D. Emilio Drake y Redondo, adscrito a la Dirección general de Rentas públicas; don Vicente Asensio Bourgón, adscrito a la Intervención de la Ordenación de pagos de los Ministerios de Instrucción pública, Fomento y Economía Nacional; D. Manuel Colom y Bermejo, adscrito a la Intervención general de la Administración del Estado; don Pedro Valdés y Armada, adscrito a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial; D. Juan Pérez y Rodríguez, adscrito a la Dirección general de Rentas públicas; don José Ruiz y Ruiz, adscrito a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial; D. Ramón Cobián y Roffignac, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Avila; D. Pablo Félix de Vargas Pedrosa, adscrito a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos; D. Domingo Herrero Molina, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; D. Alfredo Ruiz-Crespo y García, adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; D. Ladislao Montes Moreno, Administrador de Rentas públicas de la provincia de León; D. José María Moncada y Alvarez, adscrito a la Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; don José Moñino y de Anta, adscrito a la Intervención general de la Administración del Estado; D. José María Bayton y Machado, Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid; D. Julián Martínez y Martínez del Campo, Tesorero de Hacienda en la provincia de Málaga.

Don Cesáreo Ulloa y Araujo, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Cáceres; D. Enrique de Isidro y Ramírez de Gamboa, adscrito a la Dirección general de Rentas públicas; D. Carlos Sauras y Navarro, adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; D. Jaime Montes y Secades, adscrito a la Ordena-

ción de Pagos de los Ministerios de Justicia y Culto y Gobernación; don Teófilo Suárez Madán, adscrito a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda; D. José Castiñeira y Cantarero, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra; D. José Fagoaga y Collazo, Delegado de Hacienda en la provincia de Granada; D. José Fuertes Cubelas, adscrito a la Dirección general de Rentas públicas; D. Eduardo Gatell y Gómez, adscrito a la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos; D. Juan Milla Urbano, adscrito a la Dirección general de Rentas públicas, agregado al Ministerio de Economía Nacional; D. Benito Miranda Menéndez, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona; D. Bienvenido Díaz Freijo y López, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de La Coruña; D. Gregorio Andrés y Muñoz, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid; D. Miguel Jordán y Guix, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.

Don Emilio Molina Blanco, Administrador de Rentas públicas de la provincia de La Coruña; D. Joaquín Ruiz Vicent, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Gerona; D. Pablo de Fuenmayor y Gómez, adscrito a la Dirección general del Tesoro público; D. Manuel Barreiro Bustelo, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de León; D. Rafael Espejo del Castillo, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres; D. Joaquín Guerrero Eguilaz, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Granada; D. Bernardo Quijano y Basterrechea, adscrito a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial; D. Ramón Godoy Manzano, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Jaén; D. Facundo Palomares García, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Valencia; D. Joaquín Lodares y Castellanos, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Alicante; D. Manuel García Gabaldón, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Almería; D. Casimiro Laha y Almudévar, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona; D. Liborio Carreras y Madaleno, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Teruel; D. Valentín Polanco y García de la Rasilla, Tesorero de Hacienda de la provincia de León.

Don Manuel Fernández Hidalgo y

Piera, adscrito a la Dirección de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre; D. Fernando Romero de Torres, Tesorero de Hacienda de la provincia de Córdoba; D. Antonio Moya Astondoa, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona; D. Jacobo Caballero y Zorrilla San Martín, Depositario-Pagador de la Delegación de Hacienda de la provincia de La Coruña; D. Alfredo Estévez y Alvarez, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid; D. Galo Moreno Hurtado, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza; D. Javier Fontán Pérez Santamaría, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Orense; D. Vicente Pérez y Olózaga, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid; D. José Suárez Madán, Depositario-Pagador de la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife; don Federico Ruiz Ventosa, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; D. Gabriel Briones y Esquivel, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid; D. Raúl de Medina y Ramírez, adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; D. José Rodríguez Lacín y Menéndez, Administrador de Rentas públicas de Vizcaya; D. Francisco Ruano Mazzuchelli, adscrito a la Intervención general de la Administración del Estado; D. Adolfo Fernández Cuñat, adscrito a la Delegación de Hacienda de Barcelona; D. César Gómez Sancho, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid; D. Carlos Ferrer Calvo, Tesorero de Hacienda de la provincia de Teruel; D. Julio Ogorrio y Becerra, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Palencia, y D. Emilio Tortosa Andrés, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Baleares; todos actualmente Jefes de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.180.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración

de la Hacienda pública, a D. José Corral y Larre, que lo es de igual categoría y clase, excedente, en las condiciones que establece Mi Real decreto fecha 9 de Abril de 1927.

Dado en Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.181.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Buenaventura Pla Santos, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Pontevedra, quien deberá cesar y causar baja en el servicio activo el día 27 del presente mes, fecha en que cumplirá la edad reglamentaria otorgándole al propio tiempo honore de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, en la forma que determina la ley Reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922

Dado en Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Núm. 1.182.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Agustín Madariaga Bolívar, en representación de su madre, doña Dominga Bolívar Sustaeta, y por D. Bernabé de Azpeitia, en su propio derecho, contra el decreto dictado con fecha 8 de Febrero último por el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, previo informe favorable de la Abogacía del Estado y del Ingeniero Jefe del distrito minero de dicha provincia, declarando la necesidad de la ocupación de los terrenos propiedad de los recurrentes, que se expropian a instancia de la Compañía anónima "Basconia", con motivo de las obras de instalación de un tranvía aéreo, vías de acceso y demás obras necesarias para el mejor servicio de su fábrica de "Dos Caminos", al sitio de San Miguel de Basauri y Echegarri:

Vistos los preceptos de la Sección segunda de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; los concordantes del Reglamento dictado para su ejecución con fecha 13 de Junio del mismo año, y los informes producidos en el expediente:

Considerando que los recurrentes se limitan a reproducir las mismas alegaciones que formularon en su día en el período de información que precede a la declaración de utilidad pública, y decretada ésta en el expediente por providencia de 22 de Agosto de 1929, que quedó firme y ejecutoria, por haber sido consentida por las partes, es evidente que por el respeto debido a la santidad de la cosa juzgada y resuelta no pueden admitirse dichas alegaciones en este trámite procesal, en el cual sólo cabe oponerse a la necesidad de la ocupación por imperativo de la Ley misma y de la doctrina reiterada de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo:

Considerando que la providencia recurrida se halla avalada por los informes de la Abogacía del Estado y del distrito minero, sin que las razones de hecho y de derecho aducidas por los reclamantes desvirtúen los fundamentos técnicos y jurídicos en que dicha resolución se asienta, por lo que es forzoso confirmarla en sus propios términos, con la desestimación consiguiente de los recursos,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestimen los recursos de alzada interpuestos por D. Agustín Mariariaga Bolívar, en representación de su madre, doña Dominga Bolívar Susaeta, y por D. Bernabé de Azpeitia, confirmando en sus propios términos la providencia dictada con fecha 8 de Febrero último por el Gobernador civil de Vizcaya, declarando la necesidad de ocupación de los terrenos que intenta expropiar la Compañía anónima "Basconia" para la instalación de un tranvía aéreo y demás obras destinadas a su fábrica de "Dos Caminos".

Dado en Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

Núm. 1.183.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por fallecimiento de D. José María Ortega Ballesteros, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en nombrar, en ascenso de

escala, para ocupar la expresada vacante a D. José González y González.

Dado en Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

Núm. 1.184.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. José González y González, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. José Molero Levenfeld.

Dado en Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: Al promulgarse el Decreto-ley de constitución de la Comisaría de Seguros del Campo, de fecha 26 de Septiembre de 1929, se le aumentaron las facultades conferidas anteriormente a la desaparecida Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario para efectuar seguros en forma directa en las ramas que la industria privada y la organización mutua tenían establecidas.

Esta ingerencia oficial, justificada por el excelente deseo de intensificar y propagar la previsión en el campo, vino a producir prácticamente un efecto contrario, por la competencia que estableció con las entidades que, acogidas a las leyes generales del país, venían desarrollando trabajos y actividades que se veían perturbados por una actuación de carácter oficial, tanto más amenazadora cuanto que contaba con autorización para extenderse a riesgos que constituyen importantes manifestaciones de la industria del seguro español.

Resultando evidente que la acción tutelar, animadora y protectora de la previsión, representada por el seguro de los riesgos de la agricultura y ganadería, no debe llegar hasta el ejercicio de funciones inadecuadas para el Estado y perturbadoras, por la competencia que establecen para la propia marcha progresiva de esa previsión, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Abril de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

REAL DECRETO

Núm. 1.185.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan suspendidas las facultades concedidas a la Comisaría de Seguros del Campo por el artículo 3.º del Real decreto-ley número 1.081, de 26 de Septiembre de 1929, para practicar directamente los seguros agropecuarios de muerte, robo, hurto o extravío de ganado; el del granizo, el de incendio de cosechas, el de accidentes del trabajo agrícola y cualquier otro seguro que pueda referirse a cubrir riesgos de las explotaciones agrícolas o ganaderas y que se realicen en España por Sociedades o entidades de carácter mercantil o mutuo.

Dado en Sevilla a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 319.

Ilmo. Sr.: Noticioso este Ministerio de que en distintas localidades se celebran rifas sin la autorización competente, habiéndose llegado en este punto al extremo de organizarlas en forma periódica y permanente y con premios a metálico, se juzga inaplazable salir al paso de esta infracción de la Ley, no sólo en defensa de la Renta, sino también para evitar perjuicios a quienes, obrando de buena fe, ignoran las graves responsabilidades en que puedan verse envueltos, sin que sirva para coonestar tal modo de proceder la índole de los fines que con las rifas se persigan, pues por encima de esos fines está el deber de acatar y cumplir la Ley, prohibitiva en este caso de toda clase de rifas, a no ser de las que la Administración autoriza con sujeción al Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, la Instrucción de 25 del propio mes y año y las Leyes de 11 de Julio de 1877 (hoy en suspenso) y 31 de Diciembre de 1881, según así se expresa en el artículo 3.º

de la vigente Instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1893.

Siendo la Lotería Nacional uno de los recursos ordinarios más importantes del Presupuesto de ingresos del Estado, y considerada como un servicio explotado por la Administración, es lógica consecuencia que se persiga todo aquello que directa o indirectamente pueda mermar medios a ese elemento de ingreso.

No es propósito del momento dictar nuevas disposiciones acerca del particular, sino recordar las que están vigentes, para que, con ellas a la vista, se eviten las infracciones a que se alude.

A tal fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acuerde:

1.º El artículo 3.º, antes citado, de la Instrucción general de Loterías; los artículos 228 y 229 de la propia Instrucción, el primero de los cuales señala el procedimiento que han de seguir los Delegados de la Renta cuando los Administradores les denuncien la existencia de rifas no autorizadas, y el segundo les impone el deber de proceder por sí y sin necesidad de denuncias a la persecución de las rifas fraudulentas; el mismo artículo 229 y el 275, que obligan a los Administradores a denunciar las rifas ilegales, y la circular de la Dirección general del Tesoro público de 1.º de Enero de 1909, inserta como apéndice a la Instrucción, que recoge las prescripciones anteriores en la parte que dedica a rifas, apartados b), c) y d); y

2.º El artículo 1.º, apartado 2), de la vigente ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación de 14 de Enero de 1929, que define el contrabando como la ilícita producción, circulación, comercio o tenencia de géneros o efectos estancados o prohibidos; los artículos 3.º y 11 de la misma Ley, que califican los actos u omisiones constitutivos de contrabando, de delitos o faltas, según que el valor de los efectos estancados o prohibidos exceda o no de 5.000 pesetas, y el número 3.º del artículo 4.º del mismo cuerpo legal, conforme al cual se reputan efectos estancados los billetes de la Lotería Nacional y las rifas de todas clases, excepto las particulares que estén autorizadas por la Administración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 428.

Ilmo. Sr.: El Comité y Caja central de fondos provinciales, que venían funcionando con arreglo a los artículos 246 y 247 del Estatuto provincial y Reglamento de 7 de Octubre de 1926, es uno de los organismos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Febrero próximo pasado, imponiéndose, pues, la adaptación de aquellos textos legales al último de los citados y la reorganización del Comité para que, desde luego, cumpla, entre sus fines, los que le atribuyen el Real decreto de 25 de Febrero de 1929 y el de 2 de los corrientes, aplicando así la Real orden de 27 de dicho mes de Febrero comunicada a este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros. Interin se lleve a cabo la adaptación y reorganización de que queda hecho mérito,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previas las formalidades legales, continúen atendiéndose las obligaciones ordinarias derivadas de acuerdos firmes del Comité e incluso a los gastos de elaboración y remesas de cédulas personales, que se contraigan según el artículo 24 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1930.

MARZO

Señor Director general de Administración.

Núm. 429.

Ilmo. Sr.: Del 15 al 27 de Mayo próximo se celebrará en Argelia un Congreso Internacional del Paludismo, al que por su importancia científica será conveniente asistan cuantos Médicos del Cuerpo de Sanidad nacional se hallan interesados en estos estudios.

Y a estos efectos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a dicho personal para la asistencia al mencionado Congreso, a condición de dejar atendidos sus servicios y con previo conocimiento de esa Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 430.

Ilmo. Sr.: La Real Sociedad Española de Física y Química celebrará en Sevilla, del 1.º al 4 de Mayo próximo, su reunión anual. Y con el fin de que puedan asistir a sus interesantes secciones el personal técnico dependiente de esa Dirección general de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a dichos funcionarios la asistencia a la expresada reunión, dando previa cuenta a V. I. y dejando atendidos los servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 431.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la Diputación provincial, en súplica de que, previa consulta al del Ejército, se defina y determine el carácter verdadero de fuerzas asimiladas, a los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales; que se recomiende detallen las respectivas condiciones en los empadronamientos posteriores y que se obtengan las cédulas en las recaudaciones de sus respectivos distritos:

Resultando que, según la Diputación provincial, la realidad ofrece multitud de dudas respecto a la interpretación de quiénes sean los verdaderos asimilados que se hallan en servicio activo, observándose en la jurisprudencia anterior al Estatuto, y que se considerara aplicable, puesto que la Instrucción vigente reproduce los preceptos de la anterior, que realmente no se conceptuaban asimiladas más que a las fuerzas de la Guardia civil y Carabineros (y por excepción, el Cuerpo de Inválidos), porque, según expresaba dicha jurisprudencia, eran las únicas que prestaban servicio con las armas en la mano, alegando niégase, por tanto, dicho beneficio a los Celadores de obras (militares cuya asimilación no les permite mandar fuerza), a los Maestros de oficios diversos, personal de haberes contratados, personal de

los Laboratorios y Farmacias, Mecanógrafos y otros análogos, Consejeros de Estado de la clase militar, los que desempeñen cargos o empleos de carácter civil, a los oficiales de complemento y honoríficos, al Geodesta del Instituto Geográfico y Estadístico, a los Cuerpos de oficinas militares (cuyos cargos son completamente burocráticos), a los Porteros del Ministerio y dependencias, etc., etc., conforme a las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1886, 11 de Septiembre de 1891, 16 de Noviembre de 1895, 6 de Noviembre de 1899, 20 de Octubre de 1902, 6 de Noviembre de 1913, 25 de Noviembre de 1921, 29 de Abril de 1924 y otras, e indicando hay ocasiones en que los comprendidos en la excepción obtienen su cédula por los Habilitados y no se preocupan de empadronar a las familias, y otros que consignan la condición de militar, sin expresar el cargo o cargos que ejerzan y graduación y haberes que disfrutan y formulando la súplica de que queda hecho mérito, con el fin de facilitar la solución, evitar diferencias y anomalías en la debida aplicación de las tarifas para la expedición de cédulas y correspondiente exacción de este impuesto, evitando desigualdades, y adoptar un criterio único, justo y legal:

Resultando que interesado del Ministerio del Ejército se defina y determine el carácter verdadero de fuerzas asimiladas a los efectos de la exacción del impuesto de cédulas personales, dicho Departamento consulta en la forma siguiente:

“Primero. Con arreglo a la ley constitutiva del Ejército, la adicional a la misma y todas las disposiciones vigentes en la materia, el Ejército está constituido en la actualidad, además de las fuerzas y Cuerpos de Estado Mayor general, Cuerpo de Estado Mayor, Tropas de la Real Casa (Alabarderos y Escolta Real), Armas de Infantería, Caballería y Artillería, Cuerpos de Ingenieros, Guardia civil, Carabineros e Inválidos Militares, por los Cuerpos auxiliares, políticomilitares y empleados políticomilitares siguientes: Cuerpo Jurídico, Cuerpo de Intendencia, Cuerpo de Intervención, el de Sanidad Militar con sus dos ramas de Medicina y Farmacia, el del Clero Castrense, el de Veterinaria Militar, el de Equitación Militar (a extinguir), el Auxiliar de Oficinas Militares, la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, el de Practicantes de Medicina y Cirugía, el de Picadores Militares, los Músicos Mayores, el Cuerpo Auxiliar de Intendencia, el Auxiliar de Intervención, el personal del Material de

Artillería, tanto pericial y obrero como no pericial; los Cuerpos subalternos de Ingenieros en iguales condiciones, el personal pericial contratado de Intendencia, el de Herradores Forjadores Militares, los Porteros y Mozos de oficio del Ministerio y Consejo Supremo, la Agrupación de Conserjes, Ordenanzas y Celadores de edificios de Intendencia y la Agrupación de Conserjes y Ordenanzas de Intervención.

Segundo. Las asimilaciones militares que corresponden a los distintos Cuerpos que no tienen para sus empleos las denominaciones de la escala general de Ejército son:

Cuerpo Jurídico.—Consejero togado y Auditor general del Ejército, con asimilaciones de General de división y de brigada; Auditores de división y de brigada, con las asimilaciones de Coronel y Teniente coronel; Tenientes auditores de primera, segunda y tercera, con las asimilaciones de Coronel y Teniente coronel; Tenientes auditores de primera, segunda y tercera, con las asimilaciones de Comandante, Capitán y Teniente.

Cuerpo de Intendencia.—Intendentes de Ejército y de División, con asimilaciones de General de división y de brigada.

Cuerpo de Intervención.—Interventor general del Ejército e Interventor de Ejército, con asimilaciones de General de división y de brigada; Interventor de Distrito, con la de Coronel; Comisarios de Ejército de primera y segunda, con las de Teniente coronel y Comandante, y Oficiales primeros y segundos, con las de Capitán y Teniente.

Cuerpo de Sanidad Militar.—Sección de Medicina: Inspectores médicos de primera y segunda, con las asimilaciones de General de división y de brigada; Sección de Farmacia: Inspector farmacéutico de segunda, con la de General de brigada; Subinspector farmacéutico de primera y de segunda, con las de Coronel y Teniente coronel; Farmacéuticos Mayores, primeros y segundos, con las de Comandante, Capitán y Teniente.

Clero Castrense.—Tenientes vicarios de primera y segunda, con las asimilaciones de Coronel y Teniente coronel; Capellanes Mayores, primeros y segundos, con las de Comandante, Capitán y Teniente.

Cuerpo de Veterinaria militar.—Subinspector de primera y de segunda, con las asimilaciones de Coronel y Teniente Coronel; Veterinarios mayores primeros y segundos, con las de Comandante, Capitán y Teniente.

Cuerpo de Equitación militar.—Sub-

inspectores primeros y segundos de Equitación, con las asimilaciones de Coronel y Teniente Coronel; Profesores mayores, primeros y segundos, con las de Comandantes, Capitanes y Tenientes.

Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares.—Archiveros primeros, segundos y terceros, con las asimilaciones de Coronel, Teniente Coronel y Comandante; Oficiales primeros, segundos y terceros, con las asimilaciones de Capitán, Teniente y Alférez; Escribientes de primera y de segunda, con la de Suboficial.

Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.—Subinspector de Talleres, con la categoría de Comandante; Jefes de taller de primera, de segunda y de tercera, con la de Capitán, Teniente y Alférez; Subjefe de taller, con la de Suboficial; Maestros de taller de primera y segunda, con las de Sargento y Cabo, y Obreros de primera y segunda, con las de soldados.

Alabarderos.—Guardia alabardero, con la categoría de Suboficial; Músico, asimilado a Suboficial; Tambor, a Sargento Maestro de Banda; Pífanos y Educandos, a Educandos de Banda, y Criados, a Soldados.

Obreros filiados de Artillería e Ingenieros.—Con las denominaciones de sus empleos, y los obreros, igual a soldados.

Tercero. **Considerados de Oficiales** (deben satisfacer el impuesto como militares).—Músicos mayores, Practicantes de Medicina y Cirugía con igual o superiores a 3.500 pesetas anuales, Auxiliares principales de primera y de segunda del Cuerpo Auxiliar de Intendencia, Auxiliares mayores de primera y de segunda del Cuerpo auxiliar de Intervención, Maestros de Fábrica y Taller del personal pericial del Material de Artillería; Auxiliares mayores, principales y de primera de Oficinas y Almacenes del personal no pericial del Material de Artillería; Maestros Armeros de primera y de segunda clase, Ayudantes de Obras, Ayudantes de Taller, Celadores de Obras, Dibujantes y Aparejadores de Obras de los Cuerpos subalternos de Ingenieros, Auxiliares de Taller y de Oficinas de estos mismos Cuerpos que disfrutan sueldo de 3.500 pesetas en adelante y Conserjes mayores y de primera de la Agrupación de Intervención.

Para años sucesivos, y una vez que se consigne en presupuesto el crédito necesario, Practicantes militares de Farmacia de primera y de segunda, con sueldos de 3.500 pesetas en adelante.

Considerados de Suboficial y clases de tropa de menor categoría (excep-

tuados del impuesto por ser esta consideración de carácter personal para todos los efectos).—Practicantes de Medicina y Cirugía con sueldo inferior a 3.500 pesetas anuales, Picadores militares, Auxiliares de tercera y Escribientes de los Cuerpos auxiliares de Intendencia e Intervención; Auxiliares de segunda y de tercera de Oficinas y de Almacenes del personal no pericial del Material de Artillería; Maestros Armeros de tercera clase, Ajustadores, Carpinteros y Silleros-Guarnicioneros-Basteros de Artillería (prestan servicio en los demás Cuerpos), Auxiliares de Taller y Oficinas, con sueldo inferior a 3.500 pesetas, de los Cuerpos subalternos de Ingenieros; personal pericial y contratado de Intendencia; Herradores, Forjadores militares, Porteros y Mozos de Oficio del Ministerio del Ejército y del Consejo Supremo del Ejército y Marina; Conserjes, Ordenanzas y Celadores de edificios de la Agrupación de Intendencia; Conserjes de segunda y de tercera y Ordenanzas de la Agrupación de Intervención y Mozos sirvientes del Cuerpo de Inválidos militares.

Para años sucesivos, y una vez que se consigne en presupuestos el crédito necesario, Practicantes militares de Farmacia de tercera, con sueldo inferior a 3.500 pesetas anuales.

Cuarto. La legislación anterior al Estatuto provincial que impone las nuevas tarifas de cédulas personales, no debe regir, puesto que este Estatuto y la Instrucción establecen nuevas normas, habiendo recogido el espíritu de parte de las disposiciones anteriores en la materia y otras no, cual ocurre con los preceptos de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1892, que resolvía que los militares no debían contribuir a este impuesto por el alquiler de la habitación que ocupen, y el nuevo Estatuto e Instrucción fija un límite a este alquiler.

Además de ello, todas las disposiciones citadas por el Presidente de la Diputación que se refieren a personal militar con destino militar y sueldo de su categoría, reconocen este carácter al personal a quien parece quiere excluir de él en la exposición de la instancia.

Quinto. Del artículo 226, letra C), del Estatuto provincial se deduce claramente que todo militar que no esté retirado y cobre sueldo y desempeñe destino puramente militar, sea cualquiera que fuere, está comprendido en la excepción; o sea, que debe adquirir la cédula de la clase décimoquinta de la tarifa primera, a no ser que por razón de contribución, alquiler, etc., pudiera corresponderle otra.

En este caso se encuentra el personal de la Sección militar de la Junta Calificadora de Destinos públicos afectada a la Presidencia del Consejo de Ministros, el de la Sección militar de la Dirección general de Marruecos y Colonias, etc.

Los Jefes y Oficiales que, en virtud del Real decreto de 24 de Marzo de 1927, han pasado a prestar servicio a otros Ministerios, si bien prestan sus servicios en los Ministerios y dependencias civiles, lo prestan con el sueldo militar, continuando figurando en sus respectivos escalafones y continuando en su situación de activo, por lo que deben estar también comprendidos en la excepción.

Sexto. Siendo condición precisa para disfrutar del beneficio el que se deba tributar solamente por razón del sueldo que como militar le corresponde, y no disfrutando de este sueldo los Oficiales de complemento y honorarios más que en el caso de hallarse movilizados o llamados, con carácter forzoso, al servicio de este Ministerio; cuando no reúnan estos requisitos, deben satisfacer la cédula por la tarifa ordinaria:

Deben igualmente satisfacer el impuesto por la tarifa ordinaria los militares que, aun siéndolo, se encuentren sirviendo destinos de carácter puramente civil con sueldos civiles y completamente ajenos al Ejército.

Séptimo. La falta de empadronamiento y de detalles en el padrón de cédulas, que también expresa en su instancia el Presidente de la Diputación, provincial, son faltas que tienen su correspondiente corrección en las Instrucciones de la exacción del impuesto; por lo que a este Ministerio no cabría más que recordar el cumplimiento de estos preceptos.

Octavo. Por último, la petición que hace el Presidente de la Diputación de que se obtengan las cédulas en las Recaudaciones del distrito, se hace observar que en el presente año, y sin orden expresa en este sentido, así se ha llevado a efecto.

Al mismo tiempo, debo hacer presente a V. E. que por la Diputación provincial se ha llegado a cobrar en algunos casos a Oficiales destinados en este Ministerio, cédulas por la tarifa ordinaria, y sin deber contribuir más que por razón del sueldo y a pesar de reconocer, a juzgar por la misma cédula, su carácter militar."

Visto el Real decreto fecha 22 de Febrero de 1913 (GACETA del 27) decidiendo el conflicto surgido entre los Ministerios de la Guerra y de Hacienda con motivo de la exacción del impuesto de Cédulas personales al del Material de Ingenieros, en el sentido

de que al Ministerio de Hacienda correspondía resolver cuanto se refiriera a exacción de impuestos o exacciones totales o parciales de los mismos, pero cuando la exacción tuviera por base el carácter militar del interesado, ateniéndose a la declaración que sobre esta circunstancia hiciera el Ministerio de la Guerra:

Considerando que, habiendo pasado a las Diputaciones la percepción del impuesto de Cédulas personales, según el artículo 226 del Estatuto provincial, y publicado, en cumplimiento del mismo, la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, a Gobernación, y no a Hacienda, corresponde resolver la cuestión planteada por la Diputación provincial de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto provincial, apartados B), quinto y C), se consideran asimilados de las clases de tropa del Ejército los filiados en el mismo, mientras se hallen en servicio activo, y de los militares, aquellos que no estén retirados, comprendidos unos y otros en el informe que queda transcrito, siempre que sólo proceda excluirlos o incluirlos en la exacción del impuesto de Cédulas personales por las rentas de trabajo que, como asimilados, perciban con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 838.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Sebastián Ponce Fernández constituyó la fianza necesaria para responder del cargo de Habilitado de los Maestros del partido judicial de Puentedeume (La Coruña), de cuyo cargo se posesionó en 8 de Junio de 1902 y en el que cesó en 8 de Diciembre de 1927, por renuncia:

Resultando que, según copias que obran en el expediente, consignó en la Caja general de Depósitos, de la Tesorería de Hacienda de La Coruña, los resguardos que a continuación se detallan:

1.º Un resguardo de la mencionada Caja general con el número 376 de entrada y 60 de registro, por valor de 230 pesetas en metálico, de fecha 22 de Julio de 1902.

2.º Otro idem id., con el número 153 de entrada y 47 de registro, por valor de 60 pesetas en metálico, de fecha 9 de Abril de 1904.

3.º Otro idem id., con el número 373 de entrada y 60 de registro, por valor de 140 pesetas en metálico, de fecha 9 de Octubre de 1912.

4.º Otro idem id., con el número 116 de entrada y 84 de registro, por valor de 50 pesetas en metálico, de fecha 2 de Diciembre de 1914.

5.º Otro idem id., con el número 197 de entrada y 28 de registro, por valor de 75 pesetas en metálico, de fecha 8 de Junio de 1918.

6.º Otro idem id., con el número 164 de entrada y 20 de registro, por valor de 275 pesetas en metálico, de fecha 19 de Julio de 1919.

7.º Otro idem id., con el número 470 de entrada y 56 de registro, por valor de 350 pesetas en metálico, de fecha 4 de Febrero de 1921.

8.º Otro idem id., con el número 137 de entrada y 25 de registro, por valor de 150 pesetas en metálico, de fecha 11 de Febrero de 1922; y

9.º Otro idem id., con el número 183 de entrada y 117 de registro, por valor de 300 pesetas en metálico, de fecha 4 de Septiembre de 1925, haciendo un total de fianza depositada de 1.630 pesetas en metálico:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña informa favorablemente y, además, hace constar que, publicado el anuncio, correspondiente a la mencionada devolución en la GACETA DE MADRID de 22 de Mayo de 1928 y en el Boletín Oficial de la provincia de 13 de Abril del mismo año, transcurrió el plazo reglamentario sin que en dicha

Oficina se haya presentado reclamación alguna contra la gestión de don Sebastián Ponce Fernández:

Considerando que, tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública como la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio y Asesoría Jurídica, informan favorablemente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la devolución de la fianza, solicitada por D. Sebastián Ponce Fernández, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Puente deume (La Coruña), previo el pago del impuesto de Derechos reales correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 184.

Excmo. Sr.: Se hace necesario proceder rápidamente a la aprobación de los valores oficiales correspondientes al año 1927, aprobados ya por la Sección de Valoraciones del Consejo de Economía en Pleno cuando sobrevino la reorganización del Ministerio de su nombre, que vino a eliminar de la competencia del Pleno el conocimiento de estas valoraciones. Esta necesidad, que se funda en la paralización de la estadística de Comercio exterior, pendiente de la aprobación de aquellas valoraciones, aconseja, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 95 del Reglamento de este Mi-

nisterio, aprobado por Real decreto de 21 de Noviembre de 1929, la aprobación y publicación en la GACETA DE MADRID de dichas tablas de valores, con aquellas modificaciones precisas por las variaciones introducidas en los mercados en el transcurso del tiempo desde su aprobación por la Sección de Valoraciones, y la rectificación de algunas clasificaciones.

Asimismo, teniendo en cuenta que los valores estadísticos sirven de base a la percepción, por las Aduanas, de los derechos de almacenaje e impuesto fitopatológico en las mercancías gravadas por el mismo, se considera de alta conveniencia su publicación en la GACETA DE MADRID, juntamente con los valores arancelarios y de exportación, incluyéndose un apartado adicional con los valores de las subdivisiones acordadas por razones de estadística y del impuesto antes citado.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, se ha servido aprobar las adjuntas tablas de valores oficiales de las mercancías objeto de Comercio exterior de España durante el año 1927, la que deberá ser publicada en la GACETA DE MADRID, comprendiendo en tres columnas los valores estadístico, arancelario y de exportación, adicionándose un apartado comprensivo de los valores estadísticos correspondientes a las subdivisiones de las partidas del Arancel, introducidas por razones estadísticas o del impuesto fitopatológico.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1930.

WAIS

Señor Subsecretario, Director general de Comercio y Política arancelaria.

VALORES OFICIALES DE LAS MERCANCIAS EN EL AÑO 1927

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación. — Valor — Pesetas oro.
			Valor estadístico. — Pesetas oro.	Valor arancelario. — Pesetas oro.	
CLASE PRIMERA					
Minerales, materias térreas y sus derivados.					
GRUPO PRIMERO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.					
1	Ágatas, alabastros, azuritas, malaquitas, lapislázuli, ónix y demás rocas llamadas nobles, naturales o sus imitaciones, en bloques, tablas y en objetos desbastados.....	100 kgs.....	62	62	62
2	— labradas, pulimentadas, cinceladas o en manufactura terminada, tengan o no adornos de otras materias.....	Kilog.....	8	8	8
3	Piedras sueltas, constituidas por un conglomerado vitroso, blancas, coloreadas o doradas, destinadas exclusivamente a la construcción de mosaicos artísticos.....	100 kgs.....	75	75	75
4	Mosaicos artísticos.....	Kilog.....	1,75	1,75	1,75
5	Mármoles en tosco o en trozos desbastados, preparados para darles forma, siempre que su grueso exceda de 20 centímetros.....	100 kgs.....	17	17	17
6	— cortados en losas, tablas y escalones, hasta 20 centímetros de grueso, sin pulimentar.....	Idem.....	35	35	35
7	— en losas o tablas, pulimentadas y cinceladas...	Idem.....	111	111	111
8	— desbastados en objetos cuyo peso exceda de 25 kilogramos.....	Idem.....	96	96	96
9	— idem, cuando el peso sea de 25 kilogramos o menos.....	Idem.....	105	105	105
10	— en objetos labrados, pulimentados, cincelados o con adornos de otras materias.....	Kilog.....	7,50	7,50	7,50
11	Granitos, areniscas, calizas, pizarras, basaltos y las demás piedras naturales o artificiales: en tosco o en trozos desbastados, preparados para adosar, y los cortados en losas, tablas y escalones de más de 20 centímetros de grueso, incluso las piedras para desfilizar y replicar la pasta de madera y recortes de papel, sin pulimentar.....	100 kgs.....	35	35	35
12	— cortados en losas, tablas y escalones, hasta 20 centímetros de grueso, sin pulimentar.....	Idem.....	189	189	189
13	— en losas o tablas, pulimentadas o cinceladas...	Idem.....	211	211	211
14	— desbastados en objetos de forma diversa, cuyo peso exceda de 25 kilogramos.....	Idem.....	51	51	51
15	— idem id., cuando el peso sea de 25 kilogramos o menos.....	Idem.....	272	272	272
16	— en objetos labrados, pulimentados, cincelados o con adornos de otras materias.....	Idem.....	506	506	506
17	Cales grasas y ordinarias.....	Idem.....	8	8	6
18	Cementos, cales hidráulicas y puzolanas.....	Idem.....	9	9	9
19	Cementos manufacturados en cualquier clase de objetos, tengan o no núcleos metálicos.....	Idem.....	22	22	22
20	Tierras empleadas en las artes y en las industrias: kaolín y carbonato de cal natural en polvo.....	Idem.....	21	21	21
21	— esmeril en polvo.....	Idem.....	73	73	73
22	— las demás, incluso el yeso en polvo y en piedra y el carbonato de cal en piedra.....	Idem.....	22	22	22
23	Yeso obrado en objetos de todas clases.....	Idem.....	253	253	253
24	Mica en hojas o labrada, aunque tenga parte de otras materias.....	Idem.....	733	733	733
25	Tela de esmeril.....	Idem.....	268	374	374
26	Amianto sin obrar, en fibra o en polvo.....	Idem.....	138	138	138
27	— en hojas o planchas, con o sin mezcla de otras materias (siempre que éstas no sean el caucho o los hilos metálicos), incluyendo las tejas y los tubos de amianto y cemento.....	Idem.....	196	196	196

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación. — Valor — Pesetas oro.
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	
			— Pesetas oro.	— Pesetas oro.	
28	Amianto elaborado, sin mezcla de caucho ni metálica, en hilos, cuerdas, trenzas y tejidos, con o sin mezcla de fibras textiles.....	100 kgs.....	250	250	250
29	— idem, con mezcla de caucho o metálica, en juntas para máquinas, en trenzas, planchas, cintas y otros objetos.....	Idem.....	842	842	842
GRUPO SEGUNDO.— <i>Combustibles minerales sólidos.</i>					
30	Antracitas	1.000 kgs.....	59	59	59
31	Hullas	Idem.....	37	39	41
32	Los demás carbones minerales.....	Idem.....	35	35	35
33	Cok	Idem.....	58	59	59
34	Aglomerados	Idem.....	42	46	46
35	Carbón de retortas.....	100 kgs.....	61	61	61
GRUPO TERCERO.— <i>Combustibles minerales líquidos y sus derivados.</i>					
36	Aceites minerales con densidad menor de 0,780 y todos aquellos productos que den por destilación a 150 grados C. más de 45 por 100 de volumen (gasolina).....	100 kgs.....	33	33	33
37	— idem id. comprendida entre 0,780 y 0,840 que no destilen más de 10 por 100 en volumen antes de 150 grados C. (petróleos lampantes).....	Idem.....	27	27	27
38	— idem id. comprendida entre 0,840 y 0,910 que no destilen más de 5 por 100 en volumen hasta 150 grados C., que destilen más de 80 por 100 en volumen entre 250 y 300 grados C. y que emitan vapores inflamables antes de 100 grados C. (aceites para motores Diesel).....	Idem.....	12	12	12
39	Lubrificantes	Idem.....	64	64	64
40	Petróleos sin refinar, con densidad inferior a 0,900, que no destilen más de 80 por 100 en volumen a 300 grados C. y que a 300 grados el residuo tenga como mínimo el 10 por 100 de alquitran sulfúrico (petróleos ligeros).....	Idem.....	48	48	48
41	— naturales de color oscuro, densidad superior a 0,915, que destilen menos de 10 por 100 a 150 grados C., con vapores inflamables antes de 100 grados C. y que tenga el residuo a 300 grados, el 10 por 100 de alquitran sulfúrico como mínimo (petróleos pesados).....	Idem.....	35	35	35
42	Residuos de la destilación con densidad superior a 0,930 que emitan vapores inflamables antes de 240 grados C., con viscosidad Engler mayor de 65 a 50 grados C., y más de 30 por 100 de alquitran sulfúrico (alquitranes fluidos).....	Idem.....	30	30	30
43	Aceites minerales de color oscuro, con densidad superior a 0,930, que destilen menos de 5 por 100 a 150 grados C., con vapores inflamables antes de 100 grados C. y con más de 35 por 100 de alquitran sulfúrico (aceites para quemar).....	Idem.....	17	17	17
44	Alquitranes y breas de petróleo con densidad superior a la unidad y que no fluyan calentados a 50 grados C.....	Idem.....	19	19	19
45	Aceite de vaselina.....	Idem.....	75	75	75
46	Vaselina sólida.....	Idem.....	154	154	154
47	Parafina en masas.....	Idem.....	73	73	73
48	— labrada	Idem.....	103	103	103
GRUPO CUARTO.— <i>Minerales.</i>					
49	Minerales de oro, plata y platino.....	100 kgs.....	80	80	80
50	Fosfatos naturales de cal.....	1.000 kgs.....	26	26	26
51	Blenda	Idem.....	142	163	142
52	Calamina	Idem.....	50	50	73
53	Minerales de plomo de todas clases.....	Idem.....	268	268	410
54	Mineral de hierro.....	Idem.....	15	15	15
55	— de cobre.....	Idem.....	24	24	26
56	— de manganeso.....	Idem.....	40	40	43
57	Minerales no expresados.....	Idem.....	94	94	1.858

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico. — Pesetas oro.	Valor arancelario. — Pesetas oro.	— Valor — Pesetas oro.
GRUPO QUINTO.—Cristal y vidrio.					
58	Vidrio hueco negro o de color verdoso, ordinario, sin teñir, en botellas, frascos, damajuanas y otros envases soplados o moldeados, sin talla ni esmerilado de ninguna clase.....	100 kgs.....	50	50	50
59	— idem blanco, incoloro o teñido, en los mismos objetos. sin tallar ni esmerilar.....	Idem.....	236	263	263
60	Botellas y frascos esmerilados y los sifones para bebidas gaseosas.....	Idem.....	240	283	283
61	Vidrio o cristal llamado de precisión, en tubo, en rama y de nivel, en cilindros para gas y en envases para comprimidos, no graduado; en matraces, retortas, útiles y aparatos de laboratorio, compuestos exclusivamente de dicha materia, montados o sin montar, y las ampollas para soluciones inyectables.....	Kilog.....	6	12,50	10
62	Dicho, graduado, en los mismos objetos, incluso los tubos de ensayo graduados.....	Idem.....	82	82	82
63	Vidrio, cristal y medio cristal, sin teñir y sin grabado, talla ni decorado alguno, en objetos de todas clases no especificados en otras partidas.	100 kgs.....	333	339	320
64	Dichos, teñidos, tallados, grabados o decorados, y las vidrieras de colores.....	Idem.....	767	767	767
65	Vidrio para pavimentos y claraboyas, tejas de vidrio y objetos análogos, siempre que el grueso sea superior a 12 mm.....	Idem.....	105	105	105
66	— y cristal plano, esté o no arqueado, de 4 milímetros inclusive de grueso en adelante, incoloro o teñido, liso o con relieves.....	Idem.....	327	327	327
67	— estriado, deslustrado o con relieves, hasta 4 milímetros inclusive de grueso.....	Idem.....	341	341	341
68	— armado.....	Idem.....	25	71	71
69	Vidrios y cristales para vidrieras, hasta 4 milímetros inclusive de grueso, estén o no biselados, arqueados o teñidos.....	Idem.....	89	90	30
70	Aisladores de vidrio para líneas aéreas, telegráficas o telefónicas.....	Idem.....	54	54	54
71	Vidrios y cristales azogados y niquelados.....	Idem.....	751	751	289
72	— — plateados o platinados.....	Idem.....	1.911	1.911	1.911
73	Abalorio, rocalla y otros objetos análogos, y sus manufacturas.....	Kilog.....	30	30	31
74	Imitación de perlas y piedras finas, y sus manufacturas.....	Idem.....	66	66	50
75	Placa o fundición de vidrio óptico, sin tallar...	Idem.....	22	22	22
76	Cristales ópticos de todas clases, sin montura...	Idem.....	239	239	239
77	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y objetos análogos de adorno, y los cristales para relojes de bolsillo.....	Idem.....	28	28	28
GRUPO SEXTO.—Barro obrado, loza y porcelana.					
78	Baldosas, ladrillos, tejas y, en general, todos los artículos toscos de barro ordinario cocido, sin barnizar ni esmaltar, para la construcción u ornamento de edificios.....	100 kgs.....	19	19	2
79	Dichos, contruidos en barro natural fino, colado, sin barnizar; los baldosines, las losetas y los mosaicos.....	Idem.....	64	64	64
80	Dichos, con cubiertas o esmalte opaco, blanco o de color.....	Idem.....	73	73	73
81	Azulejos, plintos, zócalos, cornisas, balaustres, capiteles y objetos análogos para construcciones, de pasta blanca recubierta de esmalte transparente u opaco, barnizados o estampados a un solo color, sin relieves.....	Idem.....	70	70	95
82	Los mismos de la partida anterior, barnizados o estampados en varios colores; los decorados en oro o con relieves.....	Idem.....	140	140	140
83	Batería de cocina, tarros, damajuanas, tubos y objetos análogos, de barro ordinario.....	Idem.....	53	53	76
84	Ladrillos, baldosas, piezas para hornos, y manufacturas semejantes, de barro refractario.....	Idem.....	20	21	21
85	Tubos; retortas, muflas, cápsulas, crisoles y demás objetos refractarios no especificados.....	Idem.....	160	160	160

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación. — Valor — Pesetas oro.
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	
86	Caloríferos, chimeneas, lavabos, inodoros, sifones, filtros y demás objetos empleados en la calefacción y saneamiento de las habitaciones, con esmalte blanco o unicolores, sin filetes.....	100 kgs.....	225	260	260
87	Dichos, con esmaltes multicolores, filetes, estampaciones, dorados, pinturas o decoraciones.....	Idem.....	275	275	275
88	Aisladores para líneas aéreas, telegráficas, telefónicas o de conducción de energía eléctrica.....	Idem.....	329	329	329
89	Las demás piezas aislantes para electricidad, sin partes metálicas o de otras materias.....	Idem.....	310	310	310
90	Loza, barro fino y gres, con esmalte blanco o unicolor, pero sin filetes ni decorado alguno, en servicios de mesa, café, tocador y similares; los artículos de dichas materias usados en perfumería y fotografía, y, en general, los no especificados en otras partidas.....	Idem.....	295	205	248
91	Dichos, esmaltados a más de un color o con filetes o decoraciones, en los mismos objetos de la partida anterior.....	Idem.....	451	451	451
92	Porcelana blanca en servicios de mesa, café, tocador y similares; los artículos de esta materia usados en la química, farmacia y perfumería, y, en general, todos los no especificados en otras partidas.....	Idem.....	311	425	425
93	— de color o con filetes, decoraciones, pinturas o dorados, en los objetos de la partida anterior.....	Idem.....	522	619	619
94	Gres en tubos para saneamientos, baldosas o pavimentos, botellas, tapones, espitas y demás utensilios y manufacturas de gres para usos industriales.....	Idem.....	72	72	72
95	Barro fino, gres, loza o porcelana, en figuras, flores, jarrones, relieves, floreros y objetos de adorno análogo.....	Kilog.....	13	13	11
CLASE SEGUNDA					
Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.—Maderas.					
96	Arboles, sarmientos y plantas y el musgo natural fresco.....	100 kgs.....	177	177	188
97	Duelas de roble, de castaño o de cualquier otra clase de madera ordinaria, excepto las de pino ordinario.....	Idem.....	32	32	17
98	Traviesas para ferrocarriles.....	Idem.....	9	9	9
99	Postes y palos redondos de madera ordinaria y los rollizos para minas, hasta 25 centímetros de diámetro.....	Idem.....	17	17	17
100	Madera ordinaria, en tablas y tablones de más de 75 milímetros de grueso; vigas, viguetas y troncos y las maderas para construcción naval.....	M. cub.....	105	105	105
101	— en tablas y tablones de más de 40 milímetros de grueso, hasta 75 inclusive.....	Idem.....	116	116	162
102	— en tablas, hasta el grueso de 40 milímetros inclusive.....	Idem.....	108	108	108
103	— en tablas cepilladas o machihembradas.....	Idem.....	181	181	181
104	— fina en troncos y pedazos sin labrar, tablones y tablas de más de 40 milímetros de grueso.....	100 kgs.....	38	38	84
105	— en tablas de más de 5 milímetros de grueso.....	Idem.....	81	81	90
106	— en hojas, hasta el grueso de 5 milímetros inclusive.....	Idem.....	218	218	218
107	— obrada en elementos para construcciones terrestres o marítimas.....	Idem.....	184	184	184
108	Enrejados y cercas de madera ordinaria, toscamente labrados.....	Idem.....	14	14	14
109	Aros y flejes de madera, toscamente labrados para pipería.....	Idem.....	17	17	56
110	Troncos de madera para hacer pasta de papel.....	1.000 kgs.....	66	66	66

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación
			Valor estadístico. — Pesetas oro.	Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor — Pesetas oro.
GRUPO SEGUNDO.— <i>Artefactos de madera.</i>					
111	Pipería de madera, armada o sin armar, para con- tener líquidos.....	100 kgs.....	59	59	125
112	— para otros usos y las cajas de madera ordina- rias para envases, estén o no armadas, y las dueñas de pino ordinario.....	Idem.....	26	26	26
113	Pavimentos compuestos de una o varias clases de madera.....	Idem.....	235	235	235
114	Madera ordinaria labrada en obras de carpinte- ría, sin tornear ni tallar.....	Idem.....	225	225	225
115	— en objetos torneados o tallados, estén o no pintados o barnizados, excepto los muebles y listones.....	Idem.....	543	543	557
116	Madera fina labrada en toda clase de objetos, ex- cepto los muebles y los listones.....	Idem.....	860	860	863
117	Tableros de madera fina u ordinaria, cruzados por diferentes hojas o chapas de madera de cualquier clase, tengan o no parte de cartón.....	Idem.....	166	166	82
118	Listones y molduras de madera ordinaria, en blanco.....	Idem.....	195	195	195
119	— pintados, barnizados o charolados.....	Idem.....	267	267	267
120	— de madera fina, en blanco o barnizados.....	Idem.....	259	259	259
121	— enyesados y preparados para dorar.....	Idem.....	252	252	252
122	— tallados, dorados, plateados o con incrusta- ciones.....	Idem.....	987	987	987
GRUPO TERCERO.— <i>Muebles.</i>					
123	Muebles de madera curvada, armados o sin ar- mar, en blanco, pintados o barnizados, y las piezas y partes sueltas de los mismos.....	100 kgs.....	212	212	163
124	— ordinaria, sin obra de torno, escultura, dra- peado ni forros de tejidos o piel.....	Idem.....	237	237	228
125	— con obra de torno, pero sin escultura ni fo- rros de tejidos o piel.....	Idem.....	288	288	288
126	Muebles de madera fina, sin talla, escultura, em- butido ni adorno de metales, sin forros de te- jidos o piel.....	Idem.....	596	596	596
127	— forrados de tejidos de seda o piel.....	Idem.....	649	649	649
128	— forrados con tejidos de otras materias.....	Idem.....	523	523	523
129	Muebles de madera de todas clases, tallados, es- culpidos, con adorno de metales o inscripcio- nes, forrados de tejidos de seda o piel.....	Idem.....	2.158	2.158	1.062
130	— los demás.....	Idem.....	504	504	504
131	Muebles dorados, maqueados, esmaltados o con adornos de laca.....	Idem.....	1.284	1.284	1.284
GRUPO CUARTO.— <i>Varios.</i>					
132	Carbón, leña y demás combustibles vegetales.....	1.000 kgs.....	94	94	173
133	Corcho en tablas o planchas.....	100 kgs.....	88	88	68
134	— en virutas o aserrín.....	Idem.....	27	27	38
135	— en cuadradillos.....	Idem.....	180	180	204
136	— en discos y tapones.....	Idem.....	441	441	490
137	— en salvavidas.....	Idem.....	1.118	1.118	1.118
138	— en hojas llamadas de papel.....	Idem.....	2.350	2.350	1.287
139	— en manufacturas no expresadas.....	Idem.....	54	54	270
140	Esparto sin labrar.....	Idem.....	10	10	12
141	Caña, bambú, roten, junco, mimbre, crin vegetal, paja, viruta y materias análogas, sin labrar.....	Idem.....	112	112	21
142	Dichos y el esparto, cortados, blanqueados o te- ñidos.....	Idem.....	365	367	367
143	— en cestos, canastos y otros envases toscos para el transporte de mercancías.....	Idem.....	36	36	46
144	Dichos, en cordelería, estereras para suelos y lim- piabarros.....	Idem.....	158	158	102
145	— en cortinas y esterillas para otros usos.....	Idem.....	717	717	582
146	— en muebles forrados de tejidos o piel.....	Kilog.....	3	3	3
147	— de cualquier otra clase.....	Idem.....	18	18	4
148	— en trenzas y pasamanería.....	Idem.....	4,50	4,50	4,50
149	— en los demás objetos no expresados, sin mez- cla de otras materias.....	Idem.....	27	27	27
150	— con mezcla de otras materias.....	Idem.....	7	7	7

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportacion.
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	Valor
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
CLASE TERCERA					
Animales y sus despojos.					
GRUPO PRIMERO.—Animales.					
151	Caballos enteros de más de tres años.....	Uno.....	4.200	4.200	4.200
152	— hasta tres años.....	Idem.....	975	975	975
153	Caballos castrados de más de tres años.....	Idem.....	1.020	1.020	1.020
154	— hasta tres años.....	Idem.....	613	613	613
155	Yeguas de más de tres años.....	Idem.....	936	936	936
156	— hasta tres años.....	Idem.....	650	650	650
157	Ganado mular de más de dos años.....	Idem.....	737	1.350	1.350
158	— hasta dos años.....	Idem.....	435	1.021	1.021
159	Ganado asnal: garañones.....	Idem.....	766	2.228	2.228
160	— los demás.....	Idem.....	184	184	288
161	Vacas de leche.....	Una.....	1.810	1.810	1.810
162	— que no sean de raza de aptitud lechera: de más de 500 kilogramos.....	Idem.....	998	998	998
163	— — hasta 500 kilogramos inclusive.....	Idem.....	810	810	810
164	Toros, novillos y bueyes: de más de 500 kilogramos.....	Uno.....	1.033	1.033	1.033
165	— hasta 500 kilogramos inclusive.....	Idem.....	868	868	868
166	Terneros y terneras.....	Unidad.....	446	446	446
167	Ganado de cerda: hasta 60 kilogramos inclusive.....	Uno.....	146	146	146
168	— de más de 60 kilogramos.....	Idem.....	259	259	259
169	Carneros.....	Idem.....	89	89	89
170	Ovejas.....	Una.....	66	66	66
171	Corderos.....	Uno.....	42	42	42
172	Ganado cabrío.....	Idem.....	50	50	50
173	Aves no usadas en la alimentación.....	Una.....	11	11	11
174	Los demás animales no expresados.....	Uno.....	83	83	83
175	Enjambres de abejas.....	Idem.....	15	15	15
GRUPO SEGUNDO.—Peletería, curtidos y sus manufacturas.					
176	Cueros de ganado vacuno, caballar y mular, sin curtir: sin salar, secos.....	100 kgs.....	264	264	308
177	— salados, secos o con apresto.....	Idem.....	241	241	253
178	— frescos, estén o no salados.....	Idem.....	172	172	201
179	Pieles sin curtir: de ganado lanar.....	Idem.....	203	203	558
180	— de ganado cabrío.....	Idem.....	463	463	806
181	Piel llamada de gamuza, las agamuzadas y el pergamino y las pieles finas aserradas (flores), blancas o teñidas, para tapar frascos, forrar estuches y otros usos.....	Kilog.....	62	62	62
182	Pieles charoladas de todas clases, de más de ocho kilogramos por docena.....	Idem.....	29	39	39
183	— hasta el peso de ocho kilogramos inclusive, por docena.....	Idem.....	83	83	83
184	Suela o correjel, esté o no teñida o engrasada.....	Idem.....	8	8	7
185	— y demás cueros análogos, cortados en piezas para correajes, asientos y otros usos.....	Idem.....	9	13	50
186	Crupones o lomos para fabricar correas, estén o no engrasados.....	Idem.....	11	11	11
187	Las demás pieles curtidas o adobadas, hasta el peso de cinco kilogramos inclusive por docena.....	Idem.....	65	70	50
188	— de más de cinco hasta 10 kilogramos inclusive por docena.....	Idem.....	34	43	43
189	Las demás.....	Idem.....	21	32	32
190	Pieles cortadas en trozos, para calzado, guantes u otros usos (aunque estén grabadas), y los desudadores de piel para sombreros, estén o no caídos.....	Idem.....	41	41	45
191	Correas y cuerdas de cuero para transmisiones, tubos y demás manufacturas de cuero o piel para maquinaria.....	Idem.....	21	21	21
192	Pieles de conejo y liebre, en estado natural.....	Idem.....	3	3	3
193	Las demás pieles de abrigo o adorno, en estado natural.....	Idem.....	85	85	21
194	Pieles de conejo, liebre y cabra, con pelo, beneficiadas o adobadas.....	Idem.....	38	38	38
195	Las demás pieles de abrigo o adorno, curtidas o adobadas.....	Idem.....	68	68	162

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	— Valor —
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
196	Las mismas, confeccionadas.....	Kilog.....	164	164	332
197	Guantes de piel, forrados o sin forrar.....	Idem.....	314	314	314
198	Calzado de piel, aunque tenga parte de otras ma- terias	Idem.....	45	55	19
199	Baúles, maletas, sacos de mano, sombreras y otros objetos semejantes compuestos de cuero o fo- rrados de piel.....	Idem.....	13	13	13
200	Arneses y atalajes de cuero o piel, agrícolas o de carro.....	Idem.....	14	14	7
201	— de coche y equitación, y los artículos de talabartería no comprendidos en otras partidas.	Idem.....	30	30	30
202	Los demás objetos de piel, o forrados de ella: desde dos kilogramos inclusive de peso.....	Idem.....	28	28	28
203	Dichos, de más de un kilogramo hasta dos.....	Idem.....	37	37	37
204	— hasta un kilogramo de peso.....	Idem.....	47	47	22
GRUPO TERCERO.—Plumas.					
205	Plumas de adorno y las pieles de cisne, en esta- do natural.....	Kilog.....	70	70	70
206	Dichas, preparadas o manufacturadas para adorno	Idem.....	174	174	174
207	Cabezas, alas, aves y pieles de aves preparadas o manufacturadas para el mismo uso.....	Idem.....	350	350	350
208	Plumas en bruto: de cisne, ganso y pato, en ba- las de peso mínimo de 80 kilogramos cada una.	Idem.....	14	14	14
209	Plumón	Idem.....	15	15	15
210	Las demás plumas y los plumeros para limpiar.	Idem.....	25	25	23
GRUPO CUARTO.—Los demás despojos.					
211	Sebo sin manufacturar.....	100 kgs.....	99	99	128
212	Grasas animales sin manufacturar no expresadas en otras partidas.....	Idem.....	111	111	187
213	Suintina o lanolina en bruto.....	Idem.....	40	40	40
214	Guano y los demás abonos orgánicos.....	Idem.....	77	77	77
215	Tripas secas.....	Idem.....	1.087	1.087	841
216	— en salmuera.....	Idem.....	404	404	576
217	Huesos en estado natural.....	Idem.....	21	21	21
218	Los demás despojos de origen animal.....	Idem.....	62	62	44
CLASE CUARTA					
Metales y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.—Oro, plata y platino.					
219	Oro en monedas.....	Kilog.....	4.070	4.070	4.070
220	— sin manufacturar, en barras, pedazos, polvos y tejos.....	Idem.....	4.103	4.103	4.103
221	— en objetos inutilizados.....	Idem.....	3.900	3.900	3.900
222	— en objetos elaborados y contrastados en Es- paña.....	Idem.....	14.500	14.500	14.500
223	— manufacturado, en alambre, plancha, charne- la, tubo, hojuela, lentejuela o análogos.....	Idem.....	4.350	4.350	4.350
224	— en hojas (pan de oro).....	Idem.....	8.309	8.309	8.309
225	— en vajilla, servicios de tocador y toda cla- se de objetos de adorno de casa e iglesia.....	Idem.....	5.400	5.400	5.400
226	— en joyas de uso personal, sin piedras ni perlas engastadas.....	Idem.....	9.300	9.300	9.300
227	— en joyas de uso personal, con piedras y perlas engastadas.....	Idem.....	23.000	23.000	23.000
228	— en joyas de metales comunes chapados de oro.....	Idem.....	232	232	232
229	— en los demás objetos de metales comunes chapados de oro.....	Idem.....	650	650	650
230	Platino sin manufacturar, en barras, pedazos, polvos y tejos.....	Idem.....	30.000	30.000	30.000
231	— en objetos inutilizados.....	Idem.....	28.000	28.000	28.000
232	— en objetos elaborados y contrastados en Es- paña.....	Idem.....	51.000	51.000	51.000
233	— manufacturado en alambre, plancha, varillas, tubos y barras.....	Idem.....	41.000	41.000	41.000

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	Valor.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
234	Platino manufacturado en joyería, sin perlas ni piedras engastadas.....	Kilog.....	50.500	50.500	50.500
235	— — con perlas o piedras engastadas.....	Idem.....	65.000	65.000	65.000
236	— — en todos los demás objetos.....	Idem.....	45.000	45.000	45.000
237	Platino manufacturado, en objetos de cualquier metal chapados de platino o platinados.....	Idem.....	1.250	1.250	1.250
238	Plata en monedas.....	Idem.....	137	137	177
239	— en objetos inutilizados.....	Idem.....	145	145	145
240	— en objetos elaborados y contrastados en España.....	Idem.....	1.258	1.258	1.258
241	— en barras, pedazos, polvos y tejos.....	Idem.....	131	131	131
242	— manufacturada, en hojas, varillas, alambre, plancha, charnela y tubo sin labrar.....	Idem.....	200	200	200
243	— en varilla y alambre labrados, hojuelas, lentejuelas, canutillos, hilo y piezas de todas clases a medio labrar.....	Idem.....	171	171	171
244	— en vajilla, servicios de café y de tocador y objetos de todas clases para adorno de casa o iglesia.....	Idem.....	242	242	242
245	— en piezas pequeñas de uso personal, como petacas, fosforeras, bolsos, tinteros, lapiceros, etcétera.....	Idem.....	134	134	134
246	— en bisutería u objetos de adorno personal, como broches, colgantes, pulseras, sortijas, cadenas, pendientes, etc., sin perlas ni piedras engastadas.....	Idem.....	190	190	190
247	— en los mismos objetos, con perlas o piedras engastadas.....	Idem.....	398	398	398
248	— en objetos chapados de oro o de platino.....	Idem.....	360	360	360
249	— en objetos dorados.....	Idem.....	210	210	210
250	— en objetos de metales comunes plateados, dorados o platinados, no comprendidos en otras partidas.....	Idem.....	52	52	52
251	Perlas y piedras finas, sin montura.....	Idem.....	15.000	15.000	15.000
GRUPO SEGUNDO.—Hierro y acero, sin manufacturar.					
252	Fundición de hierro en lingotes.....	100 kgs.....	14	16	16
253	Acero en masas y en tochos y el hierro basto en tochos.....	Idem.....	13	22	22
254	Ferromanganeso.....	Idem.....	37	37	37
255	Ferrosilicio.....	Idem.....	53	53	53
256	Ferrocromo, ferrotungsteno y demás fundiciones especiales no especificadas.....	Idem.....	78	78	78
257	Hierro y acero en objeto inutilizados: a) De hierro colado.....	Idem.....	9	9	9
	b) De hierro dulce y acero.....	Idem.....	10	10	10
258	Acero fino al carbono.....	Idem.....	109	120	120
259	— al tungsteno, al vanadio o con otros elementos especiales, cualquiera que sea su densidad.....	Idem.....	461	503	503
260	Hierro y acero en barras-carriles de 25 kilogramos y más de peso por metro lineal.....	Idem.....	20	28	28
261	— en barras-carriles de menos de 25 kilogramos de peso por metro lineal, y las de garganta para tranvías.....	Idem.....	22	33	33
262	— en barras de cualquier sección, sin pulimentar ni baño de otras materias (llantón, llanta y pletina), excepto el hilo redondo de menos de 10 milímetros de diámetro.....	Idem.....	43	47	69
263	— en hilo redondo de diámetro inferior a 10 milímetros.....	Idem.....	29	40	40
264	— en barras galvanizadas, plomeadas, estañadas o pulimentadas.....	Idem.....	75	104	104
265	— en planchas de más de cinco milímetros de grueso.....	Idem.....	28	35	35
266	— en planchas de uno a cinco milímetros inclusive de grueso.....	Idem.....	32	43	42
267	— en planchas de menos de un milímetro de grueso.....	Idem.....	52	62	62
268	— en planchas perforadas, pulimentadas, acuchilladas o que tengan otra labor, sin obrar.....	Idem.....	84	84	84
269	— en planchas galvanizadas, las recubiertas de plomo y las esmaltadas.....	Idem.....	57	77	77
270	— en planchas estañadas, incluso la hojalata sin obrar.....	Idem.....	58	78	78

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación — Valor — Pesetas oro.
			Valor estadístico. — Pesetas oro.	Valor arancelario. — Pesetas oro.	
271	Hojalata troquelada, litografiada o pintada, en hojas	100 kgs.....	358	358	162
272	Flejes de hierro o acero, de 1 a 3 milímetros de grueso y hasta 160 de ancho, laminados en ca- liente	Idem.....	59	59	59
272 bis	— de ídem id., de menos de 1 milímetro de grueso, laminados en caliente.....	Idem.....	173	173	173
273	— de ídem id., de 1 a 3 milímetros de grueso, con cantos cortados o sin cortar, laminados en frío.....	Idem.....	66	66	66
273 bis	— de ídem id., de 0,5 a 1 milímetro de grueso, con cantos cortados o sin cortar, laminados en frío.....	Idem.....	89	89	89
273 ter	— de ídem id., de 0,3 a 0,5 milímetros de grue- so, con cantos cortados o sin cortar, lami- nados en frío.....	Idem.....	101	101	101
273 4.ª	— de ídem id., de menos de 0,3 milímetros de grueso, con cantos cortados o sin cortar, lami- nados en frío.....	Idem.....	157	157	157
GRUPO TERCERO.—Manufacturas de hierro y acero.					
A					
Objetos fundidos.					
274	Hierro o acero fundido en ruedas de engranaje, sin ningún trabajo de torno, ajuste o pulimen- to, hasta el peso de 100 kilogramos inclusive.	100 kgs.....	272	272	272
275	— de más de 100 kilogramos.....	Idem.....	138	138	138
276	Calderos de hierro colado para industrias.....	Idem.....	138	138	138
277	Tubos de hierro y acero de más de 10 milíme- tros de espesor en sus paredes.....	Idem.....	100	100	100
278	Tubos de hierro y acero hasta 10 milímetros in- clusive de espesor en sus paredes.....	Idem.....	46	48	48
279	Piezas para el ajuste de los tubos anteriores.....	Idem.....	140	140	140
280	Columnas de hierro colado.....	Idem.....	66	66	66
281	Cajas de engrase de hierro y acero para coches, vagones y tranvías.....	Idem.....	123	123	123
282	Todos los demás objetos de fundición de hierro, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, de peso superior a 100 kilogramos.....	Idem.....	71	78	78
283	— de más de 25 kilogramos hasta 100 inclusive.	Idem.....	95	120	120
284	— de más de un kilogramo hasta 25 kilogramos.	Idem.....	138	138	138
285	— de menor peso hasta un kilogramo inclusive.	Idem.....	168	168	168
286	Objetos fundidos de acero o de hierro maleable, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, de peso superior a 100 kilogramos.....	Idem.....	104	104	104
287	— de 25 a 100 kilogramos inclusive.....	Idem.....	127	127	127
288	— de más de uno a 25 kilogramos inclusive.....	Idem.....	142	142	142
289	— de menor peso hasta un kilogramo inclusive.	Idem.....	316	316	316
B					
Piezas forjadas.					
290	Ejes rectos para carruajes de todas clases, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, de peso superior a 15 kilogramos.....	100 kgs.....	59	59	59
291	— de menor peso hasta 15 kilogramos inclusive.	Idem.....	72	72	72
292	— rectos para carruajes de todas clases, con tra- bajo de torno, ajuste o pulimento, de peso su- perior a 15 kilogramos.....	Idem.....	89	89	89
293	— de menor peso hasta 15 kilogramos inclusive.	Idem.....	151	151	151
294	— acodados o cigüeñales para carruajes de to- das clases.....	Idem.....	308	308	308
295	Ruedas de hierro o acero de más de 100 kilogra- mos de peso cada una, para locomotoras, co- ches y vagones de ferrocarriles y tranvías, y sus ejes, cuando se importen montadas.....	Idem.....	55	70	70
296	Dichas, de menor peso hasta 100 kilogramos in- clusive	Idem.....	69	103	103
297	Muelles, topes y resortes que no sean de alambre, para carruajes de todas clases.....	Idem.....	141	141	141

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	Valor
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
298	Cadenas y amarras de hierro o acero cuyos eslabones tengan desde 10 milímetros inclusive de grueso en adelante.....	100 kgs.....	89	110	110
299	Cadenas de hierro o acero cuyos eslabones tengan de dos a diez milímetros inclusive de grueso, sin baño de otros metales.....	Idem.....	135	148	133
300	Las mismas, con baños de otros metales.....	Idem.....	262	262	262
301	Traviesas, tirantes, placas de asiento, bridas de unión, roldanas y demás piezas propias para el asiento de las vías de ferrocarriles y tranvías, incluso las vías del sistema Decauville, y sus semejantes.....	Idem.....	55	63	63
302	Cambios y cruzamientos de vías, de hierro o acero, y las piezas sueltas para los mismos...	Idem.....	62	79	79
303	Tubos de hierro o acero simplemente volteados, hasta 35 milímetros, y los soldados de más de 130 milímetros de diámetro exterior.....	Idem.....	74	99	99
304	Tubos de hierro o acero, soldados, de más de 45 milímetros hasta 130 inclusive.....	Idem.....	47	74	74
305	Dichos, de menor diámetro hasta 45 milímetros inclusive.....	Idem.....	92	99	99
306	Tubos galvanizados y los estirados en frío, cubiertos de otro metal.....	Idem.....	56	90	90
307	Tubos de hierro o acero, estirados en frío o en caliente, de cualquier diámetro, cuya superficie resulte pulimentada exteriormente, y de aplicación para calderas de locomotoras y máquinas marinas.....	Idem.....	98	159	159
308	Tubos de hierro o acero recubiertos de cobre o sus aleaciones o de otros metales.....	Idem.....	243	291	291
309	Piezas de hierro o acero, o hierro maleable, para el ajuste de los tubos anteriores.....	Idem.....	151	188	188
310	Chimeneas, depósitos de agua, calderas que no sean para maquinaria y otros objetos semejantes, de plancha de hierro o acero, roblonados o soldados.....	Idem.....	143	143	143
311	Pipería de chapa.....	Idem.....	102	132	95
312	Envases de acero para gases a presión.....	Idem.....	94	94	153
313	Piezas grandes de hierro o acero, compuestas de barras o de barras y chapas sujetas con roblones y tornillos; dichas piezas, sin remaches, agujereadas y cortadas a medida para puentes, armaduras de edificios u otras construcciones, y los tubos roblonados y las plataformas giratorias.....	Idem.....	120	120	120
314	Cañones sin desbastar, para armas de fuego.....	Idem.....	350	350	350
314 bis	Dichos, desbastados, calibrados y probados.....	Idem.....	500	500	500
315	Piezas de hierro y acero, forjadas o estampadas en bruto, de peso superior a 100 kilogramos...	Idem.....	87	117	117
316	— de más de 25 kilogramos; hasta 100 inclusive.	Idem.....	147	157	157
317	— de más de un kilogramo, hasta 25 inclusive.	Idem.....	220	220	220
318	— de más de 10 gramos, hasta un kilogramo inclusive.....	Idem.....	263	263	263
319	Piezas pequeñas de hierro o acero, forjadas o estampadas, para aplicaciones diversas, cuyo peso por unidad no exceda de cinco gramos.....	Idem.....	1.325	1.325	1.325
320	Dichas, de más de cinco gramos, hasta 10 inclusive.....	Idem.....	873	873	873
C					
Trefilería.					
321	Alambre de hierro o acero, sin baño de otros metales, de más de cinco milímetros de grueso, cualquiera que sea la forma de su sección.....	100 kgs.....	52	84	84
322	Dicho, con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	Idem.....	162	162	162
323	Alambre de hierro o acero de uno a cinco milímetros inclusive de grueso, sin baño de otros metales, cualquiera que sea la forma de su sección.....	Idem.....	80	118	118
324	Dicho, con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	Idem.....	162	187	187
325	Alambre de hierro o acero de medio a un mili-				

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación — Valor — Pesetas ós
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	
	metro inclusive de grueso, sin baño de otros metales, cualquiera que sea la forma de su sección	100 kgs.....	119	145	145
326	Dicho, con baño de otros metales, excepto oro y plata	Idem.....	171	203	203
327	Alambre de hierro o acero de menos de medio milímetro inclusive de grueso, sin baño de otros metales, cualquiera que sea la forma de su sección	Idem.....	199	199	199
328	Dicho, con baño de otros metales, excepto oro y plata	Idem.....	474	474	474
329	Cables de alambre de hierro o acero, con mezcla de fibras textiles.....	Idem.....	188	232	232
330	Los demás cables de hierro o acero.....	Idem.....	189	227	227
331	Espino artificial, resortes o muelles de alambre de hierro o acero, excepto los destinados para armas de fuego y los elásticos o muelles para muebles anudados con corchetes.....	Idem.....	399	399	399
332	Cercas, enrejados y telas de alambre de hierro, cuyo grueso exceda de un milímetro, y los elásticos para muebles anudados con el mismo alambre	Idem.....	243	268	268
333	Telas de alambre de hierro o acero, hasta 10 hilos inclusive en centímetro cuadrado.....	Idem.....	722	722	722
334	— de más de 10 hilos y menos de 20.....	Idem.....	1.895	1.895	1.895
335	— de 20 hilos o más.....	Idem.....	3.758	3.758	3.758
D					
Ferretería.					
336	Roblones, remaches y escarpas para vías férreas.	100 kgs.....	94	123	149
337	Tornillos y tirafondos: de más de 11 milímetros de grueso y sus tuercas y arandelas.....	Idem.....	110	147	147
338	— de más de cinco milímetros, hasta 11 inclusive y sus tuercas y arandelas.....	Idem.....	173	245	245
339	— hasta cinco milímetros inclusive de grueso y sus tuercas y arandelas.....	Idem.....	183	1.036	1.036
340	Clavos para herrar animales.....	Idem.....	209	223	223
341	Clavos, clavijas, alcayatas y grapas.....	Idem.....	129	170	170
342	Tachuelas de todas clases.....	Idem.....	189	198	198
343	Puntas de París de más de un milímetro de grueso, sin pulimento ni adorno de ninguna clase...	Idem.....	144	144	144
344	Dichas, con cabeza pulimentada o de otras materias	Idem.....	185	185	185
345	Puntas de París de un milímetro o menos de grueso, sin pulimentar ni adorno de ninguna clase, y los clavitos usados en la fabricación de calzado	Idem.....	130	164	164
346	Dichas puntas, con cabeza pulimentada o de otras materias	Idem.....	308	308	308
347	Cerraduras, cerrojos, candados y llaves para los mismos, sin parte de otros metales.....	Idem.....	335	517	517
348	Dichos, con parte de otros metales.....	Idem.....	475	770	770
349	Herrajes para puertas, ventanas, carruajes y muebles, sin pulimentar y sin parte de otras materias, no tarifados en otras partidas.....	Idem.....	164	309	309
350	Dichos, pulimentados o con parte o baño de otras materias	Idem.....	365	479	479
351	Cocinas económicas, estufas, caloríferos y otros aparatos semejantes de hierro fundido.....	Idem.....	197	197	169
352	— de hierro fundido esmaltado o con adornos de otras materias	Idem.....	219	219	219
353	— contruidos con chapas, aunque tengan piezas de hierro fundido.....	Idem.....	151	151	151
354	— de chapa esmaltada o con adornos de otras materias	Idem.....	566	566	566
355	Molinos de café, máquinas de cortar, picar y rallar pan, queso, carnes y embutidos, y las manufacturas similares de ferretería con mecanismo, no comprendidas en otras partidas, de hierro fundido, con o sin parte de otras materias	Idem.....	497	497	497
356	— contruidos con chapa de hierro u hojalata, con o sin partes de hierro fundido o de otras materias	Idem.....	369	392	392

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	— Valor
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
357	Radiadores y tubos de aleta, de hierro, para calefacción	100 kgs.....	129	169	169
358	Arcas y cajas de hierro o acero para caudales u otros usos, con o sin parte de otros metales...	Idem.....	243	200	177
359	Balconajes, verjas y balastradas de hierro o acero y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem.....	204	204	204
360	Camas y otros muebles de hierro o acero, incluso los de chapa, sin parte de otros metales, y las piezas componentes de los mismos, excepto la batería de cocina y utensilios de casa y las bañeras de hierro fundido.....	Idem.....	279	279	279
361	Camas y otros muebles formados con tubos de hierro o acero, estén o no pintados o barnizados, y las piezas componentes de los mismos, excepto la batería de cocina y utensilios de casa.	Idem.....	334	334	334
362	Dichos, de las dos partidas anteriores, recubierto de otras materias o metales y adornos de cualquier clase.....	Idem.....	390	369	369
363	Herramientas de mano, con o sin mango, para aserrar, cepillar, cortar, perforar, raspar o limar	Idem.....	434	558	558
363 bis	Horcas y horquillas de hierro para cualquier uso industrial o agrícola.....	Idem.....	132	132	132
364	Las demás herramientas de mano, con o sin mango, cuyo peso exceda de un kilogramo.....	Idem.....	366	366	310
365	— cuyo peso no exceda de un kilogramo.....	Idem.....	373	373	373
E					
Quincalla.					
366	Elásticos de hierro o acero para prendas de vestir, hasta un milímetro inclusive de grueso, estén o no recubiertos de otras materias, y los muelles de los relojes que no sean de bolsillo.	100 kgs.....	304	400	400
367	Planchas niqueladas o con adornos de otros metales	Idem.....	200	200	200
368	Plumillas de acero para escribir.....	Kilog.....	35	35	35
369	Agujas de coser y bordar.....	Idem.....	71	71	41
370	Anzuelos de todas clases.....	Idem.....	7	7	7
371	Muelles y piezas para relojes de bolsillo.....	Idem.....	19	19	19
372	Cadenas de hierro y acero con eslabones de menos de dos milímetros de grueso.....	Idem.....	4	4	4
373	Dichas, pulimentadas, niqueladas, plateadas, doradas o recubiertas de otros metales.....	Idem.....	7	7	7
374	Batería de cocina de hierro o acero en objetos fundidos, sin pulimento ni baño de ninguna clase	100 kgs.....	126	126	202
375	Dichos, en objetos pulimentados, galvanizados, estañados, esmaltados, pintados o con baño inoxidable de otros metales.....	Idem.....	265	297	297
376	Batería de cocina y utensilios de casa, de chapa de hierro o acero sin pulimentar, estañar, galvanizar ni esmaltar, y los cubiertos de acero sin baño.....	Idem.....	304	304	304
377	Batería de cocina y utensilios de casa en objetos pulimentados, galvanizados, esmaltados y estañados y las manufacturas de hojalata no expresadas en otras partidas, y los cubiertos de acero estañados o con baño de otro metal.....	Idem.....	368	395	395
378	Armazones para paraguas y sombrillas, sin puños ni adornos de otras materias, y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem.....	518	518	518
379	Dichos, con puños o adornos de otras materias.	Idem.....	642	642	642
380	Cuchillos y trinchantes de mesa, navajas y cortaplumas de bolsillo, navajas y maquinillas para afeitar y las piezas para los mismos que hayan sufrido alguna operación, además de la del simple estampado o fundido.....	Kilog.....	18	24	24
381	Tijeras de costura y bordado; las de tocador, incluso las de forma de alicate, las de bolsillo y las limas y demás utensilios de hierro y acero para el cuidado de las manos, y las piezas para los mismos que hayan sufrido alguna operación, además de las del simple estampado o fundido.	Idem.....	22	22	22

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación
			Valor estadístico. — Pesetas oro.	Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor — Pesetas oro.
382	Cuchillos y trinchantes de cocina, navajas y tijeras para podar, tijeras y maquinillas para cortar el pelo y esquilar, y, en general, toda herramienta fina para oficios y artes manuales, incluso las herramientas de relojeros y las piezas terminadas para las mismas.....	Kilog.....	17	31	31
383	Alfileres, imperdibles y rizadores de hierro o acero sin adornos.....	Idem.....	12	12	12
384	Alfileres con cabeza de cristal.....	Idem.....	24	24	24
385	Horquillas de hierro o acero sin adornos.....	Idem.....	1,50	1,50	1,50
386	Alfileres y horquillas con parte de otras materias no especificadas en otras partidas.....	Idem.....	11	11	11
387	Broches, botones de presión, corchetes, ojetes, hebillas y artículos análogos para prendas de vestir, bañizadas o con baño de otros metales o parte de otras materias, excepto oro o plata.	Idem.....	5	10	10
388	Dichos, dorados o plateados.....	Idem.....	18	18	18
389	Todos los demás objetos de quincalla no comprendidos en las anteriores partidas, tengan o no barniz o baño de otros metales, excepto oro o plata.....	Idem.....	6	8	8
390	Dichos, dorados o plateados.....	Idem.....	10	10	10
391	Agujas para crochet, las agujas jálmeras y las empleadas en labores manuales, de hierro o acero.	Idem.....	7	16	16
F					
Armas.					
392	Armas blancas y las piezas concluidas para las mismas.....	Kilog.....	27	27	27
393	— de fuego, cortas, y las piezas concluidas para las mismas, incluso los muelles de alambre para armas de fuego.....	Idem.....	62	62	34
394	Las demás armas de fuego y las piezas concluidas para las mismas.....	Idem.....	64	64	23
GRUPO CUARTO.—Cobre y sus aleaciones.					
395	Mata cobriza.....	100 kgs.....	65	65	65
396	Cáscara o cemento de cobre, y el cobre, bronce y latón en objetos inutilizados.....	Idem.....	135	135	109
397	Cobre, bronce y latón en torales o lingotes, el cobre catódico y el cobre, bronce y latón de más de 75 milímetros de diámetro, con grueso de pared superior a ocho milímetros (casquillos).....	Idem.....	172	188	206
398	Cobre, bronce y latón en barras estiradas en todos sus perfiles, de más de un centímetro de grueso en la dimensión mínima, sin adornos ni baños de otros metales.....	Idem.....	336	360	360
399	Alambre de cobre, bronce o latón, sin recubrir de fibras textiles, de más de un milímetro de grueso hasta 10 inclusive.....	Idem.....	228	295	295
400	— de cinco décimas a un milímetro inclusive.....	Idem.....	381	387	387
401	— de menos de cinco décimas de milímetro.....	Idem.....	406	408	408
402	Alambre de cobre, bronce y latón, estañado o níquelado, de más de un milímetro de grueso.....	Idem.....	386	386	386
403	— hasta el grueso de un milímetro inclusive y el alambriño.....	Idem.....	565	565	565
404	Cables de cobre, bronce y latón formados con alambres de cinco décimas de milímetro o de diámetro superior.....	Idem.....	267	368	368
405	— formados con alambres de diámetro inferior a cinco décimas de milímetro.....	Idem.....	428	481	481
406	Cobre y sus aleaciones en planchas, sin pulimentar, de un milímetro de grueso en adelante.....	Idem.....	260	304	304
407	— — de medio milímetro a un milímetro.....	Idem.....	292	325	325
408	— — de menos de medio milímetro.....	Idem.....	351	362	362
409	— — abríllantadas o pulidas, y las hojuelas y lentejuelas del mismo metal.....	Idem.....	523	523	523
410	— — recubiertas de otros metales, incluso las plateadas.....	Idem.....	705	705	705

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	Valor
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
411	Cobre y sus aleaciones en planchas grabadas o preparadas en clichés para imprenta y artes gráficas	Kilog.....	28	28	28
412	— — para la tirada en España de obras extranjeras, cuando vengan acompañadas de un ejemplar del libro a que se refieran y las importen directamente los editores.....	Idem.....	28	28	28
413	Tubos de cobre, sin pulimentar, de menos de 10 milímetros de diámetro (medición exterior)....	100 kgs.....	593	595	544
414	— — de 10 milímetros inclusive hasta 25.....	Idem.....	570	570	570
415	— — de 25 milímetros inclusive hasta 60.....	Idem.....	534	534	534
416	— — de 60 milímetros o mayor diámetro.....	Idem.....	365	457	457
417	Tubos pulimentados.....	Idem.....	625	625	625
418	Tubos de bronce y latón, sin pulimentar, de menos de 10 milímetros de diámetro (medición exterior).....	Idem.....	529	545	545
419	— — de 10 milímetros inclusive hasta 25.....	Idem.....	513	519	519
420	— — de 25 milímetros inclusive hasta 60.....	Idem.....	453	487	487
421	— — de 60 milímetros o mayor diámetro.....	Idem.....	304	399	399
422	— pulimentados.....	Idem.....	527	564	564
423	Tubos de cobre, bronce y latón con baño de otros metales.....	Idem.....	466	564	564
424	Barras de cobre y sus aleaciones para la fabricación de virotillos.....	Idem.....	479	479	479
425	Cobre, bronce y latón en clavos, tachuelas, remaches y objetos semejantes.....	Idem.....	662	662	662
426	Cobre, bronce y latón en tornillos, tuercas y manufacturas anaélogas.....	Idem.....	817	1.313	1.313
427	Cobre, bronce y latón en piezas fundidas sin labrar de menos de un kilogramo.....	Idem.....	376	376	376
428	— de uno a 25 kilogramos.....	Idem.....	343	343	343
429	— de 25 en adelante.....	Idem.....	327	327	327
430	Cobre, bronce o latón en piezas a medio labrar o acabadas (que no sean de maquinaria), con trabajo de torno, hasta un kilogramo inclusive....	Idem.....	949	1.013	1.013
431	— de más de un kilogramo hasta 25 inclusive....	Idem.....	977	977	977
432	— de más de 25 kilogramos.....	Idem.....	322	322	322
433	Telas sin obrar, de alambre de cobre, latón o bronce, hasta 10 hilos en centímetro.....	Idem.....	635	1.241	920
434	— de más de 10 hilos hasta 20 inclusive en centímetro.....	Idem.....	1.345	1.900	1.900
435	— de más de 20 hilos en centímetro.....	Idem.....	1.616	2.988	2.988
436	Cadenas de latón en pieza, sin baño de oro o plata.....	Kilog.....	8	8	8
437	Alfileres y horquillas de cobre y sus aleaciones, sin adornos de ninguna clase.....	Idem.....	16	16	16
438	Dichos, con adornos o partes de otras materias.....	Idem.....	20	20	20
439	Cobre y sus aleaciones en broches, corchetes, botones de presión, ojete para calzado y corsés, hebillas y otros artículos semejantes para confección de prendas de vestir, sin mezcla ni baño de otras materias.....	Idem.....	27	27	27
440	Los mismos artículos de la partida anterior con mezcla o baño de otras materias.....	Idem.....	29	29	29
441	Cobre y sus aleaciones en objetos de uso personal, incluso las cadenas, tengan o no parte de otras materia o baño de otros metales, excepto oro y plata.....	Idem.....	35	35	45
442	Los mismos, con baño de oro o plata.....	Idem.....	58	58	58
443	Bandejas, cubiertos y servicios de mesa, de cobre o sus aleaciones, excepto el níquel, y los objetos para adorno de habitaciones, sin níquelar, dorar ni platear.....	Idem.....	23	27	27
444	Los mismos, níquelados, plateados o dorados.....	Idem.....	35	45	45
445	Plumillas de escribir, de cobre y sus aleaciones.....	Idem.....	25	25	25
446	Cobre, bronce y latón en piezas a medio labrar o acabadas, estampadas, troqueladas o entalladas, sin baño de otros metales, hasta 10 gramos de peso cada una.....	100 kgs.....	1.169	1.169	1.169
447	— de más de 10 gramos hasta 100 inclusive.....	Idem.....	912	912	885
448	— de más de 100 gramos hasta 500 inclusive.....	Idem.....	824	824	824
449	— de más de 500.....	Idem.....	770	770	770
450	— de las anteriores partidas, con baño de otros metales, excepto oro o plata.....	Idem.....	1.208	1.208	1.208
451	— con baño de oro o plata.....	Kilog.....	18	18	18
452	Filetajes de bronce para la imprenta, ya manufacturados.....	100 kgs.....	973	973	973

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación
			Valor estadístico. — Pesetas oro.	Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor — — Pesetas oro.
453	Aparatos de alumbrado y calefacción, camas, vitrinas, muebles y demás objetos de cobre o sus aleaciones, no comprendidos en otras partidas.	Kilog.....	11	12	10
454	Los mismos objetos, cincelados, niquelados, plateados o dorados, y los que tengan parte de otras materias.....	Idem.....	17	17	20
455	Purpurina de cobre y sus aleaciones.....	Idem.....	4	6	6
GRUPO QUINTO.— <i>Los demás metales y sus aleaciones.</i>					
456	Aluminio en lingotes y desperdicios.....	100 kgs.....	231	231	120
457	— en barras o tubos, y los tanques de aluminio para usos industriales de más de 50 kilogramos de peso.....	Idem.....	443	642	642
457 bis	— en planchas hasta ½ milímetro de grueso.....	Idem.....	416	416	416
457 ter	— en hojas o bobinas de menos de ½ milímetro de grueso.....	Idem.....	906	906	906
458	Alambre de aluminio sin recubrir de fibras textiles.....	Idem.....	381	435	435
459	Cables de alambre de aluminio, tengan o no parte de otros metales.....	Idem.....	564	564	564
460	Aluminio en polvo.....	Kilog.....	5	5	5
460 bis	— batido en hojas.....	Idem.....	9	9	9
461	Planchas bimetalicas de aluminio y otro metal.	100 kgs.....	320	320	320
462	Aluminio y sus aleaciones manufacturados en objetos para uso doméstico.....	Kilog.....	17	17	9
463	Manufacturas de aluminio y sus aleaciones, no expresadas en otras partidas.....	Idem.....	21	28	28
464	Estaño en lingotes y barras.....	100 kgs.....	797	797	646
465	— en planchas, rollos y tubos.....	Idem.....	859	936	936
466	— en hojas para cápsulas y para envolver, blanco o de color, sin estampaciones ni grabados.....	Idem.....	1.023	1.191	1.191
467	— con impresiones, grabados y estampaciones, y las cápsulas para botellas u otros envases.....	Idem.....	976	976	736
468	— en objetos no especificados.....	Idem.....	1.365	1.365	1.365
469	Níquel en masas, lingotes, cubos, bolas, lágrimas y rondelas de primera fusión.....	Idem.....	431	431	431
470	Aleaciones de níquel, incluso con el cobre, cualquiera que sea la proporción de éste, en barras, planchas, tubos y alambre.....	Idem.....	448	563	562
471	Las mismas aleaciones en cubiertos, objetos de orfebrería y demás labrados, no especificados en otras partidas.....	Kilog.....	60	60	60
472	Plomo en galápagos, en pasta y en objetos inutilizados.....	100 kgs.....	86	86	85
473	— en planchas y tubos.....	Idem.....	179	179	179
474	— en alambre, balas y perdigones.....	Idem.....	115	115	154
475	— labrado en otros objetos.....	Idem.....	293	293	293
476	Plomos argentíferos.....	Idem.....	66	66	73
477	Aleaciones de plomo y antimonio en caracteres y accesorios de imprenta.....	Idem.....	576	576	591
478	Antimonio.....	Idem.....	143	143	143
479	Bismuto.....	Idem.....	304	304	304
480	Zinc en barras, pasta, tortas y objetos inutilizados.	Idem.....	81	87	81
481	— en planchas, clavos y alambre.....	Idem.....	128	141	87
482	— en planchas abrillantadas o pulidas.....	Idem.....	183	183	183
483	— en planchas grabadas en alto o bajorrelieve, destinadas a estampaciones, imprenta y artes gráficas.....	Kilog.....	23	23	23
484	— en objetos manufacturados, aunque estén barnizados.....	100 kgs.....	455	840	840
485	— manufacturado en objetos con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	Idem.....	684	684	684
486	— en objetos plateados y dorados.....	Kilog.....	13	13	13
487	Mercurio.....	100 kgs.....	996	996	1.106
488	Aleaciones de plomo, zinc, estaño, antimonio y bismuto, labrados en cubiertos, servicios de café, de mesa, de tocador, de escritorio y adornos para muebles y habitaciones.....	Kilog.....	31	31	31
489	Los mismos artículos, con baño de cobre o níquel.	Idem.....	38	38	38
490	— con baño de oro o plata.....	Idem.....	59	59	59
491	Todos los demás metales y sus aleaciones, sin labrar.....	100 kgs.....	518	518	518
492	Los mismos, labrados.....	Idem.....	1.195	1.195	1.327

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico. — Pesetas oro.	Valor arancelario. — Pesetas oro.	— Valor — Pesetas oro.
CLASE QUINTA					
Maquinaria, aparatos y vehículos.					
GRUPO PRIMERO.—Maquinaria.					
493	Motores de combustión interna:				
	a) A base de combustibles gaseosos:				
	— hasta 1.000 kilogramos de peso.....	100 kgs.....	310	310	310
494	— de más de 1.000 idem id.....	Idem.....	176	244	244
495	b) A base de combustibles líquidos ligeros (gasolina, alcohol, etc.):				
	1.º De uno a dos cilindros:				
	— hasta 1.000 kilogramos de peso.....	Idem.....	274	482	482
496	— de más de 1.000 idem id.....	Idem.....	224	224	224
497	2.º De más de dos cilindros:				
	— hasta 1.000 kilogramos de peso.....	Idem.....	514	514	514
498	— de más de 1.000 idem id.....	Idem.....	496	496	496
499	c) A base de combustibles líquidos pesados (Diesel y semi-Diesel):				
	— hasta 10.000 kilogramos de peso.....	Idem.....	302	389	389
500	— de 10.001 hasta 50.000 idem id.....	Idem.....	198	198	198
501	— de más de 50.000 idem id.....	Idem.....	137	137	137
502	Piezas sueltas para motores de combustión interna.....	Idem.....	686	686	310
502 bis	Carburadores.....	Uno.....	146	146	146
503	Motores de vapor, terrestres y marítimos, hasta el peso de 500 kilogramos inclusive.....	100 kgs.....	294	294	294
504	— de más de 500 hasta 2.000 idem id.....	Idem.....	271	271	271
505	— de más de 2.000 hasta 10.000 idem id.....	Idem.....	272	292	292
506	— de más de 10.000 hasta 50.000 idem id.....	Idem.....	275	275	275
507	— de más de 50.000 idem id.....	Idem.....	243	243	243
508	Turbinas de vapor, hasta el peso de 1.000 kilogramos.....	Idem.....	271	271	271
509	— de más de 1.000 hasta 10.000 kilogramos de peso.....	Idem.....	238	238	238
510	— de más de 10.000 idem id.....	Idem.....	152	152	152
511	Locomotoras y locomotoras-ténders de vapor para ferrocarriles de anchura de vía inferior a un metro.....	Idem.....	354	354	354
512	— para ferrocarriles de anchura de vía igual o superior a un metro, de peso inferior a 55 toneladas.....	Idem.....	382	382	382
513	— de 55 toneladas o peso superior.....	Idem.....	333	333	333
514	Piezas sueltas o partes de locomotoras de vapor.....	Idem.....	208	272	272
515	Locomotoras-grúas, las de carreteras, apisonadoras y demás análogas, de vapor, de aire comprimido y de gasolina.....	Idem.....	250	278	278
516	Locomotoras eléctricas.....	Idem.....	301	353	353
517	Locomotoras y otros vehículos automotores para circular sobre carriles, accionados por agente motor distinto del vapor y la electricidad.....	Idem.....	130	130	130
518	Ténders.....	Idem.....	174	174	174
519	Motores hidráulicos, hasta el peso de 500 kilogramos inclusive, y los reguladores de todas clases para turbinas hidráulicas.....	Idem.....	590	590	590
520	— de más de 500 hasta 2.000 idem id.....	Idem.....	481	431	431
521	— de más de 2.000 hasta 10.000 idem id.....	Idem.....	294	294	294
522	— de más de 10.000 idem id.....	Idem.....	262	262	262
523	Motores de viento.....	Idem.....	198	198	198
524	Calderas o generadores de vapor de hervideros y de hogar interior.....	Idem.....	173	191	191
525	— multitubulares de tubos de humo.....	Idem.....	129	236	236
526	— multitubulares de tubos de agua.....	Idem.....	144	209	209
527	Máquinas elevadoras y transportadoras de todas clases, hasta el peso de 100 kilogramos inclusive.....	Idem.....	222	395	395
528	— de más de 100 hasta 500 idem id.....	Idem.....	206	250	250
529	— de más de 500 hasta 3.000 idem id.....	Idem.....	198	229	229
530	— de más de 3.000 idem id.....	Idem.....	144	185	185
531	Volantes para máquinas de todas clases.....	Idem.....	104	104	104
532	Máquinas y aparatos de cobre, bronce, latón o sus aleaciones, para la industria.....	Idem.....	623	623	647
533	Piezas sueltas para máquinas de todas clases de las materias expresadas en la partida anterior.....	Idem.....	456	456	456

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico. — Pesetas oro.	Valor arancelario. — Pesetas oro.	— Valor — Pesetas oro.
534	Máquinas-herramientas para trabajar los metales, hasta el peso de 500 kilogramos inclusive.....	100 kgs.....	389	389	389
535	— de 501 hasta 1.000 ídem id.....	Idem.....	220	220	220
536	— de 1.001 hasta 4.000 ídem id.....	Idem.....	199	199	199
537	— de 4.001 hasta 10.000 ídem id.....	Idem.....	134	134	134
538	— de más de 10.000 ídem id.....	Idem.....	120	120	120
539	Máquinas para aserrar y labrar la madera, hasta el peso de 250 kilogramos inclusive.....	Idem.....	266	266	266
540	— de más de 250 hasta 500 ídem id.....	Idem.....	186	186	186
541	— de más de 500 hasta 1.500 ídem id.....	Idem.....	165	165	165
542	— de más de 1.500 ídem id.....	Idem.....	154	154	154
543	Aparatos y útiles empleados en las máquinas anteriormente expresadas para el trabajo y labrado de los metales y la madera, no comprendidos en otras partidas.....	Idem.....	544	544	544
544	Útiles y herramientas cuyo agente motor sean flúidos a presión, incluso el aire.....	Idem.....	1.928	1.928	1.928
545	Matrices, troqueles, estampes y moldes, hasta el peso de 10 kilogramos inclusive.....	Idem.....	996	996	996
546	— de más de 10 hasta 50 ídem id.....	Idem.....	424	424	424
547	— de más de 50 ídem id.....	Idem.....	646	646	646
548	Terrajas, tijeras, taladros y brocas:				
	a) Terrajas hasta un kilogramo de peso por unidad	Kilog.....	29	29	29
	b) Terrajas de más de un kilogramo de peso por unidad	Idem.....	8	8	8
	c) Tijeras	Idem.....	3	3	3
	d) Taladros	Idem.....	2	2	2
	e) Brocas hasta 15 milímetros de diámetro.....	Idem.....	22	22	22
	f) De más de 15 hasta 40 milímetros.....	Idem.....	20	20	20
	g) De más de 40 milímetros.....	Idem.....	11	11	11
549	Máquinas fresadoras y fresas con dientes fresados:				
	a) Máquinas fresadoras.....	Idem.....	11	11	11
	b) Fresas con dientes fresados.....	Idem.....	13	13	13
550	Fresas destalonadas con perfil constante.....	Idem.....	54	54	54
551	Galgas, pies de rey, calibres y demás aparatos de verificación	Idem.....	9	9	9
552	Máquinas de afilar sierras y cuchillas a mano o automáticas, hasta el peso de 500 kilogramos inclusive	100 kgs.....	406	406	406
553	— de más de 500 ídem id.....	Idem.....	331	331	331
554	Maquinaria textil de todas clases y sus piezas y partes componentes, no expresadas en otras partidas	Idem.....	327	341	471
555	Cintas sueltas, de cualquier materia, con púas para cardas, vengas o no con las máquinas a que deben ser aplicadas.....	Kilog.....	15	15	12
556	Anillos corredores para máquinas continuas de hilar y torcer.....	Idem.....	12	12	12
557	Peines, lizos y lanzaderas para telares.....	Idem.....	9	10	10
558	Maquinaria de todas clases, empleada en la fabricación de géneros de punto (incluso la de hacer media), hasta el peso de 50 kilogramos inclusive	100 kgs.....	1.068	1.068	1.068
559	— de más de 50 hasta 300 ídem id.....	Idem.....	661	661	503
560	— de más de 300 ídem id.....	Idem.....	390	390	390
561	Agujas de gancho para máquinas de fabricar géneros de punto.....	Kilog.....	49	49	49
562	Agujas "Selfactinas".....	Idem.....	4	4	4
563	Piezas sueltas para la maquinaria de géneros de punto comprendida en las partidas anteriores, cilindros de agujas, platinas, frunturas, excéntricos, coronas de punzones y demás no expresadas	100 kgs.....	1.113	1.369	1.369
564	Máquinas de coser, cualquiera que sea su peso y las de bordar, hasta 40 kilogramos inclusive.....	Idem.....	495	532	532
565	Las demás máquinas de bordar y las piezas sueltas para las mismas.....	Idem.....	458	458	458
566	Arados, escarificadores, extirpadores, cultivadores, gradas, rufos y rodillos.....	Idem.....	81	132	132
567	Distribuidores de abono, sembradoras y demás maquinaria para la preparación del suelo y para la siembra, excepto la construida especialmente para el motocultivo.....	Idem.....	95	168	228
568	Maquinaria para el motocultivo.....	Idem.....	166	196	196

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación. — Valor — Pesetas oro.
			Valor estadístico. — Pesetas oro.	Valor arancelario. — Pesetas oro.	
569	Guadañadoras, segadoras y cosechadoras.....	100 kgs.....	95	151	151
570	Trilladoras mecánicas, desgranadoras, aventadoras y toda clase de maquinaria de labranza, cultivo y recolección no incluida en otras partidas	Idem.....	291	291	291
571	Maquinaria empleada en la fabricación de aceite de oliva y en viticultura y sus piezas de recambio	Idem.....	282	282	282
572	Cortapajas, cortarraíces y demás maquinaria para la preparación y conservación de alimentos para el ganado, y sus piezas de recambio.....	Idem.....	117	150	150
573	Maquinaria de lechería, quesería, mantequería, avicultura, sericicultura, apicultura y demás industrias rurales y todas sus piezas de recambio.	Idem.....	228	228	228
574	Piezas de recambio para toda clase de máquinas de labranza, cultivo y recolección.....	Idem.....	170	205	205
575	Maquinaria para la elevación de aguas y riegos de fincas.....	Idem.....	147	147	147
576	Prensas hidráulicas y las piezas sueltas para las mismas	Idem.....	230	230	230
577	Maquinaria empleada en la molinería industrial y sus piezas sueltas.....	Idem.....	158	261	261
578	Maquinaria de imprenta y litografía, de componer y encuadernar, y las demás empleadas en las artes gráficas, hasta el peso de 100 kilogramos inclusive	Idem.....	570	570	570
579	— de más de 100 a 1.000 ídem íd.....	Idem.....	419	419	419
580	— de más de 1.000 ídem íd.....	Idem.....	302	344	344
581	Piezas sueltas para las máquinas anteriores.....	Idem.....	648	648	648
582	Maquinaria para fabricar papel continuo, hasta 50 toneladas de peso, y las piezas sueltas de maquinaria para fabricar papel.....	Idem.....	272	272	272
583	— — de más de 50 toneladas de peso.....	Idem.....	192	192	192
584	Máquinas de todas clases, destinadas al movimiento de flúidos, hasta el peso de 100 kilogramos inclusive	Idem.....	517	566	566
585	— de más de 100 a 500 ídem íd.....	Idem.....	324	373	373
586	— de más de 500 a 5.000 ídem íd.....	Idem.....	290	290	290
587	— de más de 5.000 ídem íd.....	Idem.....	198	198	198
588	Bombas, equipos y material de todas clases contra incendios, no expresados en otras partidas.	Idem.....	562	562	562
589	Estufas de esterilización, aparatos de sulfuración y demás análogos de desinfección e higiene (excepto los de laboratorio), no comprendidos en otras partidas.....	Idem.....	748	748	748
590	Maquinaria no comprendida en otras partidas de este Arancel, hasta el peso de 50 kilogramos inclusive	Idem.....	370	370	370
591	— de más de 50 a 500 ídem íd.....	Idem.....	313	313	313
592	— de más de 500 a 1.500 ídem íd.....	Idem.....	274	302	302
593	— de más de 1.500 ídem íd.....	Idem.....	239	254	254
593 bis	Máquinas para moldear, empleadas en la fundición	Idem.....	192	192	192
593 ter	Maquinaria para la trituración de minerales.....	Idem.....	125	125	125
594	Piezas sueltas de maquinaria no comprendidas en otras partidas, hasta el peso de 5 kilogramos inclusive	Idem.....	888	888	888
595	— de más de 5 a 25 ídem íd.....	Idem.....	661	661	661
596	— de más de 25 a 100 ídem íd.....	Idem.....	356	356	356
597	— de más de 100 ídem íd.....	Idem.....	191	191	191
598	Embragues de todos los sistemas y reductores de velocidad por medio de correas, cadenas o engranajes	Idem.....	361	408	408
599	Ruedas de engranaje, con los dientes tallados a máquina, fresados, en hierro y acero, hasta 5 kilogramos inclusive.....	Idem.....	1.320	2.800	2.800
600	— de más de 5 a 10 ídem íd.....	Idem.....	730	730	730
601	— de más de 10 a 100 ídem íd.....	Idem.....	333	652	652
602	— de más de 100 ídem íd.....	Idem.....	242	347	347
603	— en bronce o latón, hasta 5 kilogramos inclusive	Idem.....	3.880	3.880	3.880
604	— de más de 5 a 10 ídem íd.....	Idem.....	3.400	3.400	3.400
605	— de más de 10 a 100 ídem íd.....	Idem.....	1.851	1.851	1.851
606	— de más de 100 ídem íd.....	Idem.....	1.130	1.130	1.130
607	— en cuero o fibra, hasta 5 kilogramos inclusive.	Idem.....	1.295	1.295	1.295
608	— de más de 5 a 10 ídem íd.....	Idem.....	658	658	658

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico. Pesetas oro.	Valor arancelario. Pesetas oro.	Valor Pesetas oro.
609	Ruedas en cuero o fibra de más de 10 a 100 kilogramos inclusive.....	100 kgs.....	590	590	590
610	— de más de 100 ídem id.....	Idem.....	525	525	525
611	— en madera o cualquiera otra materia distinta de las anteriores, hasta 5 kilogramos inclusive.	Idem.....	202	202	202
612	— — de más de 5 a 10 ídem id.....	Idem.....	165	165	165
613	— — de más de 10 a 100 ídem id.....	Idem.....	130	130	130
614	— — de más de 100 ídem id.....	Idem.....	127	127	127
615	Accesorios para máquinas, como engrasadores, válvulas de todas clases, compuertas, indicadores de nivel, de vacío, manómetros, inyectoros, reductores de presión, alimentadores automáticos, platos universales y análogos, no comprendidos en otras partidas.....	Idem.....	468	471	471
616	Contadores de agua y de gas.....	Kilog.....	13	15	15
617	Cilindros sueltos para laminación, hasta el peso de 10 kilogramos inclusive.....	100 kgs.....	115	115	115
618	— de más de 10 a 100 ídem id.....	Idem.....	82	82	82
619	— de más de 100 ídem id.....	Idem.....	72	72	72
GRUPO SEGUNDO.—Material eléctrico.					
620	Dinamos, electromotores, ventiladores acoplados a motores eléctricos, alternadores, transformadores y magnetos, aparatos de arranque, reóstatos y las piezas sueltas componentes de los mismos, hasta 5 kilogramos de peso inclusive.....	100 kgs.....	1.261	1.261	1.261
621	— de más de 5 a 25 ídem id.....	Idem.....	1.158	1.158	1.158
622	— de más de 25 a 100 ídem id.....	Idem.....	671	685	685
623	— de más de 100 a 500 ídem id.....	Idem.....	349	444	444
624	— de más de 500 a 1.000 ídem id.....	Idem.....	306	377	377
625	— de más de 1.000 a 3.000 ídem id.....	Idem.....	283	330	330
626	— de más de 3.000 a 5.000 ídem id.....	Idem.....	235	313	313
627	— de 5.001 ídem id en adelante.....	Idem.....	181	266	266
628	Grupos electrógenos y las máquinas conmutatrices, hasta el peso de 1.000 kilogramos.....	Idem.....	609	669	669
629	— de 1.001 ídem en adelante.....	Idem.....	374	546	546
630	Cuadros de distribución completos.....	Idem.....	1.343	1.343	1.343
631	Interruptores, cortacircuitos, limitadores de corriente, portalámparas, suspensiones, casquillos para lámparas, enchufes y material análogo auxiliar para instalaciones eléctricas, constituidos por piezas metálicas montadas sobre cualquier materia aisladora de peso, por unidad, inferior a 200 gramos.....	Idem.....	1.244	1.300	1.300
632	— de 201 a 1.000 gramos.....	Idem.....	905	905	905
633	— de peso superior a 1.000 gramos.....	Idem.....	874	874	874
634	Contadores eléctricos, voltímetros, amperímetros, vatímetros y demás aparatos para mediciones eléctricas y sus piezas sueltas.....	Kilog.....	25	25	29
635	Estufas, caloríferos de todas clases, cocinas, planchas y demás utensilios análogos.....	100 kgs.....	1.129	1.129	1.129
636	Acumuladores: de peso igual o superior a 50 kilogramos por elemento (formado por dos juegos de placas, aislamiento entre éstos y recipiente) y las placas para los mismos de peso igual o superior a 3 kilogramos por placa y los accesorios de cualquier clase de acumuladores.....	Idem.....	391	391	237
637	— de peso, por elemento, comprendido entre 25 y 50 kilogramos, y las placas para los mismos de peso comprendido entre 3 kilogramos y 1,500 por placa.....	Kilog.....	4	4	6
638	— de peso, por elemento inferior a 25 kilogramos, y las placas para los mismos cuyo peso sea inferior a 1,500 kilogramos por placa.....	Idem.....	5	6	6
639	Pilas eléctricas y sus partes componentes.....	Idem.....	5,50	5,50	5,50
640	— secas y sus partes componentes.....	Idem.....	3,50	3,50	3,50
641	Cables y alambres para la conducción de la electricidad, recubiertos de fibras textiles con o sin mezcla de materias aisladoras, cuyo diámetro sea superior a un centímetro.....	100 kgs.....	285	408	408
642	Los demás cables y los alambres en las mismas condiciones, cuyo diámetro no exceda de un centímetro.....	Idem.....	570	688	688
643	Hilos o cables metálicos aislados con fibras textiles, barnices aislantes, vegetales o minerales, cuyo diámetro sea inferior a 0,5 milímetros y				

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	Valor
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
643	con destino al bobinado de motores y aparatos eléctricos	100 kgs.....	472	1.352	1.352
644	Aparatos telegráficos y telefónicos, cuadros para sus centrales y partes componentes y piezas sueltas	Kilog.....	25	25	32
645	Bombillas de incandescencia eléctrica para el alumbrado, completas.....	Idem.....	23	28	35
645 bis	— sin montura.....	Idem.....	75	75	75
646	Bombillas o válvulas para aparatos receptores de radiotelefonía	Idem.....	149	149	149
647	Lámparas eléctricas de vapor de mercurio, y las demás no comprendidas en otras partidas y sus partes componentes.....	Idem.....	18	18	18
648	Proyectores de iluminación eléctrica.....	Idem.....	17	17	17
649	Letreros luminosos, lámparas de arco voltaico y sus partes componentes (excepto los carbones), incluso el material de suspensión.....	Idem.....	7,50	7,50	9
650	Carbones para lámparas de arco voltaico.....	Idem.....	5	5	5
651	Electrodos para metalurgia, industrias químicas y usos semejantes.....	Idem.....	3	3	3
652	Piezas de carbón comprimido puro, grafitico o metálico, para aplicaciones eléctricas, excepto los electrodos.....	Idem.....	37	37	37
653	Tubos aisladores de cartón alquitranado o embreado, sin forro metálico.....	100 kgs.....	64	64	64
654	— con forro metálico de hierro emplomado, latón, aluminio o cualquier otro metal.....	Idem.....	188	262	262
654	Tela y cinta aislantes para usos electrotécnicos.....	Kilog.....	6	8	8
GRUPO TERCERO. — Aparatos e instrumentos de ciencias y artes.					
A					
Aparatos e instrumentos musicales.					
655	Aparatos de percusión: Pianos de cola y de mesa, cuyo mecanismo permite que sean tocados sólo a mano.....	Uno.....	4.800	4.800	4.800
656	— Pianos de cola y de mesa combinados, o autopianos de cualquier largo, cuyo mecanismo interior permite tocar automáticamente por medio de rollos de papel o cartón perforados, ya sean accionados por pedales, manubrios, motores mecánicos o eléctricos o en otra forma.....	Idem.....	5.968	5.968	5.968
657	Pianos derechos, cuyo mecanismo permita tocar sólo a mano.....	Idem.....	1.270	1.270	1.328
658	Pianos derechos, cuyo mecanismo interior permite sean accionados automáticamente por medio de pedales o motores de cualquier clase, con la aplicación de rollos de papel o cartón perforado	Idem.....	1.942	1.942	1.942
659	Aparatos de percusión: Pianos de manubrio y los demás instrumentos que funcionen por medio de cilindros fijos o cambiables o por placas de cinc o cartones perforados, sin que puedan tocarse a mano.....	Kilog.....	4	4	4
660	Aparatos neumáticos y otros para tocar mecánicamente el piano, armonio o el órgano por medio de papel o cartón perforado u otros procedimientos análogos, accionados a pedal, o por motores de cualquier clase y que puedan colocarse en el interior como en el exterior del mismo	Idem.....	11	11	11
661	Los demás instrumentos de percusión y aparatos mecánicos para la producción de piezas de música no comprendidos en las anteriores partidas	Idem.....	10	10	10
662	— mecanismos y teclados para toda clase de pianos y las demás piezas para los mismos, a excepción de los marcos de fundición, clavijas, puntas, cuerdas en rollos o sin recubrir y manufacturas de alambre con corchete, rosca o lanza	Idem.....	10	10	10
663	Piezas sueltas de más de dos materias para instrumentos de percusión y aparatos automáticos.....	Idem.....	5	5	5

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	Valor
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
664	Instrumentos de cuerda con arco: violines, violas, violoncellos y contrabajos.....	Kilog.....	46	46	46
665	— sin arcos: arpas.....	Idem.....	29	29	29
666	— guitarras, bandurrias, laúdes, mandolinas y análogos.....	Idem.....	20	20	15
667	Cuerdas armónicas de tripa, las hiladas sobre tripa o seda y demás clases.....	Idem.....	72	72	67
668	Las demás piezas sueltas para los instrumentos de cuerda con o sin arco.....	Idem.....	41	41	41
669	Instrumentos de viento con teclado: órganos de iglesia y los de salón de más de 1.000 kilogramos de peso, con o sin aparato combinado, para ser tocados mecánicamente y sus piezas sueltas.....	Idem.....	4	4	4
670	— órganos de salón de menos de 1.000 kilogramos de peso, armonios de lengüetería y de tubos, órganos de Berbería, organillos de manubrio y demás instrumentos análogos, funcionen o no automáticamente, y sus piezas sueltas.....	Idem.....	6	6	6
671	— sin teclado para banda y orquesta, de madera, con o sin aplicaciones de metal.....	Idem.....	86	86	86
672	— para banda y orquesta, de metal.....	Idem.....	55	55	55
673	Accesorios y piezas de todas clases para instrumentos de viento, de madera o de metal.....	Idem.....	13	13	13
674	Instrumentos especiales: fonógrafos, gramófonos y otros aparatos análogos dispuestos en forma de mueble.....	Idem.....	16	16	16
675	— los demás y las piezas sueltas para unos y otros, excepto los cilindros y discos impresionados.....	Idem.....	10	10	10
676	— cilindros y discos impresionados.....	Idem.....	13	13	10
677	— cajas de música y sus piezas sueltas.....	Idem.....	23	23	23
678	— acordeones, aristonos y análogos.....	Idem.....	32	32	32
679	Los demás instrumentos y aparatos de música no expresados.....	Idem.....	18	18	18
680	Papel o cartón perforados para aparatos musicales automáticos.....	Idem.....	13	13	13
B					
Aparatos e instrumentos científicos.					
681	Instrumentos de cualquier materia para la medición directa de longitudes y los tripodes, cabaalletes, miras, jalones, plantillas y otros objetos análogos.....	Kilog.....	13	13	13
682	Aparatos e instrumentos de óptica: para astronomía.....	Idem.....	231	231	231
683	— para geodesia y topografía.....	Idem.....	142	142	142
684	— gafas, lentes, lupas y similares, terminados, excepto los montados sobre plata y oro.....	Idem.....	34	34	34
685	— gafas de protección para automovilistas.....	Idem.....	18	18	18
686	— anteojos de larga vista y los gemelos no especificados.....	Idem.....	64	64	64
687	— gemelos prismáticos.....	Idem.....	80	80	80
688	— microscopios y demás aparatos de óptica para laboratorio.....	Idem.....	85	85	85
689	— aparatos fotográficos de mano hasta el tamaño 13 X 18 centímetros exclusive, y los estereoscópicos de cualquier dimensión.....	Idem.....	59	59	59
690	— de taller y los de mano de tamaño 13 X 18 centímetros inclusive, en adelante, ambos sin objetivo; estereoscopios, cinematógrafos con sus piezas y accesorios fotográficos, tales como ampliadoras, aparatos de proyección, chasis de madera o metal, tripodes y análogos.....	Idem.....	16	16	16
691	Películas fotográficas sin impresionar.....	Idem.....	22	22	22
692	— impresionadas en negativo o positivo.....	Idem.....	61	61	57
693	Placas fotográficas y los clichés.....	Idem.....	5	5	10
694	Objetivos y oculares de todas clases, con monturas, y los demás aparatos de óptica no comprendidos en otras partidas.....	Idem.....	149	149	149
695	Aparatos e instrumentos para medicina y cirugía, de metal.....	Idem.....	73	73	73
696	— de otras materias.....	Idem.....	225	225	33
697	— ortopédicos.....	Idem.....	81	81	53
698	— de gimnasia común u ortopédica.....	Idem.....	3	3	3

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico. — Pesetas oro.	Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor — Pesetas oro.
699	Los demás instrumentos y aparatos de laboratorio, ciencias y artes, no comprendidos en otras partidas: de vidrio o cristal con parte de otras materias	Kilog.....	33	33	22
700	— de las demás clases.....	Idem.....	40	107	40
C					
Aparatos e instrumentos diversos.					
701	Balanzas y aparatos de pesar, de mostrador, tengan o no platillos, y las piezas sueltas para los mismos	Kilog.....	7	7	7
702	Básculas y los demás aparatos de pesar y sus piezas sueltas.....	100 kgs.....	255	344	329
703	Relojes de bolsillo con caja de oro o platino.....	Uno.....	89	89	89
704	— con caja de plata.....	Idem.....	28	28	28
705	— con caja de otros metales.....	Idem.....	22	22	22
706	— de pulsera con caja de oro o platino.....	Idem.....	89	89	89
707	— con caja de plata.....	Idem.....	18	18	18
708	— con caja de otros metales.....	Idem.....	9	9	9
709	— de mesa, de cuadro o de péndulo, eléctricos...	Kilog.....	124	124	124
710	— despertadores, sin timbre para las horas, y sus piezas sueltas.....	Idem.....	24	24	24
711	— de las demás clases.....	Idem.....	41	41	41
712	Máquinas de relojes de bolsillo o pulsera.....	Idem.....	80	80	80
713	— de mesa, cuadro o péndulo.....	Idem.....	14	14	14
714	— de torre, iglesia y análogos, y sus piezas sueltas.....	Idem.....	6	15	15
715	Piezas sueltas para relojes de mesa, cuadro o péndulo.....	Idem.....	48	48	48
716	Máquinas de escribir y sus piezas sueltas.....	Idem.....	23	23	23
717	— de calcular (aritmómetros y análogos).....	Idem.....	48	48	48
718	— registradoras comerciales y sus piezas sueltas.	Idem.....	6	6	6
719	Aparatos automáticos distribuidores de objetos, comestibles, bebidas, etc.; aparatos dinamométricos automáticos y otros análogos para ferias y diversiones públicas.....	Idem.....	6	6	6
720	— instrumentos y combinaciones mecánicas de cualquier clase y materia no comprendidos en otras partidas.....	Idem.....	31	31	31
GRUPO CUARTO.—Vehículos para los transportes terrestres.					
721	Velocípedos	Kilog.....	9	11	11
722	Motocicletas con o sin <i>side-car</i> o carrocerías especiales para transportar mercancías.....	Idem.....	10	10	10
723	Accesorios para velocípedos y motocicletas.....	Idem.....	7	7	7
723 bis	Bolas y cojinetes.....	Idem.....	13	13	13
724	Cuadros, manillares y demás piezas manufacturadas, con tubo de hierro o acero, para velocípedos, motocicletas y <i>side-car</i>	Idem.....	19	19	19
725	Vehículos para la conducción a mano de impedidos y niños.....	Idem.....	5	5	5
726	Bastidores y armaduras de hierro o acero, sin motor, para ténדרes, coches y vagones de ferrocarril y tranvía, sin ruedas.....	100 kgs.....	144	144	144
727	— con ruedas.....	Idem.....	61	61	61
728	Armaduras con motor para tranvías eléctricos...	Idem.....	310	310	310
729-730	Automóviles chasis con motor y automóviles completos:				
	— a) hasta el peso de 800 kilogramos.....	Kilog.....	3,75	3,75	3,75
	— b) de más de 800 a 1.200 ídem.....	Idem.....	4	9	9
	— c) de más de 1.200 a 1.600 ídem.....	Idem.....	4,70	9,15	9,15
	— d) de más de 1.600 a 2.000 ídem.....	Idem.....	5,60	10,75	10,75
	— e) de más de 2.000 a 2.400 ídem.....	Idem.....	6,50	6,50	6,50
	— f) de más de 2.400 ídem.....	Idem.....	6,50	6,50	6,50
731	Camiones, coches y carretillas automáticas o autoeléctricas para repartir mercancías, omnibus automóviles y aljibes o tanques automotores y las armaduras con motor para camiones.....	Idem.....	4	6	11
732	Armaduras sin motor, largueros, suspensiones, transmisiones de movimiento y piezas sueltas no especificadas para automóviles.....	Idem.....	10	11	11

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación
			Valor estadístico. — Pesetas oro.	Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor — Pesetas oro.
733	Carrocerías de todas clases.....	Kilog.....	12	12	12
734	Coches y berlinas de dos o cuatro asientos y las carretelas de dos tableros con avances, capotas o sin ellas, de tracción animal.....	Uno.....	6.200	6.200	6.200
735	Todos los demás carruajes de camino, hasta seis asientos, de tracción animal.....	Idem.....	4.250	4.250	4.250
736	Los demás carruajes de tracción animal no expre- sados.....	Idem.....	1.097	1.097	1.097
737	Camiones y carros de transporte, de tracción ani- mal, y las carretillas.....	100 kgs.....	178	178	178
738	Coches de viajeros para ferrocarriles: coches sa- lones, coches camas, coches comedores y los mixtos de cama y primera clase.....	Idem.....	390	390	390
739	— de primera clase y los mixtos de primera y segunda.....	Idem.....	290	290	290
740	— de segunda clase y los mixtos de segunda y ter- cera, los de Correos y los no comprendidos en otras partidas.....	Idem.....	371	371	371
741	— de tercera clase y los mixtos de tercera y fur- gón.....	Idem.....	322	322	322
742	Carruajes de tranvías, con o sin motor, para via- jeros.....	Idem.....	106	106	106
743	Vagones, furgones, furgones con departamento de correo, y las vagonetas de más de 1.500 kilo- gramos de peso.....	Idem.....	288	288	288
744	Vagonetas hasta 1.500 kilogramos.....	Idem.....	39	39	39
GRUPO QUINTO.— <i>Vehículos para los transportes marítimos.</i>					
745	Buques de hierro o acero y de construcción mix- ta, impulsados a máquina: dispuestos para la carga de mercancías.....	Tn. de arqueo....	506	506	506
746	— — dispuestos para la carga y pasaje.....	Idem.....	830	830	830
747	— sólo para pasaje.....	Idem.....	1.565	1.565	1.565
748	— veleros	Idem.....	320	320	320
749	— de madera, impulsados a máquina.....	Idem.....	425	425	425
750	— veleros	Idem.....	280	280	280
751	— y cascos de cemento armado, con o sin motor impulsor.....	Idem.....	210	210	210
752	Balandros, botes y demás embarcaciones menores, con o sin motor.....	Idem.....	3.543	3.543	3.543
753	Barcazas o gabarras sin arboladura para el trans- porte de mercancías.....	Idem.....	242	242	242
754	Barcos inútiles para la navegación, destinados a depósitos flotantes.....	Idem.....	110	110	110
755	— destinados al desguace.....	Idem.....	48	48	48
756	Diques flotantes, dragas, gánguiles, depósitos de agua flotantes y otros aparatos análogos.....	Idem.....	900	900	900
757	Restos de buques extranjeros naufragados en las costas españolas.....	Avalúo.....	>	>	>
GRUPO SEXTO.— <i>Vehículos para los transportes aéreos.</i>					
758	Dirigibles rígidos hasta 15.000 metros cúbicos de desplazamiento.....	M. cúbico.....	2	2	2
759	— de más de 15.000 idem id.....	Idem.....	1,80	1,80	1,80
760	Dirigibles semirígidos hasta 6.000 metros cúbicos de desplazamiento.....	Idem.....	1,30	1,30	1,30
761	— de más de 6.000 hasta 20.000 inclusive.....	Idem.....	1,20	1,20	1,20
762	— de más de 20.000 metros.....	Idem.....	1,05	1,05	1,05
763	Dirigibles flexibles hasta 6.000 metros cúbicos de desplazamiento.....	Idem.....	1,30	1,30	1,30
764	— de más de 6.000 hasta 20.000 inclusive.....	Idem.....	1,25	1,25	1,25
765	— de más de 20.000 idem id.....	Idem.....	1,10	1,10	1,10
766	Globos libres de seda cauchotada de menos de 300 kilogramos de peso.....	Kilog.....	160	160	160
767	— de 300 kilogramos o peso superior.....	Idem.....	150	150	150
768	— de los demás tejidos, barnizados o cauchota- dos, de menos de 500 kilogramos de peso.....	Idem.....	65	65	65
769	— de 500 kilogramos o peso superior.....	Idem.....	21	21	21
770	Globos de los llamados cautivos (sin el carro, tor- no ni cable) de menos de 400 kilogramos de peso	Idem.....	63	63	63
771	— de 400 kilogramos o peso superior.....	Idem.....	68	68	68

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación
			Valor estadístico. Pesetas oro.	Valor arancelario. Pesetas oro.	Valor Pesetas oro.
772	Accesorios, partes o piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas anteriores, no especificados en este Arancel.....	Kilog.....	23	23	23
773	Aeroplanos para carga, de un solo motor.....	Uno.....	25.000	25.000	25.000
774	— de dos a cuatro motores.....	Idem.....	60.000	60.000	60.000
775	— de más de cuatro.....	Idem.....	100.000	100.000	100.000
776	— de pasajeros, de un solo motor.....	Idem.....	27.150	27.150	27.150
777	— de dos a cuatro motores.....	Idem.....	70.000	70.000	70.000
778	— de más de cuatro.....	Idem.....	115.800	115.800	115.800
779	Hidroaviones, hidroplanos, botes voladores y aparatos análogos, de un solo motor.....	Idem.....	11.750	11.750	11.750
780	— de dos a cuatro motores.....	Idem.....	25.500	25.500	25.500
781	— de más de cuatro.....	Idem.....	60.000	60.000	60.000
782	Accesorios, partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las anteriores partidas que no tengan partida expresa en este Arancel.....	Kilog.....	18	18	18
783	Despojos inutilizados (de aparatos voladores de cualquier clase) por causa de accidentes.....	Idem.....	10	10	10
784	Carrocerías para aeroplanos y dirigibles.....	Idem.....	4	4	4
CLASE SEXTA					
Productos químicos y sus derivados.					
GRUPO PRIMERO.— <i>Derivados de los carbones minerales.</i>					
785	Benzol, toluol, xilol y demás bencinas de hulla...	100 kgs.....	82	82	82
786	Fenol y cresol.....	Idem.....	177	177	177
787	Naftalina y antraceno.....	Idem.....	112	112	112
788	Asfaltos, betunes y esquistos.....	Idem.....	34	34	34
789	Alquitranes.....	Idem.....	61	61	61
790	Greosota impura.....	Idem.....	22	22	22
791	Breas.....	Idem.....	24	24	24
792	Los demás aceites brutos de la destilación de las hullas y los de esquistos, lignitos, turbas y otros procedentes de la destilación de productos carbonosos.....	Idem.....	51	51	51
793	Derivados nitrados y clorados: nitroanilina, nitrobenzol, nitrotoluol, aceite y clorhidrato de anilina, clorobenzol, clorotoluol, cloroanilina, dinitrobenzol, dinitroclorobenzol, nitro y dinitrofenol, nitroclorobenzol y ácido sulfanílico.....	Idem.....	760	760	760
794	Paranitralina, difenilamina, alfa y betanaftol y antraquinona.....	Idem.....	730	730	730
795	Materias colorantes orgánicas artificiales (derivadas de la hulla y sus similares) en polvo o cristales.....	Kilog.....	27	27	27
796	— en pasta o líquidas, conteniendo el 50 por 100 de agua, por lo menos.....	Idem.....	4	4	4
797	Añil sintético.....	Idem.....	3	3	3
GRUPO SEGUNDO.— <i>Cuerpos grasos y derivados.</i>					
798	Aceites concretos vegetales: de palma, sin decolorar ni purificar.....	100 kgs.....	69	69	69
799	— de coco: de palma, decolorado y purificado, y los demás.....	Idem.....	128	128	128
800	— líquidos vegetales secantes.....	Idem.....	145	145	145
801 a)	— de aplicación alimenticia.....	Idem.....	114	114	114
801 b)	— vegetales no secantes de aplicación industrial.....	Idem.....	154	154	154
802	— de hígado de bacalao, sin purificar.....	Idem.....	101	101	101
803	— purificado o medicinal.....	Idem.....	135	135	135
804	Los demás aceites de origen animal: impuros.....	Idem.....	78	78	78
805	— purificados (sin olor).....	Idem.....	85	85	85
806	Grasas hidrogenadas.....	Idem.....	119	119	119
Principios inmediatos de los cuerpos grasos:					
807	Palmitina.....	Idem.....	113	113	113
808	Oleína comercial.....	Idem.....	86	86	102
809	Estearina sin labrada.....	Idem.....	167	167	167
810	— labrada.....	Idem.....	466	466	466
811	Cera animal en masas.....	Idem.....	424	424	472
812	— labrada.....	Idem.....	2.472	2.472	582

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	Valor
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
813	Ceras minerales y vegetales en masas.....	100 kgs.....	308	308	308
814	— — labradas.....	Idem.....	368	368	368
815	Jabones: comunes u ordinarios.....	Idem.....	193	193	155
816	— de tocador, sin perfumar.....	Kilog.....	7	7	3,50
817	— — perfumados.....	Idem.....	10	10	7
818	— industriales.....	100 kgs.....	165	165	89
819	— medicinales.....	Kilog.....	2	2	2
820	Glicerinas de saponificación o brutas.....	100 kgs.....	211	211	211
821	— destiladas o bidestiladas.....	Idem.....	240	284	284
822	Lanolina purificada y el dégras o moellon.....	Idem.....	105	105	105
GRUPO TERCERO.—Perfumería y esencias.					
823	Perfumería con alcohol.....	Kilog.....	17	19	12
824	— de las demás clases.....	Idem.....	12	18	18
825	Esencias empleadas en perfumería con alcohol...	Idem.....	19	19	19
826	— — sin alcohol.....	Idem.....	69	69	69
827	— para otros usos no expresados, con alcohol...	Idem.....	12	12	23
828	— — sin alcohol.....	Idem.....	21	31	18
829	Aceites esenciales de badiana, citronela, clavo, limongrás, linaloe y palmarrosa.....	Idem.....	13	13	13
830	Preparados sin perfumar, no comprendidos en otras partidas.....	Idem.....	49	49	65
GRUPO CUARTO.—Materias colorantes, tintas y barnices.					
831	Materias colorantes: minerales naturales (ocres y análogos) sin moler.....	100 kgs.....	18	18	8
832	— — molidos.....	Idem.....	81	81	22
833	Materias minerales artificiales: en polvo o terrón o preparadas al agua; albayalde, minio, óxido de cinc y litopón.....	Idem.....	72	104	53
834	— — las demás, incluso el azul de Ultramar.....	Idem.....	214	418	398
835	Negros marfil de humo, de acetileno, viña, cemen- to y, en general, todos los que procedan de la combustión o carbonización.....	Idem.....	80	138	138
836	Pinturas líquidas o en pasta, preparadas con acei- te, barniz o cualquier otra substancia, que no contengan colorantes orgánicos artificiales.....	Idem.....	283	511	140
837	Colores de origen vegetal.....	Idem.....	370	370	370
838	— de origen animal.....	Idem.....	536	536	536
839	Tintas líquidas, corrientes, fijas o de copiar, en envases con cabida hasta un litro.....	Idem.....	132	132	235
840	Tinta fina china, de colores y estilográficas, en envases con cabida hasta un litro.....	Idem.....	179	179	179
841	— en los demás envases.....	Idem.....	120	120	120
842	— de imprenta y de litografía.....	Idem.....	355	735	735
843	Barnices con base de alcohol.....	Idem.....	304	481	481
844	— con base de aceites esenciales y de aceites fijos secantes (barnices grasos).....	Idem.....	356	497	497
845	— los demás.....	Idem.....	225	230	239
GRUPO QUINTO.—Productos químicos y farma- céuticos.					
846	Cloro líquido.....	Kilog.....	5	5	5
847	Bromo.....	Idem.....	65	65	65
848	Yodo impuro.....	Idem.....	19	19	19
849	— bisublimado.....	Idem.....	57	57	29
850	Bromuros (excepto los de metales preciosos).....	Idem.....	4,50	4,50	4,50
851	Yoduros (idem id. id.).....	Idem.....	45	45	45
852	Gases de todas clases a presión.....	100 kgs.....	296	296	482
853	Azufre en bruto, sin moler y el fundido.....	Idem.....	20	25	25
854	— refinado, sin moler.....	Idem.....	32	32	32
855	— refinado, molido, y la flor de azufre.....	Idem.....	39	39	39
856	Selenio, telurio, cerio, ferrocerio (piedras para en- cendedores).....	Kilog.....	100	100	100
857	Sales de selenio, de telurio, de cerio y de torio...	Idem.....	130	130	130
858	Fósforo y fosforo metálico.....	Idem.....	4,50	4,50	4,50
859	Arsénico.....	100 kgs.....	64	64	64
860	Sales arsenicales, excepto las comprendidas en la partida 833.....	Idem.....	90	90	90
861	Boro y silicio.....	Kilog.....	80	80	80

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	— Valor
			— Pesetas oro.	— Pesetas oro.	— Pesetas oro.
862	Boratos alcalinos.....	100 kgs.....	56	60	60
863	Perboratos alcalinos.....	Idem.....	214	214	214
864	Silicatos alcalinos sólidos.....	Idem.....	40	40	67
865	— líquidos.....	Idem.....	44	44	44
866	Carborundo.....	Idem.....	77	77	77
867	Potasa y sosa cáusticas.....	Idem.....	115	115	115
868	Oxido de magnesio.....	Idem.....	212	212	212
869	Carbonato de magnesio.....	Idem.....	101	147	147
870	Sulfato y cloruro de magnesio.....	Idem.....	20	20	20
871	Sulfato de sosa anhidro.....	Idem.....	13	13	13
872	Sulfato de sosa cristalizado y nitrato no expresados.....	Idem.....	58	58	58
873	Aguas minerales naturales y sus similares artificiales empleadas en la bebida.....	Hectol.....	75	85	85
874	Sales de aguas minerales naturales, cristalizadas o en polvo, en papeletas, comprimidos o pastillas.....	Kilog.....	4	4	4
875	Agua oxigenada.....	100 kgs.....	97	97	97
876	Perhidrol y análogos.....	Idem.....	612	754	754
877	Sulfuros alcalinos y los demás metálicos.....	Idem.....	40	47	47
878	Sulfuro de antimonio (azufre dorado de antimonio).....	Idem.....	291	291	291
879	Sulfitos, bisulfitos, metabisulfitos e hidrosulfitos alcalinos.....	Idem.....	140	140	140
880	Hiposulfitos.....	Idem.....	45	45	45
881	Sulfitos y bisulfitos líquidos.....	Idem.....	35	35	35
882	Sulfato de cobre comercial en cristales.....	Idem.....	55	66	89
883	Compuestos a base de sulfato de cobre, de cianuros de potasa y sosa y sales arsenicales, así como los cianuros alcalinos y los arsenitos de sodio y de potasio y demás análogos, usados como insecticidas o para combatir enfermedades de las plantas y del ganado.....	Idem.....	214	214	409
884	Sulfato y cloruro potásico y las demás sales y compuestos potásicos empleados en abonos, como las sales de Stassfurt, de Alsacia, etc.....	Idem.....	19	19	21
885	Nitrato sódico comercial.....	Idem.....	31	31	37
886	Nitratos sintéticos, cálcico, amónico y sódico y otros compuestos nitrogenados sintéticos.....	Idem.....	36	36	36
887	Cianamida cálcica.....	Idem.....	24	24	24
888	Sulfato amónico.....	Idem.....	30	32	32
889	Fosfatos alcalinos.....	Idem.....	61	61	61
890	Superfosfatos de cal, fosfatos precipitados y otros abonos fosfatados que hayan sufrido tratamientos químicos.....	Idem.....	9	10	10
891	Escorias de defosforación (Thomas y Martín).....	Idem.....	6	6	6
892	Acido clorhídrico comercial.....	Idem.....	50	50	50
893	— — puro.....	Idem.....	86	98	98
894	Acidos fluorhídrico y fluorosilícico, fluoruros y fluosilicatos.....	Idem.....	255	255	255
895	Acido nítrico comercial.....	Idem.....	37	37	37
896	— — puro.....	Idem.....	80	100	100
897	— sulfúrico comercial.....	Idem.....	6	6	6
898	— — puro.....	Idem.....	121	121	121
899	— — fumante.....	Idem.....	25	25	25
900	Anhidrido sulfuroso y sulfúrico, polisulfuros alcalinos (azufre líquido).....	Idem.....	51	68	68
901	Acido cianhídrico y cianuros no expresados.....	Idem.....	308	308	308
902	Cianuro y oxicianuro de mercurio.....	Kilog.....	25	25	25
903	Ferrocianuros, ferricianuros y nitroprusiados.....	100 kgs.....	147	147	147
904	Acidos fosfóricos, sus sales y compuestos no comprendidos en otras partidas.....	Idem.....	259	259	259
905	Acido bórico.....	Idem.....	132	132	132
906	— cítrico, y los ácidos benzoico y salicílico puros.....	Idem.....	342	447	447
907	Citrato de cal comercial.....	Idem.....	356	356	336
908	— — — purificado y los demás no expresados, de uso no medicinal.....	Idem.....	386	386	386
909	Acido acético y piroleñoso.....	Idem.....	155	155	61
910	— láctico comercial.....	Idem.....	593	593	593
911	— — puro y lactatos.....	Idem.....	470	470	470
912	— sulfoleico, ricinoleico y demás ácidos grasos.....	Idem.....	115	115	115
913	Acidos tartáricos.....	Idem.....	269	315	315
914	Tártaros, tartratos de cal brutos y heces de vino.....	Idem.....	37	37	71
915	Crémor y otros tartratos purificados.....	Idem.....	413	413	413
916	Carbonatos potásicos.....	Idem.....	91	91	91

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	Valor
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
917	Carbonato sódico y los demás no comprendidos en otras partidas.....	100 kgs.....	76	76	76
918	Acido oxálico y oxalatos comerciales.....	Idem.....	59	59	59
919	— fórmico.....	Idem.....	215	215	215
920	Formiatos comerciales.....	Idem.....	303	303	303
921	Amoniaco comercial.....	Idem.....	78	78	78
922	— puro.....	Idem.....	83	93	93
923	Carburo de calcio.....	Idem.....	56	56	56
924	Cloruro de sodio.....	Idem.....	1,20	1,20	1,30
925	— de calcio y de bario.....	Idem.....	32	154	154
926	— de cal e hipocloritos alcalinos.....	Idem.....	19	19	48
927	Clorato de potasa.....	Idem.....	102	102	102
928	— de sosa.....	Idem.....	103	103	77
929	Permanganato potásico.....	Idem.....	140	140	140
930	Cromatos y bicromatos comerciales.....	Idem.....	130	130	130
931	Cloroformo, cloral y cloruro de metilo.....	Kilog.....	15	15	15
932	Eteres de todas clases; sulfúricos y análogos.....	Idem.....	13	13	13
933	Esteres no expresados.....	Idem.....	28	28	28
934	Formol y formalina.....	100 kgs.....	263	263	263
935	Acetona, alcohol metílico, metileno bruto y desnaturalizante.....	Idem.....	161	161	161
936	Alúmina.....	Idem.....	35	35	28
937	Alumbres, sulfato, cloruro, acetato de aluminio y aluminato de sosa.....	Idem.....	30	33	33
938	Acetato cálcico.....	Idem.....	36	36	36
939	Sulfato ferroso y pirolignito de hierro.....	Idem.....	74	74	74
940	Cafeína, esparteína y sus sales.....	Kilog.....	26	26	26
941	Quinina y sus sales.....	Idem.....	99	99	99
942	Morfina, cocaína y sus sales.....	Idem.....	261	261	261
943	Atropina, codeína y heroína, y los demás alcaloides no expresados.....	Idem.....	442	442	442
944	Metol, hidroquinona, ácido pirogálico, pirocatequina, amidofenoles (amidol, rodinal) y demás compuestos fenólicos de aplicaciones fotográficas.....	100 kgs.....	931	931	931
945	Sacarina y sus análogos.....	Kilog.....	105	105	105
946	Antipirina, fenacetina, salipirina y piramidón.....	Idem.....	23	23	23
947	Acido salicílico y benzoico comercial.....	Idem.....	4	4	4
948	Salicilatos y benzoatos de sosa, de litina y demás bases metálicas.....	Idem.....	5	5	5
949	Timol y vainillina.....	Idem.....	29	30	30
950	Eucaliptol, mentol, anetol, alcanfor sintético, geraniol y demás productos análogos.....	Idem.....	54	54	54
951	Sulfuro y tetracloruro de carbono.....	100 kgs.....	204	204	204
952	Tricloretileno y tetracloroetileno y derivados del etileno empleados como disolventes.....	Idem.....	64	64	64
953	Caseína boricada o mezclada con otras materias que la hagan impropia para la alimentación.....	Idem.....	183	196	231
954	Albúmina, fibrina, gelatinas y demás albuminoides y colas de uso industrial.....	Idem.....	345	345	345
955	Colas fuertes.....	Idem.....	150	160	160
956	Cuajos y fermentos, organizados o químicos, en polvo, empleados en la industria, incluso la levadura prensada.....	Idem.....	611	611	611
957	— — líquidos.....	Idem.....	148	245	245
958	Sales no expresadas: de potasa y de sodio.....	Idem.....	122	128	128
959	— amónicas.....	Idem.....	260	260	260
960	— argénticas.....	Kilog.....	101	101	101
961	— de bario, estroncio y calcio.....	100 kgs.....	158	158	158
962	— de magnesio, cinc y cadmio.....	Idem.....	260	260	260
963	— de cobre.....	Idem.....	217	217	217
964	— de mercurio.....	Kilog.....	10	14	14
965	— de plomo.....	100 kgs.....	125	125	125
966	— de níquel y cobalto.....	Idem.....	714	714	714
967	— de antimonio.....	Idem.....	147	147	147
968	— de bismuto.....	Kilog.....	24	29	29
969	— de oro.....	Idem.....	2.319	2.319	2.319
970	— de platino.....	Idem.....	7.500	7.500	7.500
971	— de estaño.....	100 kgs.....	495	495	495
972	— de hierro.....	Idem.....	111	111	111
973	— de cromo y de manganeso.....	Idem.....	173	173	173
974	— de aluminio.....	Idem.....	583	588	588
975	Los demás productos químicos, no expresados, comerciales.....	Idem.....	375	375	276
976	— — puros y farmacéuticos.....	Idem.....	921	921	422
977	Almidón de trigo y de arroz.....	Idem.....	81	90	90

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico. — Pesetas oro.	Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor — Pesetas oro.
978	Féculas de patata, maíz, sagú y demás de uso industrial	100 kgs.....	42	57	57
979	Sellos amiláceos.....	Kilog.....	28	28	28
980	Malta	100 kgs.....	71	71	71
981	Aprestos preparados, dextrina y senegalina.....	Idem.....	62	85	85
982	Preparados farmacéuticos: píldoras, cápsulas, grageas, comprimidos y granulados medicinales de todas clases y sus análogos, a granel.....	Kilog.....	23	24	24
983	Especialidades farmacéuticas: vinos medicinales.	Idem.....	6	6	6
984	Especialidades con azúcar, glucosa o sacarina y sus análogos, sin alcohol.....	Idem.....	20	37	37
985	Especialidades con alcohol, no tarifadas expresamente	Idem.....	25	25	5
986	Las demás especialidades farmacéuticas.....	Idem.....	37	49	12
987	Sueros y vacunas.....	Idem.....	33	100	64
988	Productos del reino animal empleados en medicina	Idem.....	15	15	15
989	Preparados opoterápicos u organoterápicos.....	Idem.....	63	63	35
990	Huesos calcinados y carbón animal.....	100 kgs.....	47	47	47
991	Lacre de todas clases.....	Kilog.....	8	8	8
992	Cremas y betunes para el calzado, correaes y otros usos industriales.....	100 kgs.....	322	414	291
993	Pasta y líquidos para limpiar metales.....	Idem.....	227	227	227
994	Pólvora, mezclas explosivas y mechas para minas.	Idem.....	333	333	333
995	Fuegos de artificio, armados y sin armar.....	Kilog.....	34	34	34
GRUPO SEXTO.					
996	Copra o nuez de coco, palmiste, coquillo, babasú e illipé.....	100 kgs.....	62	62	62
997	Simientes de lino.....	Idem.....	41	41	39
998	— de ricino.....	Idem.....	48	48	48
999 a)	— de cacahuet, colza, algodón, sésamo y soya...	Idem.....	63	63	63
999 b)	Semillas oleaginosas de cáñamo, adormideras, almendras y demás no comprendidas en las partidas 996, 997 y 998.....	Idem.....	73	73	92
1.000	Quina en planta.....	Idem.....	300	300	300
1.001	Extracto de quina.....	Idem.....	4.024	4.024	4.024
1.002	Opio en panes o en polvo.....	Idem.....	2.409	2.409	2.409
1.003	Extracto de opio.....	Idem.....	10.549	10.549	10.549
1.004	Coca en hojas o en polvo.....	Idem.....	481	481	481
1.005	Extracto de coca.....	Idem.....	2.193	2.193	2.193
1.006	Extractos medicinales no expresados.....	Kilog.....	14	31	31
1.007	Extractos de regaliz.....	100 kgs.....	374	902	187
1.008	— de quebracho.....	Idem.....	55	63	63
1.009	Raíces, leños y cortezas propias para el curtido y la tintorería, en bruto, triturados, raspados.	Idem.....	111	111	27
1.010	— — molidos	Idem.....	125	125	31
1.011	Las demás raíces, excepto la achicoria.....	Idem.....	53	53	50
1.012	Esencia de trementina, impura o purificada.....	Idem.....	228	228	140
1.013	Derivados de la trementina que no sean producto farmacéutico.....	Idem.....	264	264	264
1.014	Colofonias, breas vegetales y demás productos resinosos semejantes no expresados.....	Idem.....	381	381	72
1.015	Gomas copales.....	Idem.....	206	206	206
1.016	Extractos tintóreos y curtientes vegetales, líquidos o sólidos, incluso la grancina (excepto el quebracho)	Idem.....	78	86	86
1.017	Productos vegetales empleados en la medicina, no expresados, en bruto.....	Idem.....	344	344	146
1.018	— — molidos	Idem.....	402	402	960
1.019	Simiente de remolacha.....	Idem.....	160	160	160
1.020 a)	Azafrán	Idem.....	13.683	13.683	15.214
1.020 b)	Lúpulo	Idem.....	1.392	1.392	1.392
1.020 c)	Los demás productos vegetales no tarifados.....	Idem.....	357	357	149
CLASE SEPTIMA					
Papel y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.—Primeras materias.					
1.021	Pasta de madera mecánica.....	100 kgs.....	23	23	23
1.022	— química (celulosa).....	Idem.....	34	34	34
1.023	Recortes de papel, de cartón y de cordelería, papeles viejos y materias fibrosas en trozos.....	Idem.....	16	16	44

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	Valor
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
1.024	Trapos viejos de fibras vegetales para fabricar papel	100 kgs.....	38	38	48
GRUPO SEGUNDO.—Papel en rama.					
1.025	Papel continuo para escribir e imprimir y en envolturas, sin recortar, blanco o de color, liso o verjurado, esté o no satinado, hasta 20 gramos de peso por metro cuadrado.....	Idem.....	252	252	252
1.026	— del color natural de la pasta, sin blanquear ni satinar, de peso inferior a 20 gramos metro cuadrado, o sean los papeles destinados a envolver frutas.....	Idem.....	192	157	157
1.027	— de 21 gramos en adelante, conteniendo más de 40 por 100 de pasta mecánica de madera...	Idem.....	56	102	102
1.028	— conteniendo más de 10 por 100 de pasta mecánica de madera y menos de 40 por 100.....	Idem.....	144	162	162
1.029	— conteniendo menos de 10 por 100 de pasta mecánica de madera y sin pasta mecánica de madera	Idem.....	267	267	267
1.030	Papel de cualquier peso o color, con marcas o filigranas transparentes hechas al agua.....	Idem.....	260	280	280
1.031	Los demás papeles en rama no tarifados expresamente	Idem.....	216	305	305
GRUPO TERCERO.—Papel manipulado.					
1.032	Papel blanco o de color, recortado, de cualquier peso	100 kgs.....	206	276	276
1.033	— encolado a la gelatina, o papeles llamados al hilo o de barba, fabricados a mano o a máquina y encolados después de la fabricación.....	Idem.....	431	431	431
1.034	— producidos con aparatos Diana y análogos, cuya pasta contenga fibras especiales o coloración de fantasía.....	Idem.....	278	278	278
1.035	— apergaminado	Idem.....	165	201	201
1.036	— parafinado	Idem.....	290	290	290
1.037	— con filigrana en seco, a presión o imitando puntillas o encajes.....	Kilog.....	3	4	4
1.038	— simplemente alquitranado.....	100 kgs.....	256	256	256
1.039	— alquitranado y reforzado, interior o exteriormente, con tejidos claros de algodón, yute o textiles semejantes.....	Idem.....	230	230	230
1.040	— sin alquitranar, forrado de tejidos de cualquier clase.....	Idem.....	324	352	352
1.041	— pergamino, o sea papel preparado con celulosa sometida a la acción del ácido sulfúrico y lavado después con productos básicos, papel cristal y vitrón.....	Idem.....	254	277	277
1.042	— de lija.....	Idem.....	147	175	175
1.043	— de esmeril.....	Idem.....	141	180	180
1.044	— recubierto por una o sus dos caras con una capa de materia mineral, mate o abrillantado.	Idem.....	301	301	301
1.045	— recubierto de hojuela de madera.....	Idem.....	176	176	176
1.046	— recubierto de una lámina de metal o de polvos metálicos, o por procedimientos galvánicos	Idem.....	801	801	801
1.047	— al ferroprusiato y al galato de hierro.....	Kilog.....	5	5	5
1.048	— al carbón, y demás papeles simpáticos o afines para copiar.....	Idem.....	13	19	19
1.049	— y cartón albuminados o recubiertos de un baño cualquiera, para usos fotográficos, sensibilizados	Idem.....	9	11	11
1.050	— sin sensibilizar.....	Idem.....	10	10	10
1.051	— en rollos, para decorar habitaciones, estampados sobre fondo natural.....	100 kgs.....	229	229	229
1.052	— — estampados sobre fondo mate o lustroso.	Idem.....	341	341	341
1.053	— — estampados con oro, plata, lana, cristal y materias análogas.....	Idem.....	490	589	589
1.054	— picado, recortado en flores, rizado en farolillos, globos y otras manufacturas análogas.....	Kilog.....	4,50	7	7
1.055	— hilado	Idem.....	3	3	3
1.056	— tejido en pieza.....	Idem.....	4	4	4
1.057	— tejido en sacos.....	Idem.....	2,50	2,50	2,50
1.058	— en otras manufacturas a base de papel hilado o tejido, no tarifado en otras partidas.....	100 kgs.....	619	619	619

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	— Valor —
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
1.059	Papel de fumar, en tubos recortados en hojas para libritos	Kilog.....	10	10	10
1.060	— — en librillos.....	Idem.....	11	12	12
1.061	— de música.....	100 kgs.....	215	215	215
1.062	— recortado en tiras de ancho inferior a 18 milímetros	Kilog.....	3	3,50	3,50
1.063	— — en rollos de 18 a 300 milímetros de ancho.....	Idem.....	3	3	3
1.064	— en sacos y bolsas, con o sin inscripciones....	100 kgs.....	456	456	456
1.065	Cartulina sin labrar ni estucar, de dimensión igual o superior a 50 por 65 centímetros.....	Idem.....	130	179	179
1.066	— — de menores dimensiones, y la de papel de hilo hecho a mano.....	Idem.....	247	247	247
1.067	— estucada, gofrada o sin gofrar.....	Idem.....	217	259	259
1.068	— moldeada en cualquier clase de objetos.....	Idem.....	308	308	308
GRUPO CUARTO.—Artículos de papelería.					
1.069	Sobres sin timbrar, en cajas o paquetes de más de 200 unidades.....	100 kgs.....	320	320	320
1.070	— timbrados y los no timbrados, cuando se importen en cajas de menos de 200 unidades.....	Idem.....	408	408	408
1.071	Estuches y cajas de papel de cartas, con o sin sobres, rayado o sin rayar, preparados para la venta al por menor, con cubiertas impresas o sin imprimir, sin timbrar.....	Idem.....	295	361	361
1.072	— timbrado	Idem.....	536	536	536
1.073	Los libros de comercio, copiadores de cartas, registros, cuadernos, talonarios, álbumes para fotografías, sellos de correos y otros análogos, en blanco, rayados o estampados, y el papel rayado con lápiz o tinta (cuadrículado).....	Idem.....	470	531	531
GRUPO QUINTO.—Productos de las artes gráficas sobre papel y cartón.					
1.074	Etiquetas sueltas, recortadas o impresas en hojas grandes sin recortar; impresos comerciales, facturas y cheques obtenidos por procedimientos tipográficos o litográficos, en un solo color.....	100 kgs.....	717	717	717
1.075	— — en varios colores.....	Idem.....	842	842	842
1.076	— obtenidos por procedimientos heliográficos u otros diferentes de la tipografía o litografía, o con inscripciones de papeles metálicos.....	Idem.....	480	480	480
1.077	Tarjetas postales y fotografías.....	Kilog.....	7	7	7
1.078	Cuadros o estampas encuadrados o en hojas sueltas de papel, cartulina o cartón, o de papel pegado sobre cartón, impresos por procedimientos tipográficos o litográficos, en un solo color	Idem.....	4	6	6
1.079	— — en varios colores.....	Idem.....	4,50	12	12
1.080	— impresos por procedimientos heliográficos u otros distintos de la litografía y tipografía, o con inscripciones de papel metálico.....	Idem.....	10	10	10
1.081	Mapas de todas clases.....	Idem.....	10	10	10
1.082	Música grabada o impresa por cualquier procedimiento	Idem.....	7	7	7
1.083	Libros, folletos, periódicos y otros impresos análogos, estén o no encuadrados, en lenguas hispánicas, procedentes y editados en las naciones de habla española.....	100 kgs.....	298	298	298
1.084	— — procedentes y editados en otros países....	Idem.....	282	528	528
1.084 bis	Diccionarios bilingües, del español con francés, inglés o alemán.....	Idem.....	282	528	528
1.085	— en lenguas extranjeras.....	Idem.....	313	313	313
1.086	— litúrgicos en latín.....	Idem.....	460	460	460
1.087	Manufacturas de papel no expresadas.....	Idem.....	455	455	336
GRUPO SEXTO.—Cartones y sus aplicaciones.					
1.088	Cartones sin labrar ni recubrir, en hojas de tamaño igual o superior a 70 por 100 centímetros.....	100 kgs.....	118	124	124
1.089	— en tamaños menores.....	Idem.....	194	194	194
1.090	— estampados a un solo golpe de prensa.....	Idem.....	162	162	162

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	Valor
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
1.091	Cartones recubiertos, por una o dos caras, de hojas de papel, en tamaño igual o superior a 70 por 100 centímetros.....	100 kgs.....	205	205	205
1.092	— en tamaño inferior.....	Idem.....	193	193	193
1.093	— propios para cubiertas y tejados, impregnados o recubiertos de asfalto, alquitrán o materias semejantes.....	Idem.....	59	59	59
1.094	— reforzados, endurecidos, impermeabilizados por impregnación o por capas de productos resinosos, colas o barnices.....	Idem.....	276	276	276
1.095	— lustrados o bruñidos (cartón de pañeros).....	Idem.....	264	264	264
1.096	— estucados con materia mineral o recubiertos de hojas metálicas o de madera.....	Idem.....	357	357	357
1.097	— recortados o hendidos, preparados para plegarse en forma de cajas, con grapas o sin ellas.	Idem.....	208	208	208
1.098	Cajas de cartón forradas de papel ordinario o fino, o sin forrar y sin filete dorado.....	Idem.....	130	271	271
1.099	— forradas, con filete dorado, recubiertas de papel, impresas y con dibujos y adornos de cualquier clase.....	Idem.....	281	583	583
1.100	— forradas o con parte de tejidos de todas clases.	Idem.....	735	735	735
1.101	Manufacturas de cartón y de cartón piedra no expresadas.....	Idem.....	761	761	761
CLASE OCTAVA					
Algodón y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.— <i>Primeras materias.</i>					
1.102	Algodón en rama, sin teñir, con o sin pepita, y los desperdicios de algodón.....	100 kgs.....	186	186	188
1.103	— teñido, esterilizado, hidrófilo, fenicado y otros semejantes, en rama o prensados, y la guata en iguales condiciones.....	Kilog.....	2	2	2
GRUPO SEGUNDO.— <i>Hilados.</i>					
1.104	Algodón hilado a un solo cabo, en crudo, para tejer, hasta el número 15 inclusive (numeración inglesa).....	Kilogramo.....	3,50	3,50	3,50
1.105	Algodón del número 16 al 35.....	Idem.....	6	6	6
1.106	— del número 36 al 50.....	Idem.....	9	9	9
1.107	— del número 51 al 75.....	Idem.....	10,50	10,50	10,50
1.108	— del número 76 al 100.....	Idem.....	15	15	15
1.109	— del número 101 al 125.....	Idem.....	20	20	20
1.110	— del número 126 en adelante.....	Idem.....	26	26	26
1.111	Cordelería de algodón.....	Idem.....	7	7	7
GRUPO TERCERO.— <i>Tejidos y pasamanería.</i>					
1.112	Tejidos de algodón llanos y cruzados, crudos, blancos o teñidos, en piezas o pañuelos, de más de 120 gramos por metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive.....	Idem.....	10	10	10
1.113	— — de 21 a 30 hilos inclusive.....	Idem.....	13	13	13
1.114	— — de 31 en adelante.....	Idem.....	15	15	15
1.115	Tejidos de algodón llanos y cruzados, crudos, blancos o teñidos, en piezas o pañuelos, de más de 90 a 120 gramos inclusive por metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive.....	Idem.....	14	14	14
1.116	— — de 21 a 30 hilos inclusive.....	Idem.....	16	16	16
1.117	— — de 31 a 40 hilos inclusive.....	Idem.....	24	24	24
1.118	— — de 41 hilos en adelante.....	Idem.....	25	25	25
1.119	— de más de 60 a 90 gramos inclusive por metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive.....	Idem.....	15	15	15
1.120	— — de 21 a 30 hilos inclusive.....	Idem.....	18	18	18
1.121	— — de 31 a 40 hilos inclusive.....	Idem.....	24	24	24
1.122	— — de 41 hilos en adelante.....	Idem.....	26	26	26
1.123	— de 60 gramos o menos de peso por metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive.....	Idem.....	16	16	16
1.124	— — de 21 a 30 hilos inclusive.....	Idem.....	19	19	19
1.125	— — de 31 a 40 hilos inclusive.....	Idem.....	25	25	25
1.126	— — de 41 hilos en adelante.....	Idem.....	28	28	28

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	Valor
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
1.127	Tejidos de algodón llanos y cruzados, estampados o fabricados con hilos teñidos, en piezas o pañuelos, de más de 120 gramos por metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive.....	Kilog.....	12	12	12
1.128	— de 21 a 30 hilos inclusive.....	Idem.....	19	19	19
1.129	— de 31 hilos en adelante.....	Idem.....	21	21	21
1.130	— de más de 90 a 120 gramos inclusive por metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive.....	Idem.....	15	15	15
1.131	— de 21 a 30 hilos inclusive.....	Idem.....	23	23	23
1.132	— de 31 a 40 hilos inclusive.....	Idem.....	27	27	27
1.133	— de 41 hilos en adelante.....	Idem.....	29	29	29
1.134	— de más de 60 a 90 gramos inclusive por metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive.....	Idem.....	17	17	17
1.135	— de 21 a 30 hilos inclusive.....	Idem.....	24	24	24
1.136	— de 31 a 40 hilos inclusive.....	Idem.....	27	27	27
1.137	— de 41 hilos en adelante.....	Idem.....	29	29	29
1.138	— de 60 gramos o menos de peso por metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive.....	Idem.....	19	19	19
1.139	— de 21 a 30 hilos inclusive.....	Idem.....	25	25	25
1.140	— de 31 a 40 hilos inclusive.....	Idem.....	29	29	29
1.141	— de 41 hilos en adelante.....	Idem.....	32	32	32
1.142	— de algodón labrados al telar, de más de 230 gramos por metro cuadrado.....	Idem.....	26	26	26
1.143	— de más de 180 hasta 230 gramos inclusive.....	Idem.....	22	22	22
1.144	— de más de 130 hasta 180 gramos inclusive.....	Idem.....	15	15	15
1.145	— de más de 100 hasta 130 gramos inclusive.....	Idem.....	14	14	14
1.146	— hasta 100 gramos inclusive.....	Idem.....	17	17	17
1.147	— de algodón acolchados, perchados, los piqués y demás análogos.....	Idem.....	12	14	14
1.148	Mantas de algodón.....	Idem.....	6	6	6
1.149	Toallas turcas y demás tejidos similares.....	Idem.....	11	11	11
1.150	Panas y veludillos de algodón, de más de 350 gramos por metro cuadrado.....	Idem.....	18	18	18
1.151	— hasta 350 gramos inclusive.....	Idem.....	23	23	23
1.152	Alfombras de algodón.....	Idem.....	9,50	9,50	9,50
1.153	Tules de algodón en piezas: lisos.....	Idem.....	43	50	50
1.154	— bordados.....	Idem.....	29	29	29
1.155	Encajes y puntillas de algodón fabricados con tejido de crochet o bobinet.....	Idem.....	64	64	71
1.156	— de las demás clases y los tules labrados.....	Idem.....	41	41	41
1.157	Tiras bordadas.....	Idem.....	29	29	29
1.158	Pasamanería de algodón y las cintas hasta 5 centímetros de ancho.....	Idem.....	18	18	18
1.159	Galones de algodón con parte de metal.....	Idem.....	26	26	26
1.160	Tejidos de punto y malla de algodón, en pieza, de 250 gramos o más de peso por metro cuadrado.....	Idem.....	28	28	28
1.161	— de menos de 250 gramos.....	Idem.....	58	58	58
1.162	— en camisetas, pantalones, cubrecorsés o corpiños y otras prendas de uso interior, de más de cinco kilogramos de peso por docena de piezas.....	Idem.....	37	37	37
1.163	— de más de 2,500 kilogramos hasta cinco inclusive de peso por docena.....	Idem.....	50	50	50
1.164	— de 2,500 kilogramos o menor peso por docena.....	Idem.....	88	88	88
1.165	Tejidos de punto de algodón en medias o en calcetines, de peso superior a 1.000 gramos o a 600, respectivamente, por docena de pares.....	Idem.....	53	53	53
1.166	— en medias o en calcetines que pesen más de 550 gramos hasta 1.000 inclusive, o más de 400 gramos hasta 600 gramos inclusive, respectivamente, por docena de pares.....	Idem.....	70	70	70
1.167	— en medias o calcetines que pesen hasta 550 gramos inclusive, o hasta 400 gramos inclusive, respectivamente, por docena de pares.....	Idem.....	90	90	90
1.168	Guantes y mitones de tejido de punto de algodón, de 250 gramos o más de peso por docena de pares.....	Idem.....	66	66	66
1.169	— de menos de 250 gramos de peso por docena de pares.....	Idem.....	93	93	93
1.170	Toquillas, gorras y demás artículos de punto y malla de algodón no especificados en otras partidas.....	Idem.....	49	49	49
1.171	Manguitos para lámparas.....	Idem.....	24	24	24
1.172	Tejidos dobles, prensados, de algodón, fino o				

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación
			Valor estadístico, — Pesetas oro.	Valor arancelario, — Pesetas oro.	Valor — Pesetas oro.
1.173	lana, encolados entre si por cementos, goma o caucho, con o sin capa de goma en la superficie, cortados en tiras o sin cortar, destinados a la fabricación de cardas y siempre que se acredite este extremo.....	Kilog.....	12	12	12
1.174	Tejidos preparados para planos y para calcar y los tejidos preparados para encuadernaciones.	Idem.....	21	21	21
1.175	Mechas para lámparas y bujías.....	Idem.....	8	8	6
1.176	Redes de algodón para caza y pesca y las hamacas.....	Idem.....	34	34	34
1.177	Tejidos de algodón encerados o enarenados, embreados o betunados, no expresados en otras partidas, sin confeccionar.....	Idem.....	4	4	4
1.178	— cosidos o confeccionados.....	Idem.....	9	9	9
	Correas de algodón para transmisiones, elevadoras, transportadores y aplicaciones análogas...	Idem.....	11	11	11
CLASE NOVENA					
Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras textiles vegetales y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.— <i>Primeras materias.</i>					
1.179	Cáñamo en rama.....	100 kgs.....	114	127	289
1.180	— rastrillado.....	Idem.....	135	135	135
1.181	Lino y ramio en rama.....	Idem.....	204	204	204
1.182	— rastrillado.....	Idem.....	218	218	218
1.183	Estopas de lino, ramio y cáñamo, incluso las alquitranadas.....	Idem.....	73	73	195
1.184	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama.....	Idem.....	86	86	86
GRUPO SEGUNDO.— <i>Hilados.</i>					
1.185	Hilaza de cáñamo, lino o ramio, hasta el número 20 inclusive.....	100 kgs.....	607	653	372
1.186	— del número 21 al 50 inclusive.....	Idem.....	1.001	1.111	1.111
1.187	— del número 51 en adelante.....	Idem.....	1.266	1.570	1.575
1.188	Hilaza de yute y demás fibras vegetales no expresadas hasta el núm. 10 inclusive.....	Idem.....	141	181	185
1.188 bis	Hilo sisal para gavillar, torcido a un solo cabo, y cuyo peso no sea inferior a 25 gramos los 10 metros.....	Idem.....	125	218	218
1.189	Hilaza de yute y demás fibras vegetales no expresadas del núm. 11 al 20 idem.....	Idem.....	261	261	261
1.190	— del núm. 21 en adelante.....	Idem.....	270	270	270
1.191	Hilo torcido a dos o más cabos, de fibras vegetales (excepto algodón), crudo, hasta 10 gramos inclusive de peso los 10 metros.....	Kilog.....	19	25	25
1.192	Bramante, cordelería y jarcia de fibras vegetales no comprendidas en otras partidas de este Arancel, desde más de 10 gramos hasta 50 inclusive de peso los 10 metros.....	100 kgs.....	669	669	394
1.193	— de más de 50 gramos.....	Idem.....	244	339	339
GRUPO TERCERO.— <i>Tejidos y pasamanería.</i>					
1.194	Tejidos de cáñamo, lino o ramio, tengan o no toda la urdimbre o la trama de algodón, llanos o cruzados, hasta 10 hilos inclusive.....	Kilog.....	14	19	19
1.195	— — de 11 a 20 idem.....	Idem.....	24	31	24
1.196	— — de 21 idem en adelante.....	Idem.....	39	52	52
1.197	— labrados hasta 20 hilos inclusive.....	Idem.....	12	12	12
1.198	— de 21 idem en adelante.....	Idem.....	28	28	28
1.199	Terciopelos y felpas de cáñamo, lino o ramio, tengan o no la urdimbre o la trama de algodón.	Idem.....	24	24	24
1.200	Encajes de cáñamo, lino o ramio, idem id.....	Idem.....	115	115	115
1.201	Tejidos llanos y cruzados de yute, abacá, pita u otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino, ramio o algodón, pesando 500 gramos o más por metro cuadrado.....	Idem.....	1,50	2,50	3
1.202	— de yute, abacá, pita u otras materias vegetales.	Idem.....			

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	— Valor
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
	excepto cáñamo, lino o ramio, tengan o no toda la trama o la urdimbre de algodón, pesando menos de 500 gramos por metro cuadrado hasta 10 hilos inclusive.....	Kilog.....	4	4,75	4,75
1.203	— — de 11 a 20 idem.....	Idem.....	6	6	6
1.204	— — de 21 idem en adelante.....	Idem.....	7	7	7
1.205	Los expresados tejidos labrados, tengan o no toda la urdimbre o la trama de algodón, para tapicería y cortinajes y los tapetes y colchas.....	Idem.....	14	15	15
1.206	Los expresados tejidos para otros usos.....	Idem.....	9	9	9
1.206 bis	Tejidos de punto y malla de cáñamo, lino o ramio.	Idem.....	65	65	48
1.207	Alfombras de fibras vegetales, tengan o no la urdimbre o la trama de algodón.....	Idem.....	6	6	8
1.208	Tejidos de cáñamo, lino, yute o sus mezclas, encerados, enarenados, embreados o betunados, no expresados en otras partidas, sin confeccionar.....	Idem.....	10	10	10
1.209	— cosidos o confeccionados.....	Idem.....	16	16	16
1.210	Pasamanería y los galones y cintas hasta 5 centímetros de ancho, de cáñamo, lino o ramio u otras fibras vegetales, con o sin mezcla de algodón.....	Idem.....	17	17	17
1.211	Mangueras, cubos y otros objetos de lona de fibras vegetales, aunque tengan mezcla de algodón o estén reforzados con alambre.....	Idem.....	14	15	15
1.212	Redes de fibras vegetales, excepto algodón, para caza y pesca, y las hamacas de red de dichas fibras.....	Idem.....	9	9	9
1.213	Correas de fibras vegetales, aunque tengan mezcla de algodón, estén o no pintadas, barnizadas o impregnadas de cualquier materia.....	Idem.....	12	13	13
CLASE DÉCIMA					
Lana, crines, pelos y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.— <i>Primeras materias.</i>					
1.214	Pelo de vicuña, cabra de Angora o Cachemira, en bruto, lavados o teñidos y sus desperdicios, sean o no procedentes del destrape.....	100 kgs.....	536	536	536
1.215	Pelo de conejo, liebre, castor y otros semejantes, en bruto, lavados o teñidos.....	Kilog.....	32	32	24
1.216	Pelo humano sin labrar.....	Idem.....	30	30	30
1.217	— labrado.....	Idem.....	153	153	153
1.218	Los demás pelos y las cerdas y crines en bruto.	100 kgs.....	187	187	208
1.219	— lavados, teñidos o preparados.....	Idem.....	887	887	887
1.220	Lanas que pierden de peso en su lavado con el tetracloruro de carbono más del 50 por 100...	Idem.....	377	377	335
1.221	— las que pierden del 30 al 50 por 100.....	Idem.....	527	527	387
1.222	— las que pierden menos del 30 por 100.....	Idem.....	753	753	606
1.223	Tropos de lana en bruto.....	Idem.....	113	113	115
1.224	— carbonizados, sin teñir y teñidos.....	Idem.....	113	113	113
1.225	Desperdicios de lana, sean o no procedentes del destrape.....	Idem.....	402	402	332
1.226	Barbas de estambre.....	Idem.....	1.017	1.017	1.017
1.227	Lanas peinadas o cardadas, incluso las mechas preparadas, de menos de 125 metros en kilogramo, sin teñir.....	Idem.....	1.154	1.154	1.007
1.228	Lanas teñidas.....	Idem.....	1.322	1.322	1.322
1.229	Pelos peinados o cardados, incluso las mechas preparadas, de menos de 125 metros en kilogramo, sin teñir.....	Idem.....	475	475	475
1.230	— teñidos.....	Idem.....	544	544	544
GRUPO SEGUNDO.— <i>Hilados.</i>					
1.231	Hilados de lana o pelo de un solo cabo, sin teñir, hasta 50,5 metros inclusive en gm°.....	Kilog.....	18	18	18
1.232	— — de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive en gm°.....	Idem.....	22	22	22
1.233	— — de más de 70,5 metros en gm°.....	Idem.....	30	30	30
1.234	— de un solo cabo, teñidos, hasta 50,5 metros inclusive en gm°.....	Idem.....	20	20	20

Número la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico. — Pesetas oro.	Valor arancelario. — Pesetas oro.	— Valor — Pesetas oro.
1.235	Hilados de un solo cabo, teñidos, de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive en gm°.....	Kilog.....	26	26	26
1.236	— — de más de 70,5 metros en gm°.....	Idem.....	33	33	33
1.237	— torcidos a dos o más cabos, sin teñir, hasta 50,5 metros inclusive por gm° e hilo de un solo cabo.....	Idem.....	29	29	29
1.238	— — de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive por gm° e hilo de un cabo.....	Idem.....	37	37	37
1.239	— — de más de 70,5 metros por gm° e hilo de un cabo.....	Idem.....	44	44	44
1.240	— torcidos a dos o más cabos, teñidos, hasta 50,5 metros inclusive por gm° e hilo de un cabo...	Idem.....	34	34	34
1.241	— — de más de 50,5 hasta 70,5 metros inclusive por gm° e hilo de un cabo.....	Idem.....	40	40	40
1.242	— — de más de 70,5 metros por gm° e hilo de un cabo.....	Idem.....	45	45	45
GRUPO TERCERO.—Tejidos y pasamanería.					
1.243	Alfombras y tapices de lana o pelo, hechos a nudos, aunque tengan parte de fibras vegetales...	Kilog.....	28	30	22
1.244	Alfombras de lana o pelo, con o sin mezcla de materias vegetales, siendo el ancho de las piezas superior a 1,50 metros.....	Idem.....	15	15	15
1.245	— hasta el ancho de 1,50 metros inclusive.....	Idem.....	17	17	17
1.246	Fieltros de lana o pelo, con o sin mezcla de fibras vegetales, fabricado en crudo.....	Idem.....	9	9	9
1.247	Fieltros de lana o pelo, con o sin mezcla de materias vegetales, de menos de 300 gramos por metro cuadrado.....	Idem.....	8	8	8
1.248	— de 300 gramos inclusive en adelante.....	Idem.....	11	11	11
1.249	— reforzados con hilos de fibras textiles.....	Idem.....	25	25	25
1.250	Mantas de lana o pelo, con o sin mezcla de materias vegetales, para cama o caballerías.....	Idem.....	20	20	20
1.251	— las llamadas de viaje.....	Idem.....	27	27	27
1.252	Tejidos de lana pura, pelo o borra, no tarifados expresamente en otras partidas, hasta el peso de 150 gramos inclusive por metro cuadrado...	Idem.....	54	65	32
1.253	— de más de 150 gramos hasta 250 inclusive.....	Idem.....	33	42	34
1.254	— de más de 250 gramos hasta 450 inclusive.....	Idem.....	35	37	23
1.255	— de más de 450 gramos.....	Idem.....	33	33	31
1.256	Tejidos lana pura, pelo o borra, no tarifados expresamente en otras partidas, cuando tengan toda la trama o la urdimbre de algodón o de otras fibras vegetales, hasta el peso de 150 gramos inclusive por metro cuadrado.....	Idem.....	37	49	38
1.257	— de más de 150 gramos hasta 250 inclusive.....	Idem.....	35	46	30
1.258	— de más de 250 gramos hasta 450 inclusive.....	Idem.....	28	36	23
1.259	— de más de 450 gramos.....	Idem.....	19	23	23
1.260	Felpas y terciopelos de lana o pelo, aunque tengan mezcla de algodón o de otras fibras vegetales.....	Idem.....	20	28	28
1.261	Astracanes de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales.....	Idem.....	29	29	29
1.262	Tejidos de punto o malla, de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón o de otras fibras vegetales: en pieza de más de 300 gramos por metro cuadrado.....	Idem.....	51	51	51
1.263	— — hasta 300 gramos inclusive.....	Idem.....	59	59	59
1.264	— en camisetas, pantalones, chalecos y otras prendas de vestir semejantes, de peso superior a 6 kilogramos por docena de prendas.....	Idem.....	76	76	76
1.265	— — de más de 3 kilogramos, hasta 6 inclusive, por docena de prendas.....	Idem.....	86	86	86
1.266	— — hasta 3 kilogramos inclusive por docena de prendas.....	Idem.....	102	102	102
1.267	— en medias y calcetines, de peso superior a 1.200 gramos o a 800, respectivamente, por docena de pares.....	Idem.....	88	88	88
1.268	— — de más de 800 gramos, hasta 1.200 inclusive o más de 500 idem hasta 800 inclusive, respectivamente, por docena de pares.....	Idem.....	87	87	87
1.269	— — hasta 800 gramos inclusive, o hasta 500 inclusive, respectivamente, por docena de pares.....	Idem.....	110	110	110
1.270	Tejidos en guantes y mitones, de más de 900 gramos por docena de pares.....	Idem.....	44	44	44

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación. — Valor — Pesetas oro.
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	
1.271	Tejidos en guantes y mitones, hasta 900 gramos inclusive por docena de pares.....	Kilog.....	39	39	39
1.272	Toquillas, gorras y demás artículos de punto o malla, de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales, no especificadas en otras partidas.....	Idem.....	29	29	29
1.273	Encajes o puntillas de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales.....	Idem.....	57	57	57
1.274	Tejidos de cerda, crin o pelo humano, tengan o no mezcla de algodón u otras fibras vegetales.....	Idem.....	12	14	14
1.275	Galones de lana o pelos, con o sin mezcla de fibras vegetales.....	Idem.....	15	15	15
1.276	Trencillas y las cintas hasta 5 centímetros de ancho.....	Idem.....	42	42	42
1.277	Los demás artículos de pasamanería de lana o pelo, con o sin mezcla de fibras vegetales.....	Idem.....	24	24	24
CLASE UNDÉCIMA					
Seda y sus manufacturas.					
GRUPO PRIMERO.—Primeras materias.					
1.278	Simiente del gusano de la seda.....	Kilog.....	313	313	313
1.279	Capullos de seda y sus desperdicios.....	Idem.....	15	15	15
1.280	Borra de seda en rama, esté o no peinada o cardada, blanqueada o teñida.....	Idem.....	21	21	21
1.281	Borra de seda artificial en rama, esté o no peinada o cardada, blanqueada o teñida.....	Idem.....	2,50	2,50	2,50
GRUPO SEGUNDO.—Primeras materias obradas.					
1.282	Seda hilada en crudo, sin torcer.....	Kilog.....	76	76	174
1.283	— — en crudo, torcida.....	Idem.....	86	91	91
1.284	— cocida, blanqueada o teñida, esté o no torcida.....	Idem.....	80	80	73
1.285	Borra de seda hilada, sin torcer ni teñir.....	Idem.....	29	29	29
1.286	— torcida, sin teñir.....	Idem.....	35	35	35
1.287	— teñida, esté o no torcida.....	Idem.....	43	43	70
1.288	Seda artificial hilada, sin torcer, en su color natural o blanqueada.....	Idem.....	14	14	11
1.289	— sin torcer, teñida.....	Idem.....	22	22	22
1.290	— torcida, en su color natural o blanqueada.....	Idem.....	23	28	28
1.291	— torcida y teñida.....	Idem.....	31	31	31
1.292	Borra de seda artificial hilada, sin torcer, en su color natural o blanqueada.....	Idem.....	11	11	11
1.293	— sin torcer, teñida.....	Idem.....	13	13	13
1.294	— torcida, en su color natural o blanqueada.....	Idem.....	14	14	14
1.295	— torcida y teñida.....	Idem.....	16	16	16
GRUPO TERCERO.—Tejidos y pasamanería.					
1.296	Tejidos de seda cruda para cedazos y de aplicación directa a la industria, con justificación de empleo.....	Kilog.....	160	160	160
1.297	Tejidos de seda, de borra de seda o seda artificial, puros o de dichas materias mezcladas entre sí, crudos.....	Idem.....	129	129	129
1.298	— — blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, incluso los impregnados o cubiertos de caucho.....	Idem.....	252	252	252
1.299	— — en trozos de 70 centímetros de ancho hasta 50 metros de largo, con apresto, en rollos, sobre tubos de madera o cartón, para la fabricación de abanicos, en cantidad limitada a 1.500 kilogramos anuales.....	Idem.....	122	122	122
1.300	— con mezcla de lana o pelo, crudos.....	Idem.....	42	42	42
1.301	— — blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, incluso los impregnados o cubiertos de caucho.....	Idem.....	72	72	72
1.302	— con mezcla de algodón u otra fibra vegetal, crudos.....	Idem.....	50	50	44
1.303	— — blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, incluso los impregnados o cubiertos de caucho.....	Idem.....	57	63	63

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación
			Valor estadístico, — Pesetas oro.	Valor arancelario, — Pesetas oro.	Valor — Pesetas oro.
1.304	Tejidos de seda en trozos de 70 centímetros de ancho hasta 50 metros de largo, con apresto, en rollos, sobre tubos de madera o cartón, para la fabricación de abanicos, y en cantidad limitada a 800 kilogramos anuales.....	Kilog.....	67	67	67
1.305	Pañuelos de la China, bordados, con o sin flecos (titulados mantones de Manila).....	Idem.....	309	309	664
1.306	Terciopelos y felpas de seda, de borra de seda o de seda artificial, puros o de dichas materias mezcladas entre sí, crudos, blanqueados, teñidos, estampados o gofrados.....	Idem.....	186	258	258
1.307	— con mezcla de lana, algodón o cualquier otra fibra, crudos, blanqueados, teñidos, estampados o gofrados.....	Idem.....	43	82	82
1.308	Tejidos de punto o malla de seda, de borra de seda o de seda artificial, con o sin mezcla de otras fibras, en pieza de más de 250 gramos de peso por metro cuadrado.....	Idem.....	156	156	156
1.309	— hasta 250 gramos inclusive.....	Idem.....	186	186	186
1.310	— en camisetas, pantalones, chalecos y otras prendas semejantes, de peso superior a 3 kilogramos por docena de prendas.....	Idem.....	205	205	205
1.311	— hasta 3 kilogramos inclusive.....	Idem.....	226	226	226
1.312	— en medias o calcetines de peso superior a 600 gramos o a 400, respectivamente, por docena de pares.....	Idem.....	238	238	238
1.313	— que pesen hasta 600 gramos inclusive o hasta 400 inclusive, respectivamente.....	Idem.....	228	240	240
1.314	— en guantes o mitones, de peso superior a 200 gramos por docena de pares.....	Idem.....	265	265	265
1.315	— hasta 200 gramos inclusive.....	Idem.....	323	323	323
1.316	Toquillas, gorros y demás artículos no especificados en otras partidas, de seda, borra de seda o seda artificial, con o sin mezcla de otras fibras.....	Idem.....	265	265	265
1.317	Tules de seda o borra de seda, lisos.....	Idem.....	352	352	352
1.318	— bordados.....	Idem.....	382	382	382
1.319	Blondas o encajes de seda o de borra de seda, y las tiras y puntillas, y, en general, todos los artículos de fantasía en tul de seda que no sean bordados sobre tul liso.....	Idem.....	416	416	416
1.320	Pasamanería de seda de todas clases, galones y felpillas, con cualquier clase de mezcla.....	Idem.....	195	195	195
CLASE DUODÉCIMA					
Productos alimenticios, comestibles y bebidas.					
GRUPO PRIMERO.— <i>Carnes y pescados.</i>					
1.321	Aves vivas o muertas y la caza menor.....	Kilog.....	450	450	7
1.322	Carne fresca.....	100 kgs.....	221	221	221
1.323	— congelada.....	Idem.....	220	220	220
1.324	Tasajo y cecina.....	Idem.....	135	135	135
1.325	Jamones.....	Idem.....	543	543	743
1.326	Carnes de cerdo saladas, el tocino y la manteca de cerdo.....	Idem.....	296	296	239
1.327	Bacalao y pez-palo.....	Idem.....	101	101	103
1.328	Polvo de pescado.....	Idem.....	52	52	52
1.329	Pescados frescos o con la sal indispensable para su conservación.....	Idem.....	150	160	146
1.330	Sardina salada y prensada.....	Idem.....	122	122	136
1.331	Los demás pescados salpescados, ahumados o escabechados, excepto los en latas.....	Idem.....	309	309	127
1.332	Langostas.....	Idem.....	482	482	482
1.333	Ostras, excepto las de cría.....	Kilog.....	1,40	1,40	1,40
1.334	Mariscos y ostras de cría para parques.....	100 kgs.....	67	67	67
GRUPO SEGUNDO.— <i>Granos, legumbres y harinas.</i>					
1.335	Arroz: con cáscara y los desperdicios.....	100 kgs.....	30	30	30
1.336	— sin cáscara.....	Idem.....	64	64	51
1.337	Trigo.....	Idem.....	40	40	44
1.338	Centeno.....	Idem.....	31	31	35
1.339	Cebada.....	Idem.....	27	27	30

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	Valor
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
1.340	Maíz	100 kgs.....	21	23	23
1.341	Alpiste	Idem.....	56	56	62
1.342	Los demás cereales.....	Idem.....	36	36	28
1.343	Harinas de trigo.....	Idem.....	53	53	58
1.344	— de los demás cereales.....	Idem.....	96	96	96
1.345	Carbanzos	Idem.....	89	89	112
1.346	Alubias	Idem.....	41	41	113
1.347	Lentejas	Idem.....	73	73	88
1.348	Guisantes	Idem.....	67	67	67
1.349	Las demás legumbres secas.....	Idem.....	33	33	61
1.350	Harinas de legumbres.....	Idem.....	39	39	39
1.351	Salvado	Idem.....	19	19	19
GRUPO TERCERO.— <i>Hortalizas y frutas.</i>					
1.352	Ajos	Idem.....	60	60	65
1.353	Cebollas	Idem.....	18	18	18
1.354	Patatas	Idem.....	19	19	21
1.355	Tomates	Idem.....	48	48	45
1.356	Judías verdes.....	Idem.....	66	66	66
1.357	Guisantes verdes.....	Idem.....	33	33	66
1.358	Las demás hortalizas.....	Idem.....	67	67	66
1.359	Melones	Idem.....	31	31	34
1.360	Limonos	Idem.....	41	41	40
1.361	Naranjas	Idem.....	27	27	30
1.362	Uvas frescas.....	Idem.....	61	61	65
1.363	Las demás frutas frescas en estado natural.....	Idem.....	64	64	62
1.364	Pulpa de frutas.....	Idem.....	57	57	63
1.365	Almendra en cáscara.....	Idem.....	178	178	198
1.366	— en pepita.....	Idem.....	317	317	352
1.367	Aceitunas verdes y en salmuera.....	Idem.....	90	90	95
1.368 a)	Avellanas con cáscara.....	Idem.....	139	139	154
1.368 b)	— sin cáscara.....	Idem.....	242	242	269
1.369	Castañas	Idem.....	40	40	44
1.370	Higos secos.....	Idem.....	82	82	91
1.371	Nueces	Idem.....	110	110	123
1.372	Pasas	Idem.....	176	176	122
1.373	Las demás frutas secas o desecadas, los dátiles y la carne de coco sin azúcar ni preparación alguna	Idem.....	100	100	193
1.374	Remolacha azucarera y orujo de uva.....	Idem.....	5	5	11
GRUPO CUARTO.— <i>Coloniales.</i>					
1.375	Azúcar	Idem.....	48	71	111
1.376	Glucosa	Idem.....	105	105	105
1.377	Caramelo líquido y productos análogos.....	Idem.....	330	330	354
1.378	Cacao en grano, sin tostar, y la cáscara de cacao, cuando sean producto y procedan directamen- te de Fernando Poo.....	Idem.....	253	253	253
1.379	— de otras procedencias.....	Idem.....	246	246	246
1.380	Cacao tostado, molido, el en pasta y la manteca de cacao.....	Idem.....	412	412	412
1.381	Café en grano, sin tostar, cuando sea producto y proceda directamente de Fernando Poo.....	Idem.....	190	190	190
1.382	— de otras procedencias.....	Idem.....	278	278	278
1.383	Café tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar, y otros productos semejantes.....	Idem.....	274	274	274
1.384	Canela de todas clases y sus imitaciones.....	Idem.....	428	428	428
1.385	Pimiento molido y sin moler.....	Idem.....	111	111	228
1.386	Pimienta, clavo y demás especies y sus imita- ciones	Idem.....	1.050	1.050	1.050
1.387	Té y sus imitaciones.....	Idem.....	469	469	469
1.388	Hierba mate molida.....	Idem.....	206	206	206
GRUPO QUINTO.— <i>Aceite, alcohol y bebidas alcohólicas.</i>					
1.389	Aceite de oliva.....	Idem.....	251	251	279
1.390	Alcoholes y aguardientes simples, incluso el ron.	Litro.....	3	3	3
1.391	Licores y aguardientes compuestos.....	Idem.....	6	6	4
1.392	Coñac	Hectol.....	846	846	523
1.393	Cerveza	Idem.....	124	124	124
1.394	Sidra	Idem.....	168	168	187

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico. — Pesetas oro.	Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor — Pesetas oro.
1.395	Vinos espumosos.....	Litro.....	8	8	9
1.396	Vinos generosos o de licor en pipas o envases semejantes	Idem.....	4,60	4,60	1
1.397	Los anteriores, en botellas.....	Idem.....	6	6	4
1.398	Los demás vinos, en pipas u otros envases seme- jantes	Hectol.....	164	164	93
1.399	Los anteriores, en botellas.....	Idem.....	387	387	200
1.400	Vermouth	Idem.....	184	196	135
GRUPO SEXTO.—Forrajes y semillas.					
1.401	Algarrobas, garrofas, yeros y demás semillas em- pleadas en la alimentación del ganado.....	100 kgs.....	20	20	58
1.402	Las demás semillas no expresadas.....	Idem.....	255	255	356
1.403	Paja	Idem.....	11	11	9
1.404	Forrajes no expresados.....	Idem.....	12	12	12
1.405	Bagazos, tortas y pastas de semillas oleaginosas para la alimentación del ganado.....	Idem.....	23	23	25
1.406	Pulpa de remolacha y raíces destinadas a la ali- mentación del ganado.....	Idem.....	13	13	19
GRUPO SÉPTIMO.—Leche y sus derivados.					
1.407	Leche en estado natural.....	100 kgs.....	67	67	74
1.408	— en polvo.....	Kilog.....	5	5	5
1.409	— conservada en cualquier otra forma, sin adi- ción de otras sustancias, y la condensada sin azúcar	100 kgs.....	119	119	119
1.410	— condensada, con azúcar.....	Idem.....	289	289	221
1.411	— fermentada en cualquiera de sus prepara- ciones	Idem.....	43	43	43
1.412	Nata de leche esterilizada o en cualquiera otra forma de preparación.....	Idem.....	301	301	301
1.413	Lactosa o azúcar de leche.....	Kilog.....	2,25	2,25	2,25
1.414	Harinas lacteas o malteadas, sin azúcar.....	100 kgs.....	427	427	427
1.415	— con azúcar.....	Kilog.....	3	3	3
1.416	Manteca y mantequilla elaboradas exclusivamente con leche y adicionadas o no de sal común o de colorante vegetal.....	100 kgs.....	604	604	543
1.417	Manteca y mantequilla que contengan sustancias ajenas a la composición natural de la leche, salvo la adición de sal común y de colorante vegetal y margarina.....	Idem.....	509	509	509
1.418	Quesos	Kilog.....	3	3,50	5
1.419	Caseína alimenticia.....	100 kgs.....	209	209	209
GRUPO OCTAVO.—Varios.					
1.420	Carne de ganado vacuno o lanar, en latas.....	100 kgs.....	231	231	231
1.421	Sardinias en conserva, en latas.....	Idem.....	193	193	214
1.422	Conservas vegetales.....	Kilog.....	2,40	2,40	1,60
1.423	Embutidos de todas clases.....	Idem.....	7	9	7
1.424	Gelatinas finas y comestibles, y la ictiocola o cola de pescado.....	Idem.....	3	4	4
1.425	Conservas no comprendidas en otras partidas...	Idem.....	5	7	2,76
1.426	Salsas y mostazas.....	Idem.....	4	4	1,70
1.427	Extracto de carnes, carne líquida y caldos y so- pas preparados, sin azúcar, en estado seco o líquido	Idem.....	15	15	15
1.428	Chocolate	Idem.....	8	8	5
1.429	Dulces, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales.....	Idem.....	4,25	4,25	4
1.430	Galletas con azúcar.....	Idem.....	4	4	4,50
1.431	— sin azúcar.....	Idem.....	3,50	3,50	3,50
1.432	Huevos frescos.....	100 kgs.....	322	322	322
1.433	Pasta de huevos en conserva, sin azúcar.....	Idem.....	268	268	268
1.434	Pastas para sopa y féculas alimenticias, incluso la maicina.....	Idem.....	144	144	123
1.435	Pan y galleta común.....	Idem.....	106	106	57
1.436	Miel de abejas.....	Idem.....	58	58	64
1.437	Las demás mieles y melazas que contengan más del 50 por 100 de azúcar cristalizabile.....	Idem.....	86	86	86
1.438	Las demás melazas.....	Idem.....	66	66	60

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico. — Pesetas oro.	Valor arancelario. — Pesetas oro.	Valor — Pesetas oro.
CLASE DÉCIMOTERCERA					
Varios.					
1.439	Abanicos con varillaje de bambú, caña o madera de cualquier clase: con país de papel o de tejidos de algodón, y los varillajes sueltos.....	Kilog.....	31	31	31
1.440	— con país de tejido de seda y sus mezclas, pluma o piel.....	Idem.....	141	141	141
1.441	Abanicos con varillaje de asta, hueso o pasta, con país de papel o de tejidos de algodón, y los varillajes sueltos.....	Idem.....	26	26	26
1.442	— con país de seda y sus mezclas, pluma o piel.....	Idem.....	86	86	55
1.443	Abanicos con padrones o varillaje de carey, marfil o nácar, y los varillajes sueltos.....	Idem.....	140	140	140
1.444	Ambar, azabache, carey, coral, marfil o nácar, sin labrar.....	Idem.....	15	15	15
1.445	— labrados, sin mezcla de oro, plata o platino, en objetos para el adorno de las personas.....	Idem.....	120	120	120
1.446	— en otros objetos.....	Idem.....	354	354	354
1.447	Bolas o bolitas de marfil para billar y otros usos.....	Idem.....	160	160	160
1.448	Asta en estado natural, aunque esté limpia, con o sin puntas, y las puntas sueltas.....	100 kgs.....	119	119	266
1.449	Asta cortada en láminas o tiras: sin pulimentar.....	Kilog.....	2	2	2
1.450	— pulimentadas.....	Idem.....	4	4	4
1.451	— labrada en peines.....	Idem.....	14	14	16
1.452	— en horquillas y pasadores.....	Idem.....	33	33	33
1.453	— en los demás objetos para el adorno de las personas.....	Idem.....	13	13	13
1.454	— en otros objetos no expresados.....	Idem.....	15	15	15
1.455	Ballena, espuma de mar, hueso, galalita y pasta: en bruto.....	Idem.....	4,60	4,60	4,60
1.456	— en láminas o tiras.....	Idem.....	7	7	7
1.457	— en peines.....	Idem.....	18	18	18
1.458	— en horquillas y pasadores.....	Idem.....	59	59	59
1.459	— en los demás objetos para el adorno de las personas.....	Idem.....	32	32	32
1.460	— en otros objetos no expresados.....	Idem.....	15	22	17
1.461	Celuloide en láminas, hilos, varillas, barras y tubos, objetos inutilizados o desperdicios de fabricación.....	Idem.....	12	12	6
1.462	— en peines, horquillas y pasadores: lisos.....	Idem.....	23	23	23
1.463	— calados.....	Idem.....	34	34	34
1.464	— adornados con piedras y puntos.....	Idem.....	49	49	49
1.465	— en objetos para adorno de las personas, no expresados.....	Idem.....	14	14	14
1.466	— en otros objetos, estén o no moldeados.....	Idem.....	16	16	16
1.467	Bastones y palos, terminados, sin incrustaciones, para paraguas y sombrillas, con o sin puño de madera.....	Ciento.....	114	114	114
1.468	Los mismos, con puños de otras materias o de madera, con incrustaciones.....	Idem.....	839	839	839
1.469	Resarios con engarce de metales comunes, estén o no dorados o plateados, con cuentas de nácar, carey, marfil, coral o ámbar.....	Kilog.....	28	28	28
1.470	— con cuentas de otras materias.....	Idem.....	13	13	13
1.471	Botones y gemelos de asta, corozo, hueso, marfil, nácar, pasta, porcelana o vidrio.....	Idem.....	31	38	38
1.472	— de metal (excepto oro, plata o platino).....	Idem.....	28	28	28
1.473	— los demás, aunque tengan labores de pasamanería y estén o no forrados en tela.....	Idem.....	21	21	21
1.474	Brochas de todas clases.....	Idem.....	13	17	17
1.475	Pinceles de todas clases.....	Idem.....	19	19	19
1.476	Cepillos de crin o cerda, sin tapas, o con mangos o tapas de madera, sin incrustaciones.....	Idem.....	8	8	8
1.477	— de crin o cerda, con mangos o tapas de madera incrustada o de otras materias (excepto oro, plata o platino).....	Idem.....	42	42	42
1.478	Escobones de cerda, con o sin mezcla de fibras vegetales, para limpieza de coches, paredes y suelos.....	Idem.....	12	12	27
1.479	Encendedores de bolsillo, excepto los de oro, plata o platino.....	Uno.....	6	6	6
1.480	Cartuchos para armas de fuego permitidas, sin proyectil o bala.....	100 kgs.....	449	693	693
1.481	— con proyectil o munición.....	Idem.....	658	845	845

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación
			Valor estadístico, Pesetas oro.	Valor arancelario, Pesetas oro.	Valor Pesetas oro.
1.482	Cebos o cápsulas para armas de fuego permitidas y para minería.....	Kilog.....	17	21	20
1.483	Estuches de madera fina, piel o celulósida; los forrados exteriormente con terciopelos o tejidos de seda, aunque tengan mezcla de otras fibras textiles, y los demás estuches de clases análogas (con piezas o sin ellas) para escritorio, costura y aseo, o para contener perfumería, líquidos y viandas.....	Idem.....	176	176	176
1.484	— de madera común, cartón, mimbre y demás de clases análogas (con piezas o sin ellas) para los mismos usos.....	Idem.....	28	28	22
1.485	Flores y hojas artificiales y sus partes componentes de tela y las naturales; pintadas o preparadas.....	Idem.....	41	41	21
1.486	— de otras materias no comprendidas en otras partidas.....	Idem.....	74	74	74
1.487	Coronas compuestas de diversas materias imitando flores y plantas.....	Idem.....	26	26	26
1.488	Caucho, gutapercha y sus análogos, puro sin mezcla de otras materias, en su color natural o en rojo, en planchas hasta dos milímetros inclusive de espesor, sin vulcanizar, llamado hoja inglesa, de peso específico no superior a la unidad.....	Idem.....	9	9	9
1.489	— vulcanizado, en hilos hasta dos milímetros de grueso.....	Idem.....	17	17	17
1.490	— — de más de dos milímetros de grueso.....	Idem.....	15	15	15
1.491	— elástico, en anillos y brazaletes de sujeción; las cintas de espesor hasta 0,3 milímetros y de ancho hasta 5 centímetros, para servir de aislante en hilos o cables eléctricos; las correas-guías para la fabricación de papel y las bandas para mesa de billar.....	Idem.....	19	19	19
1.492	— — en bruto o lavado, aunque sea en bloques, y los facticios y demás imitaciones del caucho sin labrar.....	Idem.....	3,50	3,50	2
1.493	— vulcanizado, en tubos de peso inferior a 15 gramos por metro.....	Idem.....	12	12	12
1.494	— — en tubos de 15 gramos o más hasta 50 inclusive por metro.....	Idem.....	17	17	17
1.495	— — en tubos de más de 50 gramos de peso.....	Idem.....	9	9,50	9,50
1.496	— — en mangueras o tubos, anillos y planchas no expresados en otras partidas; arandelas, empaquetaduras para maquinaria y los limpiabarros, aunque estén reforzados con fibras textiles o alambre de hierro o latón u otras materias, y las losetas para pavimentos, con o sin parte de otras materias.....	Idem.....	15	15	15
1.497	— labrado en correas de transmisión, discos y válvulas para maquinaria y las herraduras, estén o no mezcladas o reforzadas con otras materias.....	Idem.....	3,50	12	12
1.498	— en llantas o bandajes macizos para carruajes.....	Idem.....	9	9	9
1.499	— en llantas o bandajes con armadura metálica.....	Idem.....	3,60	6,25	6,25
1.500	— en cámaras de aire, estén o no usadas.....	Idem.....	8,50	12	12
1.501	— en cubiertas para cámaras de aire, estén o no usadas, con o sin parte de otras materias.....	Idem.....	9	11,50	11,50
1.502	— en objetos para usos higiénicos, ortopédicos o medicinales, sin mezcla de otras materias.....	Idem.....	27	28	28
1.503	— en peines, horquillas y pasadores.....	Idem.....	24	24	24
1.504	— en calzado, tacones y pisos para el calzado, aunque tengan parte de otras materias, excepto pieles o cueros.....	Idem.....	9	9	9
1.505	— en sobaqueras y las de tejido impregnado, recubierto o forrado de caucho.....	Idem.....	24	24	24
1.506	— en objetos no comprendidos en otras partidas, aunque tengan parte de otras materias.....	Idem.....	16	16	16
1.507	— cortados en trozos, procedentes de bandajes, cubiertas de cámara o cámaras de aire, menores de 0,50 metros.....	100 kgs.....	70	70	70
1.508	— — longitudinales, de ancho inferior a 0,05 metros.....	Idem.....	97	97	97
1.509	Tejidos impregnados o recubiertos de caucho, excepto los de seda y sus mezclas en piezas de más de 800 gramos por metro cuadrado.....	Kilog.....	9	9	9

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	IMPORTACION		Exportación.
			Valor estadístico.	Valor arancelario.	Valor
			Pesetas oro.	Pesetas oro.	Pesetas oro.
1.510	Tejidos de más de 400 gramos hasta 800 inclusive por metro cuadrado.....	Kilog.....	10	10	10
1.511	— hasta 400 gramos inclusive por metro cuadrado	Idem.....	11	11	11
1.512	Tejidos elásticos para el calzado.....	Idem.....	29	29	29
1.513	Cintas elásticas, con mezcla de cualquier fibra textil, para tirantes, ligas y artículos análogos.	Idem.....	28	36	36
1.514	Las mismas, confeccionadas en los expresados artículos	Idem.....	21	21	21
1.515	Tejidos impermeables, confeccionados en prendas de vestir, sin coser o cosidas, excepto los de seda y sus mezclas.....	Idem.....	30	30	37
1.516	Hules y encerados para suelos y para enfardar...	Idem.....	2,25	2,25	2,25
1.517	Linoleum y la lincustra.....	Idem.....	2	4	4
1.518	Tejidos impregnados o recubiertos, total o parcialmente, con pinturas, barnices u otras sustancias, excepto el caucho, sea cualquiera el uso a que se destinen, y los hules, no comprendidos en otras partidas, hasta el peso de 3 gramos inclusive por decímetro cuadrado.....	Idem.....	7	7	3
1.519	— de más de 3 gramos hasta 6 inclusive por decímetro cuadrado.....	Idem.....	4	5	9
1.520	— de más de 6 gramos por decímetro cuadrado.	Idem.....	7	7	7
1.521	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejido de seda pura o con mezcla.....	Uno.....	30	30	30
1.522	— de las demás clases.....	Idem.....	9	9	7
1.523	Juegos de sport de todas clases y sus piezas sueltas	Kilog.....	31	31	31
1.524	— y juguetes de celuloide.....	Idem.....	40	40	40
1.525	— de caucho o materias análogas.....	Idem.....	33	33	40
1.526	— de tejidos o fibras textiles de cualquier clase.	Idem.....	16	18	18
1.527	— de porcelana, cristal, cemento, piedra o pasta fuerte	Idem.....	4	13	13
1.528	— de metal (excepto oro, plata o platino).....	Idem.....	10	12	12
1.529	— de madera o cartón.....	Idem.....	7	13	13
1.530	— de otras materias (excepto las de carey, coral o marfil).....	Idem.....	10	10	11
1.531	Pinturas artísticas de todas clases.....	Una.....	»	»	»
1.532	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni adornos	Uno.....	8	8	10
1.533	Sombreros y gorras de jipijapa.....	Idem.....	103	103	103
1.534	— de paja.....	Idem.....	12	12	12
1.535	— de palma, junco, viruta o cartón.....	Idem.....	3	3	3
1.536	— de corcho, armados o forrados de cualquier materia	Idem.....	10	10	10
1.537	— de otras clases no expresadas, armados o concluidos, sin obra de modista.....	Idem.....	12,50	12,50	15
1.538	— de otras clases y materias, con adornos u obra de modista.....	Idem.....	58	58	58
1.539	Objetos de escritorio no comprendidos en otras partidas	Kilog.....	13	13	22
1.540 a)	Casas armables de madera, completas, con doble pared, sistema llamado <i>blokaus</i> o similar, sin bastidores verticales, con espesor de la sección de madera de la pared exterior de 6 centímetros en adelante.....	100 kgs.....	212	212	212
1.540 b)	— o pabellones desmontables, de bastidores de madera, formados por tablas ensambladas, doble pared de madera, formando espacios aislantes y revestimiento interior de dichas paredes de cartón o material análogo aislador.....	Idem.....	190	190	190
1.540 c)	Las anteriores, doble pared; la exterior de madera y la interior de cartón o material similar, formando una con otra un espacio aislante.....	Idem.....	160	160	160
1.540 d)	Casas, pabellones y barracas desmontables, con o sin bastidores, de pared sencilla y sin aislante de ninguna clase.....	Idem.....	120	120	120
	Tabaco en rama.....	Kilog.....	1,65	1,65	1,65
	— en cigarros puros a granel.....	Idem.....	26	26	26
	— en ídem envasados.....	Idem.....	112	112	112
	— en cigarrillos.....	Idem.....	15	15	15
	— en picadura.....	Idem.....	14,50	14,50	14,50

ARANCEL DE EXPORTACION

Número de la partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	Valor oro. — Pesetas.
1	Blenda	Tonelada.....	142
2	Calamina natural y calcinada hasta el 30 por 100 de riqueza.....	Idem.....	55
3	— con más del 30 por 100 de riqueza.....	Idem.....	68
4	Minerales de plomo.....	Idem.....	410
5	Minerales de hierro: piritas.....	Idem.....	17
6	— los demás.....	Idem.....	15
7	Minerales de manganeso hasta el 20 por 100 de riqueza en manganeso metálico	Idem.....	13
8	Minerales de manganeso del 20 al 40 por 100 ídem id.....	Idem.....	34
9	— de más del 40 por 100 ídem id.....	Idem.....	63
10	Minerales de cobre hasta el 1 por 100 de cobre.....	Idem.....	17
11	— de más de 1 hasta el 1 y ½ por 100 de ídem.....	Idem.....	19
12	— de más del 1 y ½ hasta el 1,75 por 100 de ídem.....	Idem.....	20
12 bis	— de más del 1,75 hasta el 2 por 100 de ídem.....	Idem.....	22
13	— de más del 2 hasta el 2 y ½ por 100 de ídem.....	Idem.....	26
14	— de más del 2 y ½ hasta el 5 por 100 de ídem.....	Idem.....	32
15	— de más del 5 hasta el 10 por 100 de ídem.....	Idem.....	39
16	— de más del 10 por 100 de ídem.....	Idem.....	48
17	Wolfram y wulfenita.....	Idem.....	2.477
18	Casiterita	Idem.....	1.946
20	Corcho en desperdicios, virutas y aserrín.....	Idem.....	380
21	Huesos en estado natural y calcinados.....	Idem.....	210
22	Hierro y acero en objetos inutilizados.....	Idem.....	125
23	Mata cobriza.....	Idem.....	650
24	(Suprimidos por Real orden de 12 de Mayo de 1922.)		
25			
26	Bismuto metálico.....	Idem.....	3.040
27	Plomo sin desplatar.....	Idem.....	590
28	Trapos viejos de lino y cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.	100 kgs.....	94
29	— de lana en bruto.....	Idem.....	115
30	— — carbonizados, sin teñir o teñidos.....	Idem.....	125
31	— los demás, blancos.....	Idem.....	79
32	— — de color.....	Idem.....	22
33	Caucho y análogos, cortados en trozos, procedentes de bandajes, cubiertas de cámara o cámaras de aire.....	Idem.....	84
34	Residuos, cenizas y tierras procedentes de joyerías y platerías.....	Idem.....	60
35 a)	Objetos artísticos de todas clases, que sean reconocidos como correspondientes al Tesoro artístico nacional.....	Prohibidos.....	>
35 b)	Los demás efectos artísticos y sus imitaciones.....	Libres.....	>

VALORES ESTADÍSTICOS DE LAS PARTIDAS SUBDIVIDIDAS EN LA ESTADÍSTICA DE COMERCIO EXTERIOR Y EN LAS QUE COMPRENDEN MERCANCIAS SUJETAS AL IMPUESTO FITOPATOLÓGICO

Partida del Arancel.	NOMENCLATURA	UNIDAD	Importación. — Pesetas oro.	Exportación. — Pesetas oro.
18	Cementos	100 kilog.....	9	9
18 a)	Cales hidráulicas y puzolanas.....	Idem.....	4,50	4,50
52	Calamina en estado natural.....	1.000 kilog.....	55	55
52 a)	— calcinada	Idem.....	106	106
53	Galena no argentífera.....	Idem.....	410	410
53 a)	— argentífera	Idem.....	538	538
53 b)	Otros minerales de plomo.....	Idem.....	222	222
54	Mineral de hierro.....	Idem.....	13	13
54 a)	Pirita de hierro.....	Idem.....	17	17
55	Minerales de cobre de más de 2 y ½ por 100 de este metal.....	Idem.....	30	33
55 a)	Dichos, hasta 2 y ½ por 100 de cobre.....	Idem.....	24	26
57	Minerales no expresados.....	Idem.....	94	1.858
57 a)	Mineral de antimonio.....	Idem.....	911	911
77	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros, etc.....	Kilog.....	28	28
77 a)	— — rotos	1.000 kilog.....	62	62
78	Baldosas de barro ordinario, cocido, sin barnizar ni esmaltar, para la construcción u ornamento de edificios.....	100 kilog.....	7	7
78 a)	Ladrillos ídem ídem.....	Idem.....	6	5
78 b)	Tejas ídem ídem.....	Idem.....	13	6,50
78 c)	Los demás artículos análogos ídem.....	Idem.....	26	18
79	Dichos artículos, contruídos en barro natural, fino, colado, sin barnizar, y los baldosines.....	Idem.....	26	28

Partida. del Arancel.	N O M E N C L A T U R A.	UNIDAD	Importación.	Exportación.
			Pesetas oro.	Pesetas oro.
79 a)	Losetas y mosaicos.....	100 kilog.....	90	100
132	Carbón y demás combustibles vegetales, excepto la leña.....	1.000 kilog.....	94	173
132 a)	Leña.....	Idem.....	30	30
134	El aserrín y viruta de corcho empleado únicamente en empaque de fruta a la exportación.....	100 kilog.....	»	38
136	Corcho en discos.....	Idem.....	606	673
136 a)	— en tapones.....	Idem.....	238	320
201 a)	Corambres vacías.....	Kilog.....	»	5,60
241 y 34 del A. E.	Desperdicios de platero.....	Idem.....	54	60
472	Plomo pobre en galápagos.....	100 kilog.....	86	85
472 a)	— en pasta y en objetos inutilizados.....	Idem.....	86	85
476	— argentífero en galápagos.....	Idem.....	66	73
476 a)	— en otras formas.....	Idem.....	66	73
838 a)	Cochinilla exclusivamente a la exportación.....	Idem.....	»	536
909	Acido acético.....	Idem.....	155	148
909 a)	Vinagra común.....	Idem.....	36	36
914	Tártaros.....	Idem.....	83	92
914 a)	Tártaro crudo y heces de vino.....	Idem.....	45	50
914 b)	Tartrato de cal.....	Idem.....	54	60
915	Tartratos purificados.....	Idem.....	294	294
915 a)	Gremor tártaro.....	Idem.....	531	531
999 a)	Simiente de cacahuet, colza, algodón, sésamo y soya.....	Idem.....	63	63
999 b)	Semillas oleaginosas de caña, adormideras, almendras y demás no comprendidas en las partidas 996, 997 y 998.....	Idem.....	73	92
999 c)	Orujo de aceituna que contenga más del 5 por 100 de aceite.....	Idem.....	63	63
1011	Las demás raíces, excepto la achicoria y el regaliz en rama.....	Idem.....	64	64
1011 a)	Regaliz en rama.....	Idem.....	42	42
1017 a)	Anís.....	Idem.....	88	130
1020	Orégano.....	Idem.....	85	85
1211 a)	Alpargatas.....	Kilog.....	4	4
1212	Redes para caza y las hamacas.....	Idem.....	7	8
1212 a)	— para pescar.....	Idem.....	8	9
1282	Seda hilada en crudo, sin torcer.....	Idem.....	76	76
1282 a)	Hijuela para pescar.....	Idem.....	157	174
1321	A. es vivas o muertas.....	Idem.....	5	9,56
1321 a)	Caza menor.....	Idem.....	5	3,50
1349	F. bas.....	100 kilog.....	33	61
1349 a)	Las demás legumbres secas.....	Idem.....	33	88
1358	Alcachofas.....	Idem.....	86	86
1358 a)	Espárragos.....	Idem.....	133	133
1358 b)	Pimientos.....	Idem.....	84	93
1358 c)	Las demás hortalizas.....	Idem.....	67	24
1362	Uvas frescas.....	Idem.....	65	65
1362 a)	— estrujadas.....	Idem.....	45	45
1363	Granadas.....	Idem.....	29	29
1363 a)	Albaricoques.....	Idem.....	85	85
1363 b)	Melocotones.....	Idem.....	89	89
1363 c)	Manzanas.....	Idem.....	44	44
1363 d)	Ciruelas.....	Idem.....	50	50
1363 e)	Las demás frutas frescas en estado natural.....	Idem.....	76	76
1386 a)	Cominos.....	Idem.....	90	99
1389 a)	Aceite de oliva en envases grandes.....	Idem.....	262	262
1389 b)	— — — pequeños.....	Idem.....	297	297
1395	Vinos de Málaga y sus similares en pipas o envases semejantes.....	Hectol.....	460	85
1396 a)	— blancos en idem id.....	Idem.....	112	124
1396 b)	— rosados en idem id.....	Idem.....	81	90
1396 c)	Los demás vinos generosos de licor en idem id.....	Idem.....	56	62
1397	Vino de Málaga y sus similares en botellas.....	Idem.....	570	522
1397 a)	Mistelas blancas en idem.....	Idem.....	646	716
1397 b)	— tintas en idem.....	Idem.....	444	493
1397 c)	Los demás vinos generosos o de licor en idem id.....	Idem.....	323	358
1398	Vino tinto ordinario en pipas, vagones, depósitos o envases semejantes.....	Idem.....	154	58
1398 a)	— blanco común en idem id.....	Idem.....	174	69
1398 b)	Vinos amontillados y olorosos de Jerez en idem id.....	Idem.....	174	152
1398 c)	Los demás vinos en pipas, vagones, depósitos o envases semejantes.....	Idem.....	152	60
1399	Vino tinto ordinario en botellas.....	Idem.....	255	167
1399 a)	— blanco común en idem.....	Idem.....	518	200
1399 b)	Vinos amontillados y olorosos de Jerez en idem.....	Idem.....	518	440
1399 c)	Los demás vinos en idem.....	Idem.....	440	174
1422	Conservas de legumbres y hortalizas.....	Kilog.....	2,40	1,80
1422 a)	— de frutas.....	Idem.....	2,40	1,35
1425	— de pescados y mariscos, excepto sardinas.....	Idem.....	4	2,70
1425 a)	Las demás conservas no comprendidas en otras partidas.....	Idem.....	6	6
1530 a)	Naipes.....	Idem.....	11	11

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS**

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE ABRIL DE 1930

Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, para cubrir las plazas que a continuación se expresan entre individuos a quienes comprenden los beneficios que otorga dicho Real decreto-ley.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL*Destinos a proveer.*

Tres plazas del Cuerpo de Auxiliares especializados, afectos a la Sección de Comercio exterior de dicho Ministerio, dotadas con 2.500 pesetas anuales de sueldo cada una.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de Mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo; acompañar certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar en la Habilitación de dicho Ministerio la cantidad de 25 pesetas en metálico antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición serán los que determina la Real orden número 121 del Ministerio de Economía Nacional de 28 de Febrero último, inserta en la GACETA de 5 de Marzo siguiente, sujetándose al programa y demás condiciones que dicha Soberana disposición determina, excepto en lo referente a la fecha de la celebración de los ejercicios, pues los correspondientes a las plazas que se determinan en esta convocatoria tendrán lugar después de transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA, según determina el artículo 46 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

MINISTERIO DE HACIENDA*Destinos a proveer.*

Trece plazas para provincias, de Auxiliares Mecnógrafos, en el personal de Aduanas, dotadas con 2.500 pesetas anuales cada una.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida

al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de Mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo; acompañar certificado de carencia de antecedentes penales, e ingresar 25 pesetas en metálico antes de verificar los ejercicios como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición serán los que determina la Real orden número 287 del Ministerio de Hacienda, de 11 del actual (GACETA del 12), sujetándose al programa y demás condiciones que dicha Soberana disposición determina.

PROVINCIA DE GRANADA

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE DON FADRIQUE

Destinos a proveer.

Una plaza de Oficial segundo de dicho Ayuntamiento, dotada con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de Mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, acreditado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el expresado Ayuntamiento, dando principio al siguiente día hábil de transcurridos sesenta a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos: el primero consistirá en escritura al dictado de un trozo elegido por el Tribunal, igual para todos los opositores, apreciándose en el trabajo la caligrafía y ortografía del mismo; el segundo consistirá en desarrollar oralmente tres temas sacados a la suerte por el opositor de los que componen el programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), y demás generalidades del cometido de dicho cargo.

PROVINCIA DE CUENCA

AYUNTAMIENTO DE INIESTA

Destinos a proveer.

Una plaza de Mecnógrafo, dotada con 730 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de Mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, acreditado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de carencia de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el expresado Ayuntamiento, dando principio al siguiente día hábil de transcurridos sesenta a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos: el primero consistirá en escribir al dictado un párrafo sacado a la suerte de un texto de nuestra literatura, excluyendo tres faltas de ortografía, y en escribir a máquina con una velocidad mínima de 80 palabras por minuto; el segundo consistirá en contestar, en el plazo de media hora, a tres temas sacados a la suerte del programa aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26).

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en papeleta debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia; informando éstos al respaldo de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40); si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y los designados para ocuparlo deberán proveerse del certificado de antecedentes penales, cuya presentación será indispensable para la toma de posesión.

Cuarta. Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Madrid, 25 de Abril de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado para aprovechar las aguas de los barrancos Prades, Febró y Arbolí, afluentes del alto Ciurana, para la alimentación suplementaria del pantano de Riudecañas:

Resultando que, con el objeto indicado, el Ingeniero Director del pantano redactó el oportuno proyecto, consistente en una presa de derivación en la confluencia de las rieras de Febró y Prades, un canal de conducción capaz para dos metros cúbicos por segundo, que recoge en su

trayecto las aguas del Arbolí, y un canal de desagüe a la riera de Riudecañas, que alimenta el pantano del mismo nombre:

Resultando que abierto el período informativo mediante la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial de la provincia de Tarragona* correspondiente al día 22 de Enero de 1928, se presentaron numerosas reclamaciones, suscritas por usuarios de las aguas del Ciurana y del Ebro y por propietarios y regantes de las rieras afluentes al pantano por las que se desarrolla el trazado del canal, alegando los primeros que les perjudica toda merma que en su caudal experimente el río Ciurana, y los segundos, que en las rieras del Seula o Masos se ocasionarán perjuicios a las propiedades ribereñas y a las presas y caminos por el cruce de un caudal de dos metros cúbicos por segundo:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, en cuya mayor jurisdicción radica la toma, informa que no hay razón para denegar la concesión solicitada sin estudio previo de las disponibilidades de la cuenca del Ciurana y de las necesidades de los aprovechamientos con existencia legal, los cuales quedarán atendidos dejando correr por el cauce del Ciurana 200 litros por segundo en todo tiempo y prohibiéndose toda derivación durante los meses de Mayo a Octubre, ambos inclusivos, pudiendo ser aumentado o disminuido este plazo de conformidad con lo que resulte del estudio que deberá efectuarse de las disponibilidades de la cuenca. La Confederación del Ebro informa que el proyecto no afecta a sus planes; que, aunque no existe regulación, se aprovechan por los usuarios inferiores todas las oscilaciones del caudal, y que, por tanto, propone que no se derive agua ninguna durante los meses de Agosto, Septiembre y Octubre. La Asesoría Jurídica de Tarragona informa que no debe otorgarse la concesión hasta que se determinen, por un estudio previo, los volúmenes correspondientes a los actuales aprovechamientos, y, finalmente, la División Hidráulica del Pirineo Oriental y Confederación del mismo nombre proponen que se otorgue la concesión sin limitación ninguna de tiempo para derivar el caudal solicitado; pero con la condición de dejar correr continuamente por el cauce los 200 litros por segundo que propone la División Hidráulica del Ebro:

Considerando que las reclamaciones formuladas por los usuarios del Ebro situados aguas abajo de su confluencia con el Ciurana, no son atendibles por ser el caudal de la parte alta de este río despreciable en comparación con el del Ebro, utilizado por aquéllos, y que tampoco deben ser obstáculo a la presente concesión las que formulan los propietarios y regantes de las rieras afluentes del pantano, cuyos justos derechos quedarán salvaguardados imponiendo a la Junta de Obras del pantano la condición de respetar o restablecer por su cuenta todas las servidumbres legales existentes:

Considerando que si el conjunto de usuarios del río Ciurana, en cuya cuenca no existe en la actualidad ninguna

obra de regulación, no aprovechan más que el caudal continuo de 200 litros por segundo, procede reconocerles este derecho en todo tiempo; pero el exceso hasta completar los dos metros cúbicos pedidos debe concederse para la alimentación del pantano, que así podrá utilizar las aguas de tormentas y chubascos de verano, que de otro modo se perderán, sin provecho de nadie:

Considerando que el expediente se ha tramitado en forma reglamentaria, y que su resolución compete al Ministerio de Fomento, según el artículo 5.º del Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión en la forma siguiente:

1.ª Que se autorice a la Junta de Obras del pantano de Riudecañas para derivar de los barrancos Prades, Febró y Francolí las aguas sobrantes hasta un total de 2.000 litros por segundo, después de respetar 200 litros por segundo para los aprovechamientos inferiores a la presa proyectada aguas abajo de la confluencia de los barrancos Prades y Febró.

2.ª Este último caudal podrá ser aumentado o reducido, según resulte del estudio detenido de las disponibilidades hidráulicas del río Ciurana y de la revisión de los aprovechamientos existentes en la misma cuenca.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente, suscripto en Reus a 10 de Marzo de 1926 por el Ingeniero de Caminos D. Alfonso Benavent, en lo que no resulte modificado por las restantes condiciones.

4.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o substituir las servidumbres existentes.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquéllas se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquéllas.

8.ª Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y re-

mitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1930.—El Director general, P. D., el Subdirector, M. Becerra.

Señor Gobernador civil de Tarragona.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

PATRONATO LOCAL DE FORMACION PROFESIONAL DE SEGOVIA

Anuncio.

Hallándose vacante en la Escuela Elemental del Trabajo de Segovia la plaza de Maestro Electricista, se anuncia su provisión, a concurso de méritos y examen de aptitudes, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª La plaza de Maestro Electricista de la Escuela Elemental de Trabajo de Segovia se halla vacante con 1.750 pesetas, que el nombrado percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato local de Formación Profesional de dicha capital.

2.ª La duración de la labor encomendada al Maestro Electricista de la Escuela Elemental del Trabajo de Segovia, será la de cuatro horas diarias.

3.ª Para tomar parte en este concurso los aspirantes deberán presentar sus instancias en el improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en el Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión o en el Patronato local de Formación Profesional de Segovia.

4.ª A más de la instancia acompañarán los siguientes documentos:

Copia certificada de nacimiento, certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes y certificación facultativa de la aptitud física para desempeñar el cargo.

5.ª Justificación que poseen la instrucción primaria y realizar un trabajo, si la Comisión especial lo considera oportuno, que será igual para todos ellos, designado por los miembros del Tribunal.

6.ª El Patronato podrá designar Comisiones especiales que le informen sobre mérito relativo de los aspirantes en las pruebas de aptitud que se acuerden por el mismo Patronato, así como podrá pedir explicaciones a los aspirantes acerca de los trabajos prácticos realizados.

7.ª El carácter del nombramiento que se expida al que obtenga la plaza, será el que determina la Real orden de 27 de Diciembre próximo pasado.

Madrid, 23 de Abril de 1930.—El Director general, Felipe G. Cano.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente. 20